# RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 11/2011 SOLICITADO POR LOS SENTENCIADOS \*\*\*\*\*\*\*\* Y OTROS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

México, Distrito Federal, acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **primero de febrero de dos mil doce**.

Vo. Bo.

## VISTOS,

### RESULTANDO:

artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que expresaron, en síntesis, lo siguiente<sup>1</sup>:

Los promoventes aducen como antecedentes que en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, se aprecia glosada la resolución del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que modifica la sentencia de \*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se les consideró penalmente responsables de los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso reservado, imponiéndoseles las penas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de prisión.

Asimismo, que en la causa citada están glosados a los autos, los proveídos de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, suscritos por la secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivados de los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respectivamente, en los que el Primer Tribunal Colegiado del Circuito en mención, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los incidentistas.

Por otra parte, que el \*\*\*\*\*\*\*\*, fueron detenidos cuando se encontraban a bordo de una camioneta, por agentes de la Policía Judicial Federal, por señalamientos de personas que se encontraban en el cortejo fúnebre de las víctimas del conocido "caso Acteal".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 24 a 27 del presente expediente de reconocimiento de inocencia 11/2011.

Igualmente, aducen que el doce de agosto de dos mil nueve, esta Primera Sala al resolver los amparos directos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y determinó declarar que eran pruebas ilícitas las declaraciones mencionadas en líneas precedentes, por lo que pidieron que tales resoluciones se trajeran a los autos como un hecho notorio y que esta Sala procediera a su estudio.

Con base en lo anterior, manifiestan que comparecen a solicitar el reconocimiento de su inocencia, ya que tales pruebas declaradas ilícitas fueron la base para que se les condenara de manera definitiva.

En tal virtud, fundaron su petición en los numerales 8 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 del Código Penal Federal; así como 560, fracción II, 561 y 562 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los promoventes estiman que el Ministerio Público de la Federación como estrategia consignó un mismo hecho en

Con base en lo expuesto, los solicitantes estiman que no debe existir razón jurídica alguna para negar el reconocimiento de su inocencia y ordenar su libertad inmediata, pues se les condenó con base en pruebas ilícitas.

**SEGUNDO**. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto por el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, ordenó remitir el escrito de referencia y sus anexos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo anterior por ser materia de su competencia delegada<sup>2</sup>.

**TERCERO**. En proveído de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, a quien por turno correspondió conocer del incidente, requirió a los promoventes \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de que ratificaran sus huellas digitales que calzan el escrito de reconocimiento de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 2 del expediente de reconocimiento de inocencia \*\*\*\*\*\*\*\*.

inocencia<sup>3</sup>, lo que se pudo hacer mediante diligencia actuarial de fecha \*\*\*\*\*\*\* del citado año<sup>4</sup>.

Acto seguido, por acuerdo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho Tribunal Colegiado lo admitió a trámite y registró bajó el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*; posteriormente, por resolución del \*\*\*\*\*\*\* del mismo año, dicho Tribunal Colegiado consideró que en atención a la trascendencia y relevancia del asunto planteado, resultaba de mayor conveniencia que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su competencia originaria<sup>6</sup>.

**CUARTO.** Una vez recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Primera Sala mediante acuerdo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ordenó registrar y admitir a trámite el expediente de **reasunción de competencia** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual fue turnado a la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la elaboración del proyecto de resolución<sup>7</sup>.

**QUINTO.** En sesión del \*\*\*\*\*\*\*\*, esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, resolvió la **reasunción de competencia** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación, reasume su competencia

<sup>4</sup> Ídem foja 26

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ídem fojas 8 y 9

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ídem fojas 35 a 37

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ídem fojas 102 a 110

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así se desprende de la foja 13 (considerando sexto) de la resolución de reasunción de competencia 1/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas 3 a 22 del presente expediente de reconocimiento de inocencia 11/2011.

originaria para conocer del reconocimiento de inocencia \*\*\*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.
[...]"

**SEXTO.** A fin de establecer con claridad las razones por las que esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del presente reconocimiento de inocencia, a continuación se transcribe dicha resolución únicamente en la parte en la que se destacan los antecedentes del asunto, así como las consideraciones relativas, en lo conducente:

"PRIMERO. Antecedentes. El \*\*\*\*\*\*\*, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Turno Segundo de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se inició la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*\*, con motivo del aviso telefónico por parte del Policía Segundo de Seguridad Pública con destacamento en el Municipio de Chenalhó, en la que informaba que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite \*\*\*\*\*\*\*\* Incidental de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inició la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*\*, con motivo de la llamada telefónica por parte del personal que labora en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas,

en el que informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes del Municipio de Chenalhó, Chiapas

El \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*, la Procuraduría General de la República, a través de su Delegación Estatal en Chiapas, ejerció su facultad de atracción y solicitó declinar la competencia a la representación social de la Federación para seguir conociendo de las averiguaciones previas: \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*; la primera de ellas por el delito de lesiones y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, y la segunda por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.

El \*\*\*\*\*\*\*, mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*, el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de Justicia Indígena, remitió los autos con la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*\*. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público

Titular de la Mesa de Trámite \*\*\*\*\*\*\*\*\* Accidental de Justicia Indígena, mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\* remitió los autos con la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*\*.

Posteriormente, a que se recibieron tanto el original como la copia de las averiguaciones previas \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, remitidas por declinación de competencia, la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, ordenó la acumulación de ambas y procedió a registrar la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En esa misma fecha, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, tuvo por recibido el referido escrito consignatorio y se avocó al conocimiento de los hechos consignados por la representación social, radicando el asunto bajo la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado previsto en los artículos 123, 130, fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Chiapas; lesiones calificadas previsto en los artículos 116, segunda parte, 120, 121, del Código Penal del Estado de Chiapas; asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal; portación de arma de fuego sin licencia previsto en los artículos 81 en relación con los artículos 9º, fracción I y 10 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el artículo 11 incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

del Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; de los ilícitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con el 9º, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos; así como, se les condenó al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y, diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas, en términos y consideraciones expuestas en el considerando quinto de esa sentencia.

[...]

En el caso concreto, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para conocer del presente reconocimiento de inocencia, porque se trata de un asunto en el que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comunidad de Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas, han sido calificados por diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobierno y sociedad en general, tanto a nivel nacional como internacional, como 'la matanza de Acteal' 'el genocidio de Acteal', 'crimen de lesa humanidad',

etc. pues basta simplemente consultar las diversas páginas de los distintos buscadores de Internet y de la prensa nacional e internacional, las opiniones vertidas percatarse de por periodistas, grupos religiosos, asociaciones de profesionistas. colegios, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, así como los reiterados reclamos de justicia, respecto de los indicados hechos.

Además del número de víctimas resultantes del evento, pues fueron cuarenta y cinco muertos y dieciséis lesionados, al igual que el número de activos que participaron en el hecho, provenientes de diversas comunidades del municipio de Chenalhó, Chiapas, hace que el asunto sea de interés relevante.

Asimismo, la trascendencia del presente asunto, derivada de que al estar resueltos los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, es

evidente que con una resolución más esta Primera Sala podrá sentar jurisprudencia sobre el tema, materia de dichos amparos directos.

Por otra parte, el asunto cobra especial interés y trascendencia que motiva la reasunción de la competencia originaria, puesto que, éste se basa en que en los amparos citados con antelación, se determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones de los testigos ya citados en líneas precedentes, las cuales, según sirvieron de base para la acusación y pronunciamiento del fallo definitivo condenatorio de los promoventes del incidente.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima pertinente reasumir su competencia originaria para analizar si se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual establece:

'Artículo 560: El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

*(...)* 

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.'

Del texto transcrito se advierte que, después de dictada la sentencia definitiva condenatoria, aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se hayan fundado aquélla, procede la apertura del incidente de reconocimiento de inocencia.

En consecuencia, esta Primera Sala al reasumir su competencia originaria, tendrá que determinar hasta donde, de conformidad con la fracción del artículo invocado segunda líneas en precedentes, las resoluciones dictadas en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*, son documentos públicos supervinientes al pronunciamiento de las diversas sentencias que resolvieron los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, por las que se negó el amparo y protección de la justicia federal a los ahora promoventes de este incidente V como consecuencia de ello, la sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación quedó firme; esto es, aquella que no admitió ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Es decir, si los fallos que esta Primera Sala pronunció en los juicios de amparo promovido por diversas personas procesadas por los mismo hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el

Tribunal Unitario de Circuito son determinantes como documentos nuevos para desvirtuar el material probatorio con el que se estableció la condena en su contra.

Asimismo, si los hechos que fueron materia de esos fallos son los mismos sobre los que va se pronunció este Alto Tribunal al resolver los amparos multicitados, en los cuales se determinó la ilicitud del conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos de esos amparos cuando fueron presentados ante representante social de la federación, y como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas, pues aun cuando éstas son ilícitas en sí mismas, se anularon al ser fruto de aquellas que resultaron inconstitucionales, y en el caso concreto, si dichos criterios se actualizan, porque las pruebas en que la sentencia definitiva condenatoria se apoyó se declararon ilícitas, y por ende, suficientes para pronunciar un fallo en el que se declare fundado el incidente de reconocimiento de inocencia de los ahora promoventes.

Lo anterior derivado de la interpretación del concepto de prueba ilícita realizado por este Alto Tribunal consistente en que la garantía a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a

partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 247 a 1260 del Tomo I del Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, penalmente responsables de los delitos de homicidio y lesiones calificados, previstos y sancionados por los artículos 123, 127 en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal del Estado de vigente época de Chiapas, la los en acontecimientos, y los de portación de arma de fuego sin licencia, y uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con el 9°, fracción I, 10 fracción III y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los modificación hechos. La consiste en que permaneciendo la legal acreditación materialidad de dichos delitos, sólo se suprime la aplicación del inciso a), del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; permaneciendo la legal acreditación de la plena responsabilidad de los sentenciados, así como la pena de prisión impuesta, se les absuelve del pago de la reparación del daño por lo que ve a los delitos de homicidio y lesiones calificadas; además se agrega el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*, a los diversos de

cargo para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*; estableciéndose que la responsabilidad tanto de éste, como la de los otros sentenciados, por lo que ve a los delitos de homicidio y lesiones calificadas, está contemplada por el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, y en la fracción II del numeral 13, del Código Punitivo Federal, también en vigor en el mismo tiempo, en lo que concierne a los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, se determina que la suspensión de los derechos políticos de los condenados será por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad, que empezará a contarse a partir de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja intocada la determinación de no decomiso del vehículo afecto a la causa, ya que sobre este tópico no hubo impugnación del Ministerio Público."

**OCTAVO.** Las consideraciones de dicho fallo son las siguientes<sup>10</sup>:

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Dado que dicha sentencia consta de 2,028 fojas, y aparte de los aquí incidentistas fueron condenados otras personas, con el fin de abreviar, no se transcribe el capítulo en el que se tuvo por demostrada la existencia de los delitos, sino únicamente el apartado de la plena responsabilidad (que es el que interesa para la resolución del asunto), sólo en relación con los promoventes del incidente, ya que la autoridad de segunda instancia hizo un estudio individualizado para cada uno de los sentenciados.

Asimismo, para facilitar la consulta se subrayan los nombres de los solicitantes del reconocimiento de inocencia, para identificarlos en los apartados donde se les cita.

SEXTO.- La plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificados, está probada en términos del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos (no la fracción III de dicho precepto como se dice en la sentencia de primera instancia, dado que en tal ordenamiento, ese artículo no tenía fracciones), y, del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, también vigente en ese entonces, por lo que ve a los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del ejército, armado ó fuerza aérea, toda vez que acorde a la mecánica de los hechos, es ellos inconcuso que todos intervinieron masivamente en la concepción, preparación y ejecución de los delitos de homicidio y lesiones calificados, supuesto que como ya puntualizado previamente a su consumación, dichos acusados se reunían en varias casas para planearlos y recabar fondos para la adquisición de las armas de fuego, e inclusive el día anterior al \*\*\*\*\*\* (fecha de los hechos), se reunieron en la casa de \*\*\*\*\*\*\*, ubicada en la comunidad de Quextic, Municipio de Chenalhó, Chiapas, para ultimar detalles de ahí salieron rumbo a Acteal, para ejecutar materialmente tales ilícitos, utilizando como instrumentos diversas armas de fuego (algunas de ellas fedatadas autos) en punzocortantes, conforme a la reseña de los acontecimientos ya puntualizados en otra parte de esta ejecutoria; así como, congruente con lo anterior, se pone de manifiesto que los acusados portaron las armas de fuego, lo que hicieron por sí mismos; todo lo que está demostrado con las probanzas reseñadas en el considerando cuarto de esta resolución y que fueron útiles para la comprobación de la materialidad de los ilícitos de referencia y conforme a lo precisado en el considerando que antecede, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora, para demostrar esa plena responsabilidad de los citados acusados en la ejecución de los ilícitos de mérito, se cuenta con los diversos testimonios de \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes resultaron lesionados en los hechos del caso, ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, así como con los de \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*, entre otros, quienes \*\*\*\*\*\*

Atestes que reúnen los requisitos que al efecto establecen los numerales 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, correlativo al 289 del Código Adjetivo Penal Federal, en la medida que son personas que por su edad y capacidad, se estima que tienen el criterio necesario para comprender y juzgar los hechos sobre los que testificaron, por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales, evidencian imparcialidad, además de que el evento sobre el que declararon susceptible de apreciarse por medio del sentido de la vista, lo conocieron por sí mismos, es decir, de manera directa, sin inducciones o referencias de otra persona, sus disposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia de los hechos, así como en las circunstancias esenciales de los mismos, y a juicio de quien resuelve, no se advierte que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por fuerza o miedo, o bien, impulsados por engaño, error o soborno, sino que lo hicieron de manera espontánea y acorde a los hechos presenciaron respectivamente, por lo que merecen el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 259, del primero de los ordenamientos invocados, en concordancia con dispone el ordinal 290 del citado lo aue ordenamiento penal federal, toda vez que además valoran tomando en consideración se las circunstancias objetivas y subjetivas, que de manera lógica y razonada conducen a determinar su veracidad.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia... 'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.'

Ahora, los anteriores testimonios acreditan la participación de los ahora sentenciados en los hechos que se juzgan, sin embargo, es puntualizarse que no todos los testigos inculpan necesariamente a todos los responsables, sino que algunos de los atestes señalan a unos, y otros a diversos. lo que obliga precisar a estas circunstancias de manera individual como enseguida se hace.

[...]

Así también la responsabilidad que se atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los acontecimientos delictivos del proceso que se revisa, está probada plenamente como en los casos anteriores primeramente con las imputaciones directas que le hicieran los lesionados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 587 a la 589 y 585); al referir que es uno de los sujetos que hicieron disparos de proyectiles con las armas de fuego que portaban el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando se encontraban orando en la ermita de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, como puede verse en sus respectivas declaraciones ya reseñadas con anterioridad y que por eso se omiten.

Imputaciones que se encuentran corroboradas con el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien al declarar el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, expuso textualmente: '... Que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente en la cual se investiga la muerte de cuarenta y cinco personas en la comunidad de Acteal, del Municipio de Chenalhó, Chiapas, ocurrido el \*\*\*\*\*\*\*\*\* del presente año, toda vez que una de las personas fallecidas era su sobrina \*\*\*\*\*\*\*\*\*; agregando que ese día aproximadamente a las once horas con veinte minutos, cuando se encontraba el declarante en la escuela primaria de Acteal, acompañado de

otras tres personas de nombres \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*, y se repartían ropa usada, la cual había sido entregada un día antes por la \*\*\*\*\*\* a esa comunidad, cuando él y sus acompañantes escucharon muchos disparos de armas de fuego por el rumbo de la carretera que conduce de Chenalhó a Pantelhó por lo que se percató que un grupo aproximado de cincuenta personas armadas a la altura de la carretera, y precisamente enfrente de la escuela de donde se encontraba, efectuaban disparos hacia donde se encuentra una caseta telefónica atrás de la escuela, donde se encuentran varias casas de habitantes de Acteal simpatizantes del \*\*\*\*\*\*\*, posteriormente se tiró al suelo para evitar ser herido ya que se encontraba fuera de la construcción, cerca de los cuartos de los maestros y en ese lugar permaneció por espacio de media hora ya que se percató que estas personas armadas al darse cuenta de la presencia de un camión con elementos de Seguridad Pública del Estado emprendieron la huída, por lo que dichos agentes policiacos les dispararon al aire para espantarlos y minutos después regresaron al poblado de Acteal y se instalaron en la escuela dejando la unidad en la que viajaban, recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano de la misma población de Acteal, pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado de La Esperanza, entre ellos a \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* puede identificar el tipo de armas que éstos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armadas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, como las mismas personas que vio armados el pasado \*\*\*\*\*\* de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas; agregando que el día de aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre' (fojas 434 a la 437).

A las que se adminiculan además las diversas declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*\*\*\*. v la del también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, involucrando en los hechos al susodicho \*\*\*\*\*\*\*, ya que el primero de éstos dijo textualmente: '...Comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado \*\*\*\*\*\*\* del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella un campamento junto con compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en aproximadamente quince que personas comenzaron a al mencionado disparar campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas \*\*\*\*\*\*\*\*, y entre los agresores reconocí a \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* durando tiroteo aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a

En tanto que el segundo de los nombrados (\*\*\*\*\*\*\*) en su declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, refirió textualmente: '...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su declaración, manifiesta que desea declarar en relación a los hechos en vía de ampliación de la declaración que había rendido autoridad. manifestando ante esta que efectivamente conoce a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir, los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el

comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y el \*\*\*\*\*\*\* de dicho poblado, que éste fue en sábado y que ahí estaba \*\*\*\*\*\*\*, quien es autoridad y también \*\*\*\*\*\*\*\*, quien al parecer es soldado o fue soldado, mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos, del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquititos, que la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, a quien le dicen \*\*\*\*\*\*, también es responsable de dichos hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre \*\*\*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, fue cuando empezaron a matar gente y que los días \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, se reunieron para acordar la matazón, que el \*\*\*\*\*\* durmieron en Los Chorros en casa de su tío \*\*\*\*\*\*\*\*, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el armas y uniformes compareciente que las utilizados estaban en la casa de \*\*\*\*\*\*\*, quien tiene una casita junto al cerro y que a ese lugar llegó el comandante \*\*\*\*\*\*\* con diez u once personas armadas con armas largas de las que llaman \*\*\*\*\*\*\*\*, armas automáticas y rifles calibre \*\*\*\*\*\*\*, y que sabe que tienen también como dos

escopetas al parecer calibre \*\*\*\*\*\*\*, de las cuales una tiene \*\*\*\*\*\*\*, quien vive a la orilla de la carretera; manifiesta el de la voz que sabe que \*\*\*\*\*\*\*, es el representante del \*\*\*\*\*, en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del \*\*\*\*\*\*\* y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, quienes se pusieron de acuerdo con el Comisariado Ejidal y el Presidente Municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón de Acteal, son \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*\*\*, quien también participó y llevaba un arma calibre \*\*\*\*\*\*; manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros. auienes pertenecen al \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*), que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó; acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados a lo que manifiesta: Que una vez que las tiene a la vista reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*\*\*\* o 
\*\*\*\*\*\*\*\* y concretamente señaló que los que 
entraron a la iglesia disparando sus armas fueron 
\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y una persona de 
nombre \*\*\*\*\*\*\*\* del cual no recuerda sus 
apellidos.' (Fojas 2461 a la 2463).

Declaraciones estas dos últimas a las que se les valor probatorio como documentales otorga públicas por constar en copias certificadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien las receptuó en ejercicio de sus funciones como investigador de los delitos, así como porque son relativas a los mismos hechos, o sea los ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, respecto de los cuales se efectuaron diversas consignaciones tan luego se iban integrando las indagatorias para otros involucrados además de los de este proceso, y de las que surgían datos incriminatorios también para éstos y por eso se hicieron llegar como pruebas supervinientes, de tal suerte que así tales testimoniales tienen el valor de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en relación con el 334, fracciones II y VIII del similar ordenamiento en materia civil de la misma entidad federativa, correlativos a los diversos 280 y 281 del Código

Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya se había puntualizado al establecer la responsabilidad penal de otros de los sentenciados del caso.

Y si bien es cierto que dicho sentenciado siempre negó haber participado en los hechos del caso, refiriendo en síntesis que, no son ciertas las imputaciones que se hacen en su contra, toda vez que en ningún momento participó en la agresión que sufrieron los habitantes del ejido Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, en perdieron la vida cuarenta y cinco personas aproximadamente, ya que él se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia La Esperanza del Municipio antes señalado, la cual se encuentra muy retirada del lugar en donde acontecieron los hechos que se investigan, de los que tuvo conocimiento como a eso de las veinte horas por medio de la información emitida por televisión, que pertenece al \*\*\*\*\*\*\*\*, pero que no tiene problemas con ningún grupo y mucho menos con el grupo \*\*\*\*\*\*; que tiene conocimiento que los habitantes del paraje El Chorro del Municipio de Chenalhó, Chiapas, tienen problemas con el paraje Acteal y Polhó, en virtud de que éstos entraron a robar grava y arena en un banco de este material que se encuentra en el ejido El Chorro, pero ignora por

qué lo acusan de hechos que no ha cometido, ya que el día de su detención se trasladaba a Chenalhó a una reunión que los invitó el Presidente Municipal de dicho lugar, pero cuando encontraron el cortejo fúnebre fue señalado por las personas que iban en el mismo y lo retuvieron; que en Acteal y Polhó son puras personas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que en el último de los señalados es el lugar donde almacenan todas las armas para repartirlas con sus simpatizantes, que lo único que pide es que se investiguen los hechos y se castiguen los verdaderos responsables (fojas 471 a la 474).

Así como que declararon en su favor \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* (fojas 3162 a la 3167), quienes aparentemente corroboraron la reseñada coartada de dicho sentenciado, también es verdad que éste en sus primeras declaraciones, es decir, en la ministerial reseñada, así como en su preparatoria (fojas 471 a la 474, 649 y 650), no dijo que el \*\*\*\*\*\*\*, cuando manifestó que estaba en su domicilio ubicado en la colonia La Esperanza, hubiere estado acompañado de su familia, o sea su y sus hijas que resultan ser las mencionadas testigos, sino que esto lo señaló en la ampliación de su declaración preparatoria (fojas 2077 y 2078), solicitada por el Defensor Público Federal y precisamente pregunta ex profesa de éste, diligencia en la que de

la misma manera dijo que en esa fecha había estado trabajando en su cafetal, el que se encuentra como a dos leguas de su domicilio; por lo que aquí se advierte una contradicción, puesto que como se apuntó, en su inicial declaración había dicho que en esa fecha estaba en su domicilio y en la ampliación de su preparatoria que en su cafetal que está como a dos leguas de aquél, circunstancia que aunada al parentesco que une al sentenciado de mérito con las citadas testigos, permiten afirmar que éstas fueron de mera complacencia previamente aleccionadas para declarar como lo hicieron, y como consecuencia carecen del valor probatorio que se pretendió, permaneciendo así incólumes los testimonios de cargo ya apuntados y resultan suficientes para fincarle que responsabilidad en la comisión de los delitos que se juzgan al susodicho \*\*\*\*\*\*\*.

[...]

En relación al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la plena responsabilidad de éste en la comisión de los delitos del caso también está demostrada primeramente con las imputaciones directas de los lesionados en los hechos \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 562, 563 y 587), quienes lo identificaron entre otros como una de las personas armadas que los agredieron el \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando se encontraban orando en la ermita de Acteal.

Imputaciones que se corroboran con los testimonios de \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\* (fojas 566 a la 568, 3033 a la 3037 y 3294), quienes presenciaron los acontecimientos de referencia, y señalan como participante activo en los mismos al aludido \*\*\*\*\*\*\*, como se advierte de sus respectivas declaraciones insertas en la relación constancias y además reseñadas en los casos anteriores<sup>11</sup> y por ello se omiten, destacándose que el citado \*\*\*\*\*\*\*, en su declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*, después de que el Representante Social le pusiera a la vista diversas fotografías de los caso, manifestó: involucrados en el '...Que reconoce plenamente a \*\*\*\*\*\*\*\*, pero no sabe su nombre, no sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia aproximadamente de \*\*\*\*\*\*\*...'; lo que debe interpretarse en el sentido de que dicho testigo presencial vio al susodicho sentenciado el día de los acontecimientos portando un arma de fuego, pero que no sabía el nombre de esa persona, que resultó ser precisamente el aludido \*\*\*\*\*\*\*; aclaración que se efectúa dada la ambigüedad de la redacción del Ministerio Público que redactó la declaración en comento.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Dado que la autoridad no reseñó la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se transcribe al final de este apartado, en los términos en que la valoró para otro acusado.

Probanzas a las que se adminicula la declaración ministerial que el también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, rindiera el \*\*\*\*\*\*\*, en la que expuso: '...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su declaración, manifiesta que desea declarar en relación a los hechos en vía de ampliación de la declaración que había rendido ante esta autoridad, manifestando que efectivamente conoce a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y \*\*\*\*\*\*\* de dicho poblado, que esto fue en sábado y que ahí estaba \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es autoridad y también \*\*\*\*\*\*\*\*, quien al parecer es soldado o fue soldado, mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos, del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquititos, que la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, a quien le dicen el \*\*\*\*\*\*\*, también es responsable de dichos hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre

\*\*\*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, fue cuando empezaron a matar gente y que los días \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* del año próximo pasado se reunieron para acordar la matazón, que el día \*\*\*\*\*\* durmieron en Los Chorros en casa de su tío \*\*\*\*\*\*\*, y que el día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tiene una casita junto al cerro y que a ese lugar llegó el comandante \*\*\*\*\*\*\* con diez u once personas armadas con armas largas de las que les llaman \*\*\*\*\*\*\*\*, armas automáticas y rifles calibre \*\*\*\*\*\*\*, y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre \*\*\*\*\*\*\*, de las cuales una tiene \*\*\*\*\*\*\*, quien vive a la orilla de la carretera; manifiesta el de la voz que sabe que \*\*\*\*\*\*\*, es el representante del \*\*\*\*\*, en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, quienes se pusieron de acuerdo con el Comisariado Ejidal y el Presidente Municipal; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón de Acteal son \*\*\*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*\*\*, quien también participó y llevaba un arma calibre \*\*\*\*\*\*\*; manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), que se

están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó; acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente las fotografías en las que aparecen diversos inculpados a lo que manifiesta: 'Que una vez que las tiene a la vista reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\* v concretamente señaló que los que entraron a la iglesia disparando sus armas fueron \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*\*\* y una persona de nombre \*\*\*\*\*\* del cual no recuerda sus apellidos' (fojas 2461 a la 2463).

Declaración anterior que como ya se dijo al ocuparnos del estudio de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*, se le otorga valor probatorio como documental pública por obrar en el sumario en copias certificadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien las receptuó en ejercicio de sus funciones como investigador de los delitos, así como porque es relativa a los mismos hechos, o sea los ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el paraje Acteal, Municipio Chenalhó, Chipas,

respecto de los cuales se efectuaron diversas consignaciones tan luego se iban integrando las indagatorias para otros involucrados además de los de éste proceso, y de las que surgían datos incriminatorios también para éstos y por eso se hicieron llegar como pruebas supervinientes, de tal suerte que así tal testimonial tiene el valor de documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en relación con el 334, fracciones II y VIII del similar ordenamiento en materia civil de esta misma entidad federativa. correlativos a los diversos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya se ha dicho antes.

Sin que obste para este fincamiento de responsabilidad la circunstancia de sentenciado de mérito \*\*\*\*\*\*\*, en su declaración ministerial que luego ratificó en preparatoria negara los hechos refiriendo SU participación en textualmente: '...Que comparece Representación Social de la Federación, en virtud de haber sido puesto a disposición de la misma por personas quienes dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal, y una vez enterado de los hechos que se le imputan manifestó: Que no sabe nada sobre los mismos, esto es, que sólo sabe que el día de ayer al ir a bordo de un camión el Ayuntamiento de Chenalhó y de regreso a esa comunidad, procedente de comunidad una denominada Canolal, sentado en la cabina del vehículo en compañía de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es policía del citado Ayuntamiento y además con más personas que también fueron presentadas ante esta autoridad, agregando que regresaban a Canolal a donde fueron a traer al nuevo regidor de Chenalhó, que es quien cuida la Presidencia, el cuando se encontraron en camino con integrantes de la comunidad de Polhó, siendo esto aproximadamente a las siete de la mañana, suponiendo que dichas personas son de la comunidad señalada porque son \*\*\*\*\*\* aunque él no sabe que significa ser \*\*\*\*\*\*\* y que él por el contrario es partidario del \*\*\*\*\*\*\* y que lo hace porque así es la costumbre, pero que no existen problemas entre los simpatizantes de diversos partidos. Enterándose de la matanza de Acteal por los rumores que llegaron a Chenalhó, ya que el de la voz es Cuarto Mayor o Cuarto Policía en ese lugar, aunque no maneja ningún tipo de arma de fuego sino que porta un ajtea (sic) que es un palo largo, ignorando si alguien tiene y usa arma de fuego. No sabe quien pudo a la gente de Acteal (sic) sólo sabe que los que murieron eran \*\*\*\*\*\*\*\*\* y que además sabe que a éstos no los quieren los

miembros de otras comunidades porque buscan muchos problemas, porque ellos primero asesinan, no constándole esto, pero que lo sabe porque la gente comenta que los \*\*\*\*\*\* desaparecen y asesinan a los \*\*\*\*\*\*\*\*\* Que el lunes \*\*\*\*\*\*\* se encontraba resguardando la presidencia de Chenalhó en compañía de otras personas del poblado en donde el Presidente Municipal es \*\*\*\*\*\*\*. Que aclara que no fue a traer al nuevo regidor el día de ayer sino que fue a preguntarle cuando iría a Chenalhó, por órdenes del Presidente Municipal y del Síndico, ignorando el nombre del nuevo regidor. Que al ser interceptados, las personas que los detuvieron no les dijeron la razón no venían armados, entregándolos pero posteriormente a la policía' (fojas 491 y 492).

Así como para demostrar tal aserto hayan declarado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 3169 a la 3172), y el también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 3650 y 3651), toda vez que, es de advertirse que dicho sentenciado en su declaración ministerial que posteriormente ratificara en preparatoria en la que dijo que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba en la Presidencia de Chenalhó en compañía de otras personas, no precisó que éstas fueran los mencionados testigos, ya que esto lo manifestó hasta cuando amplió su declaración preparatoria solicitada por el defensor; y precisamente a

pregunta específica de éste, donde incluso mencionó los nombres de otras personas que no comparecieron a declarar, haciéndolo sólo los citados, lo que permite deducir que tal probanza fue confeccionada para favorecer al sentenciado de mérito v obviamente medió aleccionamiento para tales testigos, apreciación que se robustece al observarse las contradicciones en que incurrió el aludido testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que primeramente señala que el \*\*\*\*\*\*\* del año pasado (\*\*\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*\* estaba invitando a los del paraje de Canolal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, para que fueran a recibir el cargo de Mayores, que después él y \*\*\*\*\*\* regresaron a Chenalhó y estuvieron limpiando el Palacio Municipal; y luego al responder al interrogatorio del Ministerio Público, cuando se le preguntó por qué sabía que \*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba invitando el \*\*\*\*\*\*, dijo que: "...Porque estando todos reunidos su jefe escoge quienes van a ir invitar y en qué lugar...', y enseguida cuando se le preguntó si se dio cuenta a qué horas fue a invitar \*\*\*\*\*\*\*, y a qué horas regresó, manifestó que '...En esa fecha no salieron, que fue el \*\*\*\*\*\*\* de ese mes y año...'; contradicciones que por sí mismas le restan credibilidad al testimonio de cuenta, y permiten deducir que el testigo mintió respecto a los hechos que depuso, e invalida lo afirmado por los testigos

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, máxime al advertirse que éste también es sentenciado en el caso, y por ende, es evidente que trató de favorecer a su coacusado, como éste también lo hizo con él, es decir, trataron de favorecerse mutuamente; de ahí que tales testimonios no pueden estar sobre los de cargo ya citados, que de manera uniforme y conteste señalan a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como participante activo en los hechos que se juzgan, los que merecen mayor confianza dado que se trata de presenciales y aun de dos de los lesionados como antes se dijo, por lo que el fincamiento de responsabilidad para el susodicho sentenciado se encuentra ajustado a derecho.

# **DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\*\*\*\***

población de la comunidad a la que pertenece acudió a ella a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza, Chimix, así como Canolal, que pertenecen a los \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* les exigen que se afilien a la comunidad \*\*\*\*\*\*\* para tomar las armas y matar al grupo \*\*\*\*\*\*\*, pero ellos no quieren problemas, percatándose que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas, vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las siguientes: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*; al tener a la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas

que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: \*\*\*\*\*\*\*, ex militar y dirigente de la comunidad de Calonal, así como \*\*\*\*\*\*\*, también \*\*\*\*\*\* maestro, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, son los que recuerda del poblado de Canolal, \*\*\*\*\*\*\* quien es el dirigente del poblado de Jobeltik. así como \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\*\* (segundo), \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*\*. que también son del mismo poblado; del poblado de Quextic, los dirigentes son \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*; de la comunidad de Chimix el dirigente es \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo sus simpatizantes \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*, todos de apellidos\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* ex policía municipal, \*\*\*\*\*\*; de la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente \*\*\*\*\*\*\*; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente \*\*\*\*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*, así como diversa gente de la comunidad de Los Chorros, no recordando sus nombres; todas estas personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal (fojas 404 a la 406)."

[...]

Por lo que hace a la plena responsabilidad que en los hechos que se juzgan se le reprocha a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, también está probada de manera similar al caso que antecede, es decir, con las imputaciones que de manera directa le hicieran los lesionados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 585, 4560 a la 4565, 562, 563 y 587 la 589), quienes de manera coincidente también señalaron al citado \*\*\*\*\*\*\*\*, como una de las personas que integraba el grupo armado que los agredió el \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando estaban orando en la ermita de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, infringiéndoles las lesiones que cada uno de ellos presentó.

Imputaciones que corroboran se con las (fojas 566 a la 568, 570, 571, 3033 a la 3037, 3294, 3038 a la 3041 y 3294), quienes fueron testigos presenciales de los hechos y por ello los pormenorizaron tal y como vieron su desarrollo, siendo coincidentes al identificar al citado \*\*\*\*\*\*\*\*, como uno de los integrantes del grupo armado que efectuó disparos de proyectiles de arma de fuego sobre las personas que se encontraban orando dentro de la ermita de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el \*\*\*\*\*\*\*\*, y cuyos deposados

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Dado que la autoridad no reseñó las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se transcriben al final de este apartado, en los términos en que las valoró para otro acusado.

ya han sido comentados y reseñados con anterioridad, por lo que se omiten para evitar repeticiones innecesarias.

Pruebas las anteriores que resultan suficientes para condenar al susodicho \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su participación activa en los hechos delictivos, sin que obste para ello el hecho que desde su declaración ministerial que ratificó en preparatoria haya negado su participación en la comisión de los delitos que se le atribuyen, refiriendo que el \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando ocurrieron los acontecimientos en Acteal, se encontraba en su domicilio ubicado en Canolal, ya que tenía fiebre, ignorando qué personas sean los responsables de las muertes, de lo que se enteró el día anterior a su detención, pues

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dado que la autoridad no reseñó las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se transcriben al final de este apartado, en los términos en que las valoró para otro acusado.

no tiene radio o televisión y su comunidad está lejos de ese lugar, donde únicamente había escuchado rumores de lo sucedido, pero sin datos precisos; no ha tenido problemas con pobladores de otras comunidades por su filiación política, pero sí tenía conocimiento que en Acteal habían personas desplazadas de filiación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que tuviera enemistad con ellos; no posee arma de fuego, ni sabe utilizarla; que el día que fue detenido fue por señalamientos que hicieron los familiares de los difuntos porque viajaban con varios del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se iban a reunir en Chenalhó porque él es \*\*\*\*\*\*\*\* de Canolal, solicitando sea puesto en libertad.

 declaraciones había dicho no que tuviera conocimiento de que en Acteal habían personas desplazadas de sus comunidades de filiación \*\*\*\*\*\*\*, sino que únicamente dijo que había una organización pero ignorando a qué partido pertenecía; por lo que es de presumirse que esta retractación forma parte de la argucia de la defensa quien es dable haya también preparado a los testigos de descargo, máxime al tomarse en consideración el parentesco que éstos dijeron tener con el sentenciado de mérito, pues el primero dijo ser su sobrino, la segunda la esposa y el tercero su hijo, por lo que es obvia la parcialidad de tales testimonios que así se estiman de mera complacencia y no pueden estar por encima de los de cargo antes citados que merecen mayor confianza por ser de quienes resultaron lesionados en los hechos y por ende, como ya se ha dicho con anterioridad no querrán que se castigue a nadie más que a los que cometieron los ilícitos, además que tales imputaciones como ya se apuntó fueron corroboradas por quienes presenciaron los hechos, por lo que en las relatadas circunstancias los referidos testimonios de descargo resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad del multicitado sentenciado \*\*\*\*\*\*\*.

Sin que pase inadvertido para quien ahora resuelve que el de primer grado estableció en el fallo que se revisa que la responsabilidad del sentenciado de que se trata estaba acreditada con su declaración confesoria externada en la audiencia de derecho; lo que resulta inexacto, toda vez que, lo único que se advierte de lo expuesto por dicho acusado en tal diligencia es solicitó analizara que se profundamente la declaración de \*\*\*\*\*\*\*. en la que éste reconoció su participación en los hechos y señaló quienes participaron en el enfrentamiento del \*\*\*\*\*\*\*, y que exclusivamente fueron nueve personas; por lo que es evidente que no existió confesión de su parte, sin embargo, SU responsabilidad quedó demostrada pero con las probanzas aquí señaladas; debiéndose puntualizar además de que el aludido análisis que dicho sentenciado solicitó de lo expuesto por el también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se hará más adelante, tanto ocupemos cuando nos de estudiar la responsabilidad de éste, así como en el apartado de consideraciones generales valederas para la mayoría de los involucrados en el caso, dado que, el referido \*\*\*\*\*\*\*, hizo varias declaraciones que comprende a aquéllos y por ende se examinarán de tal manera que se abarque a todos para evitar repeticiones innecesarias.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Por ser necesaria la declaración del citado sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para la resolución del presente reconocimiento de inocencia, <u>quien no es solicitante del mismo</u>, al final se transcribe íntegramente el apartado en donde la autoridad de apelación tuvo por acreditada su plena responsabilidad.

DECLARACIONES DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

"Por su parte \*\*\*\*\*\*\*\*, en su declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*, a través de traductor en lo esencial dijo, que como lo señaló en su anterior declaración estuvo presente en los hechos ocurridos en Acteal el \*\*\*\*\*\*\*\*\* de ese mes y año, y teniendo conocimiento que fue detenido un grupo de personas y se desea saber si son de los que participaron en los hechos delictivos que se investigan, comparece para ese efecto y al tener a la vista diversas fotografías reconoce las marcadas con los números uno, tres, seis, siete, ocho, diez, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte y veintitrés, quienes responden a los nombres de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, a quienes reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos en la iglesia de Acteal el día de los hechos, que presenció escondido en un pozo cerca de dicha iglesia, que estas personas después de haber dado muerte a las mujeres desgarraban la vestimenta, reconociendo \*\*\*\*\*\*, como la persona que le hizo un disparo con arma de fuego cuando se escondió detrás de una piedra; que el tiroteo empezó como a eso de las once de la mañana y terminó como a las seis de la tarde;

que estos hechos los presenció como a una distancia de \*\*\*\*\*\*\* de la iglesia (fojas 570 y 571)."

"Mientras que \*\*\*\*\*\*\*\*, a través de traductor en sus declaraciones ministeriales \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, y que ratificara ante el Juez del conocimiento el \*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del grupo agresor también reconoció al susodicho \*\*\*\*\*\*\*, puesto que en la primera en lo esencial manifestó que el \*\*\*\*\*\*\*, como a las siete de la mañana se fue a orar a la iglesia y exactamente estaba en el campito o sea en el centro de la población cuando como a las once con veinte de la mañana escucharon unos disparos que venían de abajo porque ahí quemaron una casa, por lo que empezaron a esconderse en unas piedras, pero como éramos muchos nos encontraron a todos, corriendo algunos hacia donde estaba un arroyito donde se quedó observando dentro de una zanja logrando identificar a varios de los agresores (fojas 3033 a la 3041). En la segunda, después de tener a la vista las fotografías de diversas personas reconoció como integrante del grupo agresor, entre otros a \*\*\*\*\*\*\*\*, quien llevaba un arma de fuego grande y vestía de color negro y al parecer vive en Yibeljó (foja 3294)."

en la que por medio de traductor dijo que presenció los hechos ocurridos en Acteal el día exponiendo en lo esencial que, el día \*\*\*\*\*\*\* de dicho mes y año, salió de la comunidad de Chimix, Municipio de Chenalhó, en compañía de su familia para dirigirse al campamento de Acteal, toda vez que \*\*\*\*\*\* los había amenazado de muerte por no pasarse al partido de los guardias y por no hacer quardias en la comunidad, que esa persona es originario de Chimix, y es quien se encarga de organizar los grupos rebeldes, quienes utilizan armas largas de aproximadamente un metro de largo, de color negro; que dentro de esos grupos se encuentran \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*; que el día \*\*\*\*\*\*\*, estaba en compañía de su esposa \*\*\*\*\*\*\* y sus tres hijos de nombres \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*, en la iglesia católica en Acteal, donde además habían trescientas personas más haciendo ayuno, y siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, escucharon disparos de armas de fuego en diferentes partes de la iglesia, por lo que todos los que estaban en el interior corrieron hacia diferentes partes, que él y su familia se escondieron en una zanja con agua que se encuentra a un costado de la iglesia, percatándose que su esposa fue herida y otras personas se encontraban muertas y heridos, logrando escaparse junto con uno de sus hijos hacia la

escuela en donde se enteró que su esposa \*\*\*\*\*\*\* ya había muerto, así como otras personas más que eran mujeres, niños y hombres; en ese acto al tener a la vista el álbum de fotografías que se encuentran en el archivo de la fiscalía, y una vez que lo ha visto detenidamente, señaló sin temor a equivocarse que las personas que participaron en la matanza de Acteal el \*\*\*\*\*\*\*, son algunas de las que se encuentran en el álbum fotográfico y que son las siguientes: \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, que estas personas se reunían en la escuela de Chimix desde hacía varios años, y por comentarios de sus compañeros sabe que esas reuniones eran con el objetivo de desaparecer a la organización de la sociedad civil \*\*\*\*\*\*\*\*, para que sólo quedara el grupo

\*\*\*\*\*\*\*\*; que las personas que vio en las fotografías sí se encuentran detenidas que sigan en la cárcel, ya que son los que participaron en la matanza de Acteal el \*\*\*\*\*\*\*; que esas personas vestían con ropas negras, con pañuelos color rojo, y que algunos usaban capuchas de color negro, y portaban armas largas (fojas 3968 a la 3972 y 4009).

A esta probanza se le da valor probatorio de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en relación con el 334 fracciones I y VIII del similar ordenamiento en materia civil de la entidad, correlativos a los diversos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 129 del Código Federal de **Procedimientos** Civiles. supuesto que con independencia de que como ya se precisó declaración fue ratificada ante el Juez, la receptuó primariamente un funcionario público revestido de fe pública y en ejercicio de sus funciones de autoridad investigadora de los delitos, como lo es el Agente del Ministerio Público de la Federación: lo anterior se destaca dado que por resolución de \*\*\*\*\*\*\*, dictada por el entonces único Tribunal Unitario de este Circuito, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal, en contra del proveído de \*\*\*\*\*\* del mismo año, que había admitido la ratificación de la declaración

ministerial de referencia, entre otras, se denegó tal solicitud del Representante Social, aceptándose tal probanza sólo como documental y por ende en acuerdo de \*\*\*\*\*\*\*\* del citado año, se dejó sin valor la ratificación judicial de la misma (fojas 4086 a la 4092, 4100 y 4101).

Así también \*\*\*\*\*\*\*\*, declaró textualmente: '... Que comparece ante esta Representación Social de la Federación en forma voluntaria a fin de ampliar su declaración ministerial del \*\*\*\*\*\*\* y una vez que se le dio lectura, por parte del traductor, al contenido de dicha declaración ministerial, manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que aparece al calce y al margen, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en la celebración de sus actos públicos y privados; y agrega que sabe que se estaban organizando porque estaban en una escuela de Canolal reunidos y él también estuvo presente en dicha reunión y escuchó que se estaban poniendo de acuerdo para la matanza de Acteal y era \*\*\*\*\*\*\*, el que hablaba, y que decía cómo se iban a hacer las cosas para lo de la matanza, que ya estaban reunidos y que ya estaban las armas y que no iban a dar paso a las reuniones porque iba a acabar con ellos y que fueron como tres veces las que se reunieron, que el \*\*\*\*\*\*\* del año pasado, fue la última

y que no supe como estuvieron los hechos de Acteal, sólo sé que perdieron la vida cuarenta y cinco personas; acto seguido se le pone a la vista un álbum fotográfico con un total de sesenta y ocho fotografías a color y manifiesta que: reconoce sin temor a equivocarse al de la fotografía diez y que no sabe cómo se llama, pero es representante y organiza a la gente para matar a las organizaciones del \*\*\*\*\*\*\*\* y que llega a Canolal pero que es de Quextic; que reconoce al de la fotografía once y que se llama \*\*\*\*\*\* y que sabe que es ex \*\*\*\*\*\* de La Esperanza y organiza a la gente para matar a los del \*\*\*\*\*\*, que nunca lo vi con arma y que llega a Canolal y Acteal a organizar a la gente y que esto lo hizo cuatro días antes y un día antes del \*\*\*\*\*\*\*; que reconoce al de la fotografía diecinueve y su nombre es \*\*\*\*\*\*\*, que es dirigente y organiza para matar a la gente de Chimix, es de Canolal, que trae un arma pistola calibre \*\*\*\*\*\*\*\*, se organiza en el templo presbiteriano con sus compañeros y que se organiza con los de Chimix quinta fracción (sic) y que el \*\*\*\*\*\*, fue a disparar a Chimix porque lo vi; que reconoce al de la fotografía veintidós, que no sabe cómo se llama pero es de Chimix y que es \*\*\*\*\*\*\* de Chenalhó y éste lleva balas en Chimix, y que lo vio el \*\*\*\*\*\* v que esas balas las usaron en la matanza de Acteal y que las balas que llevó eran para \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pistola \*\*\*\*\*\*\* y rifle \*\*\*\*\*\*\*; que reconoce al de la

fotografía veintiséis que es de la comunidad de Bajoveltic, que se organizó con otras cinco personas, queman las casas en Chimix junto con los de Seguridad Pública y usan ropa negra, y que yo estaba en un cafetal, que pasó por el camino a pie junto con los de Seguridad Pública y que sé que es de Seguridad Pública porque traen una raya a la orilla del pantalón y gorra y los de Seguridad Pública llevan sus armas, y que fue antes de la matanza; que reconoce al de la fotografía veinticinco que es de la comunidad de Canolal, y sabe se llama \*\*\*\*\*\*\*, que es \*\*\*\*\*\*\*, que anda junto con los del grupo paramilitar, maneja armas calibre \*\*\*\*\*\*\* y que donde sea las truena en el camino; que reconoce al de la fotografía veintisiete y sabe que se llama \*\*\*\*\*\*\* y que es de Canolal, que es \*\*\*\*\*\* organizador y que cuando llega a las reuniones a Canolal provoca problemas y que trae un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\* y cerca de la escuela de Canolal tronó su rifle porque estábamos nosotros y que fue atrás del \*\*\*\*\*\*\* (sic); que reconoce al de la treinta y dos y que es \*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\* y se llama \*\*\*\*\*\*\*, está organizando en la comunidad de Chimix y Canolal para que se maten las personas de estas comunidades de la organización del \*\*\*\*\*\*\* y que los del \*\*\*\*\*\*\*\* maten a los del \*\*\*\*\*\*\* y que él nada más manda a la gente a hacerlo; que reconoce al de la fotografía treinta y nueve que no sabe cómo se llama que es un representante del \*\*\*\*\*\* para que se mate a las

personas de la organización del grupo de \*\*\*\*\*\*\* que es una sociedad civil, que sí trae arma larga, que lo vi antes del \*\*\*\*\*\*\* y que lo lleva en el hombro adentro de su camisa, que es larga de color café; que reconoce al de la fotografía cuarenta y uno, que es de la comunidad de Chimix y que no sabe cómo se llama, y que también organiza un grupo paramilitar en la comunidad de Chimix para que maten a los del grupo de \*\*\*\*\*\* que viven en el campamento de Acteal y tiene un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\* de dieciocho tiros y que el grupo que organiza es del grupo del \*\*\*\*\*\* que sus hermanos son \*\*\*\*\*\*\* de Chenalhó; que reconoce al de la fotografía cuarenta y ocho como \*\*\*\*\*\*\*, que es un ex \*\*\*\*\*\* de Canolal, trabaja como policía de tránsito en San Cristóbal de las Casas, y él organiza y entrena a la gente del \*\*\*\*\*\*\*, y les dice que él sabe cómo matar, para eso lo entrenan en la Policía de Tránsito y quieren que maten a la gente de \*\*\*\*\*\*\* y entrena a su gente en un cafetal en la comunidad de Canolal, tiene un grupo como de doce o quince personas a las que él les daba balas y armas, así como uniformes color negro y azul y guarda las armas en la escuela \*\*\*\*\*\* del mismo Municipio de Canolal, los maestros de allí están de acuerdo en guardar las armas, los maestros se llaman \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* no recordando más nombres ni los apellidos; que reconoce al de la fotografía cincuenta y tres y que es de Canolal y se llama \*\*\*\*\*\*\*, pertenece al grupo

paramilitar del \*\*\*\*\*\*\*\*, llega a otras comunidades como Acteal y donde hay problemas él va siempre a apoyar y tiene un rifle \*\*\*\*\*\*\* de diecisiete tiros y que \*\*\*\*\*\*\* me dijo que él había estado en la matanza del \*\*\*\*\*\*\*; que reconoce al de la fotografía cincuenta y cuatro, sabe que se llama \*\*\*\*\*\*\*, es que de Canolal, pertenece al grupo paramilitar y él los entrena porque fue policía y sabe que es uno de los \*\*\*\*\*\*\* para llegar a otras comunidades para matar a la gente de \*\*\*\*\*\*; y que los nombres de las fotografías que reconoció son: el diez es \*\*\*\*\*\*\*, el once es \*\*\*\*\*\*\*; el diecinueve es \*\*\*\*\*\*\*; el veintidós es \*\*\*\*\*\*\*; el \*\*\*\*\*\*\*; el veinticinco veintiséis veintisiete es \*\*\*\*\*\*\*; el treinta y dos es \*\*\*\*\*\*\*; el treinta y nueve \*\*\*\*\*\*\*; el cuarenta y uno \*\*\*\*\*\*\*; el cuarenta y ocho es \*\*\*\*\*\*; el cincuenta y tres \*\*\*\*\*\*; el cincuenta y cuatro \*\*\*\*\*\*; asimismo se le pone a la vista la fotografía marcada con el número sesenta y siete y que corresponde al nombre de \*\*\*\*\*\* que señaló en su primera declaración, y al observarlo detenidamente manifiesta que no es la misma persona de la que está hablando, toda vez que la que él manifiesta \*\*\*\*\*\*\* es de Canolal y que el que yo mencioné usa pantalón y camisa y no ropa tradicional' (fojas 4626 a la 4629).

[...]

Así también, la plena culpabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como coautor material los delitos que se juzgan, está probada con las imputaciones directas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes como ya se ha puntualizado de manera reiterada, resultaron lesionados en los hechos ocurridos en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando estando en la ermita de ese lugar, fueron agredidos por un grupo de personas que portaban armas de fuego y punzocortantes, dentro de los que entre otros, lograron identificar al ahora sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 585 y 587 a la 589).

Señalamiento que lejos de ser aislado se encuentra fehacientemente corroborado con los testimonios de los multicitados \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*. quienes como ya se ha dicho estuvieron presentes en el sitio de los acontecimientos y que salieron ilesos por haber logrado protegerse como se advierte de la narración pormenorizada de los hechos que externaron, identificando de manera uniforme y conteste al referido \*\*\*\*\*\*\*, como uno de los agresores, es decir, de los que portando armas de fuego les hicieron disparos a todos los que se encontraban orando en el interior de la mencionada ermita, de donde resultaron los muertos y heridos del caso, destacándose que el aludido testigo \*\*\*\*\*\*\* después de identificar otros involucrados, puntualizó de manera textual:

'...identifica a \*\*\*\*\*\*\*\*, el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco...' (fojas 566 a la 568, 3033 a la 3037 y 3294).

Testimonios que además están robustecidos con las diversas declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*\*\*\*. así como la del también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*: destacándose que el primero presenció los hechos por haber estado dentro de la aludida ermita baleada de donde incluso resultó muerta su esposa \*\*\*\*\*\*\*, pero él como ya se dijo en los casos anteriores resultó ileso al haber logrado ocultarse antes de ser alcanzado por los proyectiles que disparaban los agresores, dentro de los que identificó al susodicho \*\*\*\*\*\*\* (fojas de la 3968 a la 3972 y 4009); mientras que el citado \*\*\*\*\*\*\* en su declaración de \*\*\*\*\*\*\*, después de reconocer su participación activa en los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\*, en Acteal, y narrar los acontecimientos previos a aquéllos señaló a los que ahí intervinieron y dentro de ellos citó al referido \*\*\*\*\*\* (fojas 2641 a la 2643).

Declaraciones las inmediatamente anteriores que como ya se ha dicho reiteradamente en algunos de los casos precedentes y por las razones y fundamentos ahí puntualizados y a los que nuevamente nos remitimos, se valoran como

documentales públicas que robustecen las otras testimoniales de cargo citadas que desde luego por sí mismas constituyen legalmente prueba plena para demostrar la responsabilidad reprochada en el caso a \*\*\*\*\*\*\*\*.

Lo anterior no obstante la negativa que dicho su declaración sentenciado externara desde ministerial que posteriormente ratificara en preparatoria (fojas 540, 541, 667 y 668), refiriendo que el día \*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba en Chenalhó en una casa que le presta su tío, porque quería encontrar trabajo en la construcción de la carretera, y de los hechos ocurridos en Acteal se enteró hasta el \*\*\*\*\*\* de ese mes y año, cuando llegó a su comunidad y escuchó los rumores; que no sabe utilizar armas de fuego, ni tiene ninguna, siendo simpatizante del \*\*\*\*\*\*\*.

que esto lo manifestó hasta cuando amplió su declaración preparatoria a solicitud del defensor, es más a pregunta específica de éste, por lo que es de deducirse que, tanto una como otra diligencia fueron preparadas con la finalidad de tener una coartada segura, lo que se acentúa más (sic) al observarse el parentesco que une al sentenciado de que se trata con los testigos \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, pues la primera dijo ser la esposa y el segundo hermano de aquél, por lo que es obvio que se trata de testigos de mera complacencia y previamente aleccionados para declarar como lo hicieron; por otra parte, se observa que la propia \*\*\*\*\*\*\*\*, después de abonar la buena conducta de su esposo \*\*\*\*\*\*\*, y manifestar que no sabía nada de los hechos ocurridos en Acteal el \*\*\*\*\*\*\*, a pregunta específica de la defensora dijo que los días \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* su esposo estuvo en su casa sin salir a ningún lado; mientras que los también testigos \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, dijeron que habían estado en Chenalhó, sin embargo, el último de los nombrados además dijo que el \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, salieron como a las nueve a traer leña y regresaron como a la una de la tarde, y después \*\*\*\*\*\*\*, se fue a bañar al río con su esposa y regresó como a las cuatro de la tarde, mientras que éstos dijeron que no habían salido, por lo que son evidentes las contradicciones entre

los dichos de uno y de otro testigo, y aún con el del propio sentenciado, lo que no favorece a éste, sino por el contrario lo aseverado por el citado \*\*\*\*\*\*\*\*, fortalece a los testimonios de cargo antes mencionados, puesto que, al referir aquél que el sentenciado de mérito el día de los hechos delictivos que se le atribuyen primero salió a las nueve de la mañana y regresó a la una de la tarde y luego volvió a salir y regresó como a las cuatro, permite concluir que la imputación de los lesionados y testigos de cargo en el sentido de haber visto disparando al multicitado \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, es cierta, dado que, consta en autos que los disparos de proyectiles de arma de fuego empezaron como a las once de la mañana de tal fecha y concluyeron como a las cinco o seis de la tarde, de ahí que las referidas testimoniales de descargo no sean aptas para desvirtuar a las de cargo y por ende es legal el fincamiento de responsabilidad en los hechos para el sentenciado de que se habla, determinado por el A quo, y que ahora se confirma.

[...]

Tocante a la plena culpabilidad que el Agente del Ministerio Público le reprochó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su participación activa en la comisión de los delitos de referencia, es de afirmarse que también está demostrada como en la mayor parte de los casos

precedentes, con las imputaciones directas que le hicieran los lesionados \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, quienes como ya se ha precisado de manera reiterada son sobrevivientes del evento delictivo y también reconocieron e identificaron entre otros, al referido \*\*\*\*\*\*\*, como una de las personas que portando armas de fuego disparó sobre la ermita de Acteal, Municipio de Chenalhó, el \*\*\*\*\*\*\*, con los resultados Chipas, señalados en el desarrollo de esta sentencia (fojas 587 a la 589, 562, 563 y 585).

Imputaciones que además no son aisladas, sino por el contrario además de robustecerse y ser congruentes unas con otras también están fehacientemente corroboradas con los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes como ya se ha precisado presenciaron los hechos pero lograron salir ilesos al haber podido protegerse antes de que pudieran haber sido lesionados o muertos, y de manera uniforme y conteste identificaron al citado \*\*\*\*\*\*\*, como una de las personas integrantes del grupo agresor que portando arma de fuego hizo disparos el \*\*\*\*\*\*\*\*, contra las personas que se encontraban en el interior de la ermita del paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, privando de la vida y

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Dado que la autoridad no reseñó la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se transcribe al final de este apartado, en los términos en que la valoró para otro acusado.

lesionando respectivamente a los sujetos pasivos del caso; máxime al advertirse que tanto la lesionada \*\*\*\*\*\*\*\*, así como los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*, reiteraron sus respectivas imputaciones contra el susodicho sentenciado cuando se carearon con éste, siendo un dato insuficiente para desacreditar los diversos testimonios de cargo, el hecho de que singularmente y de manera aislada el testigo \*\*\*\*\*\*\*, al ser confrontado con el referido sentenciado no lo haya reconocido y señalado a diversa persona, dado que ésta también estaba detenida con motivo de los mismos hechos, máxime al advertirse que los otros citados testimonios de cargo quedaron firmes (fojas 566 a la 568, 570, 571, 3027 a la 3032, 3295, 3906, 3907, 3904 y 3905).

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión la circunstancia que dicho sentenciado en su declaración ministerial que ratificó en preparatoria (fojas 531 a la 534, 669 y 670), manifestara no haber participado en la comisión de los delitos acontecidos en Acteal, Municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, refiriendo Chenalhó, Chiapas, el síntesis que en esa fecha se encontraba cosechando café en su parcela que se encuentra ubicada en la comunidad denominada Yibeljó, Municipio de Chenalhó, Chiapas, la que está como a nueve kilómetros de Acteal, por eso inicialmente ignoraba los hechos y fue hasta el \*\*\*\*\*\*\*\*\* de ese mes y año, cuando se enteró por medio de las noticias que en dicho lugar se había suscitado la muerte de cuarenta y cinco personas, habiendo sido detenido cuando se dirigía a Pantelhó a vender un poco de café en grano; que de lo expuesto puede dar fe la gente de su comunidad y oportunamente ofrecerá sus testimonios; que pertenece al \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y no tiene problemas con ningún grupo de la zona.

Así como que se hayan ofrecido y desahogado las \*\*\*\*\* testimoniales de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\* (fojas 2398 a la 2401, 2546 a la 2549, 3278 a la 3280, 3796 a la 3799), toda vez que, se observa que el sentenciado de que se habla no mencionó a estas personas en sus apuntadas declaraciones, sino que fue hasta en la ampliación de su preparatoria solicitada por el defensor, cuando señaló sólo a los cuatro testigos citados, que primeramente lo hace desconfianza fundada respecto a la verosimilitud de lo que expusieron, y por el contrario es de deducirse que medió aleccionamiento previo para que dichos testigos declararan como lo hicieron, es decir. se estiman de mera complacencia, apreciación que se acentúa al observarse que los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, no fueron ni siguiera mencionados por el sentenciado de mérito,

no obstante se ofrecieron y desahogaron, lo que hace dudar de su legitimidad y pone de relieve su ineficacia probatoria, dado que, en esas condiciones no pueden prevalecer en contra de los firmes de cargo ya mencionados que merecen pleno valor probatorio por no existir razón legal alguna para considerarlos inverosímiles, sino por el contrario son creíbles por ser congruentes con las diversas constancias del sumario.

Las consideraciones anteriores dan respuesta y poner de manifiesto lo infundado de los agravios esgrimidos por el Defensor Público Federal, a favor del susodicho sentenciado \*\*\*\*\*\*\*, restando sólo por decirle que, con independencia que el propio defensor reconoce que los testigos de cargo a que hace referencia presenciaron de manera directa los hechos del caso, que obviamente dada naturaleza son susceptibles de conocerse por medio del sentido de la vista, resulta inexacto que la identificación que hicieran del sentenciado de que se trata, hubiera sido mediante la inducción o referencia de otro y que en el caso concreto aduce que quien lo hizo fue el Representante Social, por el hecho de haberles puesto a la vista diversas fotografías para que los testigos manifestaran a quiénes identificaban que habían participado en los hechos criminosos; toda vez que, no debe pasarse por alto que acorde a la mecánica de los hechos, es decir, al ser los sujetos activos un grupo numeroso, es obvio que en el momento de la agresión los que resultaron lesionados, así como los testigos presenciales (como algunos de ellos lo expresaron) no obstante que lograron ver e identificar físicamente a varios de los agresores, no sabían sus nombres y eso justifica que no los mencionaran en sus iniciales declaraciones, lo que hicieron posteriormente al observar no fotografías razón por la que tales identificaciones merecen el valor probatorio que legalmente se les dio, dado que, no debe soslayarse que, tanto los lesionados como los testigos de que se habla, no sólo identificaron a los agresores sino que además pormenorizaron como ocurrieron los respecto de los cuales convinieron tanto en la sustancia como en los accidentes, por haberlos presenciado, como antes se dijo; sin que por otra parte, la aludida circunstancia implique inducción de parte del Ministerio Público hacia los testigos, porque tal acción forma parte de la función que constitucionalmente compete a la referida institución en la investigación de los delitos, que no tiene más limitación que no atentar contra la moral y las buenas costumbres; constando en autos que las citadas fotografías dicha autoridad las obtuvo al ser tomadas al grupo de personas que fueron detenidas el \*\*\*\*\*\*\*\*, en las inmediaciones

de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, cuando fueron señaladas integrantes del grupo agresor por diversos testigos que iban en el cortejo fúnebre de los acaecidos en ese lugar el \*\*\*\*\*\*\*, motivo de la indagatoria relativa, dentro de los que se encuentra precisamente el ahora sentenciado \*\*\*\*\*\*\*, a quien los testigos sólo identificaron en la fotografía por haberlo visto participar en los referidos hechos y el nombre se infiere que el mismo detenido lo proporcionó a la autoridad investigadora al ser fotografiado, como lo hicieron todos los demás por lo que en las relatadas circunstancias resulta inaplicable al caso la tesis que invoca el defensor en apoyo a sus analizadas manifestaciones; de ahí lo infundado de este agravio.

En otro aspecto, y en relación al alegato que hace en el sentido de que por la mecánica de los hechos, los mismos testigos presenciales señalaron que al ser agredidos con armas de fuego se escondieron para salvaguardar sus integridades físicas, lo que hace imposible que pudieran ver e identificar a sus agresores, menos aún que pudieran hacerlo los que resultaron lesionados; al respecto se le dice que tal alegato es meramente defensista pero también inexacto, dado que, quedó evidenciado en autos que los hechos del caso se iniciaron desde las once de la mañana aproximadamente y se

prolongaron hasta las cinco o seis de la tarde del \*\*\*\*\*\*\*, según los diversos testimonios que obran en el sumario, por lo que, al existir varias horas de ataque, es lógica y plenamente creíble que tanto los testigos presenciales que resultaron ilesos así como los propios lesionados tuvieron tiempo suficiente para observar e identificar a sus desde los donde agresores lugares se encontraban; sin que además el posible ánimo de aduce tenían los venganza que testigos lesionados por haber perdido a alguno de sus familiares, sea una razón fundada para señalar o imputar los delitos a personas inocentes, puesto que en todo caso sólo introducirían circunstancias para sancionar con más severidad a los culpables, pero no a quienes no lo hicieron.

## DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\*\*\*:

"Mientras que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su aludida declaración, que también ratificó ante el Juez instructor, expuso de manera toral que, efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que los disparos se empezaron a escuchar alrededor de las once horas de ese día, provenientes de la parte baja de la iglesia 'La Ermita', de Acteal, lugar en donde él se encontraba y que siguieron escuchando los disparos cada vez más cerca, por lo cual el de la voz se fue a esconder en un arroyo que está a unos treinta o cuarenta metros de la citada iglesia, notando que

alrededor de las once horas con veinte minutos. llegaron las personas agresoras realizando los disparos con armas de fuego, sin ver hasta ese momento a los agresores, permaneciendo en ese lugar escondido; continuando los disparos y como a las cuatro de la tarde, vio cuando los agresores dispararon en contra de toda la gente que estaba escondida, que en ese momento reconoció a los agresores, ya que los vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, los cuales estaban en la parte superior del arroyo, sobre un cerro, disparando de arriba hacia abajo, que el de la voz no resultó lesionado con motivo de ese ataque, pero se hizo el estaba muerto; expresando además que efectivamente reconoció como sus agresores \*\*\*\*\*\*, quien es de la Fracción Quextic, portaba un arma larga de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía camisa de color verde o azul, pero no del tipo de policía y con pantalón color negro, llevando consigo una mochila de color azul obscuro; \*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*), también es de Quextic, quien disparaba con un arma larga, de color negro, desconociendo el calibre, el cual vestía de color negro como de Seguridad Pública, \*\*\*\*\*\*\*, vecino de la población de Quextic, quien portaba un arma de fuego larga, de café, desconociendo el calibre, vistiendo camisa color negro y pantalón color café; \*\*\*\*\*\*\*, es de Quextic, portaba un arma larga calibre \*\*\*\*\*\* automática, color café, vistiendo camisa de color negro y pantalón

verde; \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*), quien vive en Acteal El Alto, portaba un arma larga, desconociendo el calibre, de color negro café (sic), vistiendo ropa todo de negro; señalando además que alrededor de las cinco de la tarde, dejaron de escucharse los disparos y se retiraron los agresores, saliendo el dicente de su escondite como quince minutos después, dirigiéndose a la escuela de Acteal, lugar en donde permaneció hasta las doce de la noche y de ese lugar fue llevado a Polhó en una camioneta; acto continuo al tener a la vista diversas fotografías que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el \*\*\*\*\*\*\*, dijo reconocer plenamente a \*\*\*\*\*\*, como el mismo que se refiere en su declaración toda vez que esta persona participó en los hechos de Acteal e inclusive la ropa que tiene en la fotografía es la misma que traía al día de los hechos; que también reconoce a \*\*\*\*\*\* el cual vive en Chimix y es el mismo al que se refiere en su declaración, quien portaba un arma larga y grande desconociendo el calibre de la misma, que vestía camisa y pantalón de color negro; que reconoce también a \*\*\*\*\*\*\*\*, quien radica en Chimix, que también participó en los hechos de Acteal, que portó un arma grande y larga, desconociendo su calibre, y vestía pantalón café y camisa color claro; que reconoce además a \*\*\*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*\* de Chimix, quien también participara en los hechos de Acteal portando

un arma larga y grande, desconociendo su calibre, de color café, al cual lo tuvo a la vista a una distancia aproximada de \*\*\*\*\*\*\*, sin recordar la forma en que iba vestido; que reconoce además a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Quextic, quien también participó en los hechos de Acteal realizando disparos con un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\*\* automático, expresando además que la ropa que trae en la fotografía al parecer es la misma que traía el día de los hechos; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*, de la comunidad de Acteal, también lo vio que disparó con un arma larga desconociendo su calibre, color café, quien vestía camisa color claro y pantalón de color negro, mismo que tuvo a la vista a una distancia aproximada de \*\*\*\*\*\*\*; que también reconoce a \*\*\*\*\*\* de Tzajalucum, que no lo vio en Acteal el día de los hechos, pero que sí hay otros testigos que lo vieron; que reconoce a \*\*\*\*\*\* de Tzajalucum, que estuvo en el otro grupo donde estaba \*\*\*\*\*\*\*, que él no lo vio pero sabe que otros testigos sí lo vieron; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Acteal, que a él sí lo vio con un arma grande y larga, con camisa de color negro y pantalón del mismo color, disparando, que lo vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*; que reconoce a \*\*\*\*\*\* de Acteal, que también lo vio el \*\*\*\*\*\*\*, realizando disparos con arma de fuego larga y grande color café, quien vestía con camisa de color claro y pantalón de color negro al cual tuvo a la vista a \*\*\*\*\*\*\*\* de distancia; que también reconoce a \*\*\*\*\*\* quien

es de Acteal y también disparó con un arma de las que al parecer llaman \*\*\*\*\*\*\*, de color amarillo, observándolo a una distancia aproximada de \*\*\*\*\*\*\*\* vistiendo una playera de color azul y un pantalón color gris; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*) y/o \*\*\*\*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*\* aunque no está seguro de que ese sea su nombre porque acostumbre a cambiarse el nombre, el cual es de Acteal y también participó en los hechos realizando disparos con un arma larga al parecer un rifle de un solo tiro, de color amarillo, quien vestía camisa de color claro y pantalón de color gris, al cual observó a una distancia aproximada de \*\*\*\*\*\*\*; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Tzajalucum, fracción de Acteal, quien es el dirigente que organiza a toda la gente armada de Tzajalucum, quien realizó disparos con un arma de fuego conocida como \*\*\*\*\*\*\*, al cual observó a una distancia aproximada de \*\*\*\*\*\*\*, quien vestía camisa negra y pantalón negro, quien es el más ladrón y matón; que reconoce a \*\*\*\*\*\* quien es de Acteal El Alto, que a él también lo vio el \*\*\*\*\*\*\*, a una distancia de aproximadamente \*\*\*\*\*\* realizando disparos con un arma calibre \*\*\*\*\*\* de un tiro, quien vestía una playera de color negro y pantalón de color café; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Acteal, portaba un arma de fuego larga y grande, vestía camisa clara y pantalón negro, que lo vio disparar a una distancia de aproximadamente \*\*\*\*\*\*; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Acteal El Alto, fue

quien le disparo a una distancia de \*\*\*\*\*\* y que desnudó a las mujeres, que portaba un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo una camisa color claro y el pantalón de color gris, que él era el que daba las órdenes al grupo agresor; que también identifica a \*\*\*\*\*\* que es de Acteal Centro, que le dicen que su casa se encuentra cerca el campamento \*\*\*\*\*\*\*, quien también participó en los hechos del \*\*\*\*\*\*\*, que tiene un arma que es de su propiedad y es un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\*, la cual disparó observándolo a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, v vestía camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* es de Quextic, quien también participó en los hechos disparando un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de aproximadamente \*\*\*\*\*\* y que vestía camisa de color claro y pantalón de color gris; que reconoce también a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Acteal El Alto, quien participó en los hechos del disparando un rifle calibre observándolo a distancia de una aproximadamente del lugar en el que se encontraba, y vestía una camisa color claro y un pantalón de color café; que identifica a \*\*\*\*\*\*\* de Acteal Alto, quien realizó disparos con un arma larga y grande, viéndolo a una distancia de alrededor de \*\*\*\*\*\*\*, quien llevaba una camisa de color claro y un pantalón de color negro: \*\*\*\*\*\* de Tzajalucum es hermano de \*\*\*\*\*\* los cuales viven en Tzajalucum, a quien vio disparando

con un arma grande y larga igual a la que tiene su hermano, mismo que vestía todo de negro;\*\*\*\*\*\*\*\* hermano de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, quien portaba un arma igual a la de sus hermanos y lo vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*\* quien también realizó disparos con un arma larga y grande, desconociendo el calibre, de color café al cual vio a una distancia de \*\*\*\*\*\* aproximadamente, el cual vestía una camisa de color verde y un pantalón de color azul como los que usan los repartidores del refresco \*\*\*\*\*\*\*\*; identifica además a \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es de Acteal El Alto, el cual participó en los hechos, realizando disparos con un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\*, lo vio a una distancia de \*\*\*\*\*\* aproximadamente, vestía de color negro; reconoce también a \*\*\*\*\*\*\*, quien resultó herido en los hechos de Acteal, lo llevaron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desconociendo cómo resultara herido, pero que éste es de Acteal El Alto y realizó disparos con un arma de fuego de color café, desconociendo el calibre, mismo que vio a una distancia de \*\*\*\*\*\* aproximadamente, el cual vestía todo de color negro; identifica también a \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es de Acteal El Alto, el cual es organizador del grupo agresor, mismo que participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga de color café, vistiendo de color negro, el cual lo vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\* aproximadamente; reconoce a \*\*\*\*\*\*, es de Acteal El Alto, también participó en los

hechos, realizando disparos con un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\*, mismo al que vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, el cual vestía camisa de color claro y pantalón color café; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, el cual es de Bajoveltic, no lo vio en Acteal, pero sabe que participó en los hechos, ya que varias personas lo vieron; identifica a \*\*\*\*\*\*\*\*, es de Chimix, no lo vio en Acteal, pero otras personas lo vieron ese día de los hechos, ya que se quedó en la carretera y después entro a robar; de igual forma identifica a \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, pero no sabe qué nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, que vestía esta persona camisa color claro sin recordar el pantalón; que reconoce a \*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, quien es de La Esperanza, realizando disparos con un arma de fuego larga y grande, pero que era rifle calibre \*\*\*\*\*\*\*, lo observó a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, el cual vestía de camisa color claro y pantalón negro; que identifica a \*\*\*\*\*\*\*, es de Los Chorros, participó en Acteal, disparando con un arma de fuego grande y larga, viéndolo a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, quien vestía con camisa color verde con pantalón negro; que identifica a \*\*\*\*\*\*\*, es de Quextic, estuvo en Acteal, le disparó al dicente a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, con un arma grande y larga, de color café, desconociendo su calibre; el cual vestía con

camisa de color claro y pantalón de color café; que también reconoce a \*\*\*\*\*\*\* quien es de Quextic, realizó disparos con un arma de fuego larga y grande \*\*\*\*\*\*\*, que vestía todo de color negro, habiéndolo visto a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, habiendo visto que este sujeto fue quien levantó la falda a las mujeres después de haber disparado; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es de Quextic y disparó con un arma grande y larga, viéndolo a una distancia de alrededor de \*\*\*\*\*\*\*, mismo que vestía de color claro y pantalón de color negro; reconoce a \*\*\*\*\*\*\* que es de Quextic, que disparó con un rifle calibre \*\*\*\*\*\*\*, no sabe de cuántos tiros, al cual vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*\*, vestía camisa negra y pantalón de color café; que identifica a \*\*\*\*\*\* quien es \*\*\*\*\*\* de Canolal, que él no lo vio, pero que sabe por comentarios de gente de Canolal que él fue quien organizó a la gente, que esto se lo dijo \*\*\*\*\*\*\*; identifica a \*\*\*\*\*\*\*, de La Esperanza a quien no vio en Acteal pero supo que era una de las personas que robaron en Acteal, que esto se lo dijeron (sic) \*\*\*\*\*\*\*; que identifica también a \*\*\*\*\*\* quien vive en La Esperanza, pero no lo conoce de nombre, señalando que también lo vio en los hechos de Acteal realizando disparos con un arma de fuego grande y larga, habiéndolo visto a una distancia aproximada de \*\*\*\*\*\*\*, que vestía camisa de color claro y pantalón de color blanco; que identifica también a \*\*\*\*\*\*\*, pero lo conoce como \*\*\*\*\*\*\*, el

cual vive en La Esperanza, el cual también realizó disparos con un arma grande y larga, habiéndolo observado a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, vestía camisa color verde parecida a la que presenta en la fotografía y pantalón de color verde; también reconoce a \*\*\*\*\*\*\*, quien es de La Esperanza el cual participó en los hechos disparando un arma grande y larga que es propiedad de Los Chorros, al cual observó a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*, vistiendo una camisa de color claro y pantalón de color café; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es regidor del Ayuntamiento de Chenalhó, al cual no vio el día de los hechos; que identifica a \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es de Acteal el Alto, quien realizó disparos con un arma calibre \*\*\*\*\*\*\* de dieciocho tiros, habiéndolo visto a una distancia de \*\*\*\*\*\* aproximadamente, quien vestía camisa color claro y un pantalón de color claro; que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*, de Quextic, a quien no vio en Acteal el día de los hechos, pero que es el que mandaba como jefe de todos (fojas 3027 a la 3032 y 3295)."

En relación con \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es de confirmarse que su plena responsabilidad en estos hechos también está probada con las imputaciones directas que le hicieron los lesionados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, identificándolo como una de las personas que les hicieron disparos con arma de fuego el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando se encontraban orando dentro de

la ermita ubicada en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, como se advierte de sus respectivas declaraciones, de las que se destaca que el aludido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobre el particular dijo en concreto, reconocer plenamente por su nombre y apellidos a \*\*\*\*\*\*\*, como uno de los \*\*\*\*\*\*\*, de los que agredieron a su comunidad (fojas 587 a la 589, 562 y 563).

A dichas probanzas se adminiculan además las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes también presenciaron los hechos e identificaron al susodicho \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*, como uno de los que portando arma de fuego hicieron disparos en Acteal el \*\*\*\*\*\*\*; asimismo la de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien no estuvo en el lugar de los hechos pero sí presenció cuando el grupo asesor partió de

la comunidad de Quextic hacía Acteal, en la fecha señalada y luego los vio regresar por la tarde en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien le informaron que habían concluido su trabajo, que a ellos no les había pasado nada y aquellos habían quedado todos muertos (fojas 3042 a la 3045, 3047 a la 3049, 4604 a la 4606).

No es óbice para estimar lo anterior. la circunstancia de que el multicitado \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, en su declaración ministerial que luego ratificara en preparatoria, haya negado haber participado en los hechos, argumentando que el \*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a las ocho de la mañana a la altura de la curva conocida como El Cantil, fue detenido por vecinos de los poblados del Polhó y Acteal que acompañaban a un cortejo fúnebre, apoyados con policías; que lo anterior ocurrió cuando viajaba a bordo de un camión de tres toneladas a la altura de la curva conocida como El Cantil, ya que esas personas lo señalaban como responsable de éstos hechos, lo cual no es verdad; ya que ese día se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado de La Esperanza, y por ello ignora el nombre o los nombres de las personas que participaron en estos hechos, así como el motivo por el cual lo pretenden involucrar en los mismos, por el sólo hecho de pertenecer al

\*\*\*\*\*\*\* y los fallecidos simpatizantes del \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 468 a la 470, 631 y 632).

Y que con la pretensión de probar tal aserto exculpatorio hava declarado \*\*\*\*\*\*\* (fojas 3602 v 3603), a petición de la defensa que previamente había solicitado la ampliación de la declaración preparatoria del ahora sentenciado, siendo hasta en esta diligencia donde se hizo referencia a tal testigo a pregunta específica de la defensa, es decir, el sentenciado de mérito en sus iniciales declaraciones no había dicho que el día de los acontecimientos hubiere estado acompañado de su esposa; por otra parte, además se observa que ahí dijo que el nombre de la testigo era \*\*\*\*\*\*\*, y rindió declaración fue auien la circunstancias que hacen presumir que dicha testigo es de mera complacencia y fue aleccionada para que declarara como lo hizo. con independencia de que por su singularidad resulta insuficiente desvirtuar para los aludidos testimonios de lesionados, los de quienes presenciaron directamente los acontecimientos, así como los previos de planeación e imputaron al ahora condenado.

En respuesta a los agravios que en relación con la responsabilidad penal del multicitado \*\*\*\*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\*\*\*\*, efectuara el Defensor Público Federal, se le dice que son infundados, puesto que en suma se

advierte que hace referencia a las mismas cuestiones que planteó al formular los relativos al también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, cuya responsabilidad se analizó en el caso inmediato anterior, es decir, relativos a que los testimonios de cargo que involucran en los hechos al señalado \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, son insuficientes para condenarlo, porque los testigos y lesionados identificaron a aquél por medio de las fotografías que les pusiera a la vista el representate social al receptuarles sus declaraciones; por lo tanto, es de reiterarse las consideraciones puntualizadas al responder el similar agravio de referencia donde se dijo que tal alegato es meramente defensista pero también inexacto, dado que, quedó evidenciado en autos que los hechos del caso se iniciaron desde las once de la mañana aproximadamente y prolongaron hasta las cinco o seis de la tarde del \*\*\*\*\*\*\*, según los diversos testimonios que obran en el sumario, por lo que, al existir varias horas de ataque, es lógico y plenamente creíble que tanto los testigos presenciales que resultaron ilesos, así como los propios lesionados tuvieron tiempo suficiente para observar e identificar a sus agresores desde los lugares se encontraban; sin que además el posible ánimo de venganza que aduce tenían los testigos lesionados por haber perdido a algunos de sus

familiares, sea una razón fundada para señalar o imputar los delitos a personas inocentes, puesto que en todo caso sólo introducirían circunstancias para sancionar con más severidad a los culpables pero no a quienes no lo hicieron.

Ahora, como corolario de la determinación de la plena responsabilidad de los aludidos \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de concluirse afirmando que, atendiendo las razones expuestas y con base en las pruebas que cada caso se citaron, todos éstos son integrantes del grupo de personas que el \*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a las once horas portando respectivamente armas de fuego de diversos calibres, algunas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, así como punzocortantes, llegaron al paraje o comunidad denominada Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, y agredieron con dichas armas a las personas que se encontraban orando en el interior de la ermita ahí establecida, privando así de la vida a cuarenta y cinco personas, dentro de estas veinte mujeres, cuatro de las cuales estaban embarazadas, dieciocho menores de edad, o sea catorce niñas y cuatro niños, así como siete adultos del sexo masculino, e hirieron a dieciséis más, actualizándose las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y brutal ferocidad por las razones precisadas en el considerando anterior de esta ejecutoria al ocuparnos del estudio de la materialidad de los delitos del caso, y por ende, el juicio de reproche que les hizo el Agente del Ministerio Público de la Federación al formular su acusación en conclusiones; es legalmente y por ello se les ha fincado procedente responsabilidad en los términos apuntados.

En complemento a lo antes expuesto y de lo que se el siguiente considerando, expondrá en conveniente puntualizar que, dada la mecánica de los hechos, la naturaleza de los delitos, el número y las condiciones peculiares tanto de los infractores como de las víctimas, así como para evitar repeticiones que sólo redundarían en acentuar, aún más la de por sí prolongada resolución, que en algunos aspectos fue inevitable, deben hacerse precisiones generalmente en relación con algunos tópicos que se tomaron en consideración para llegar a la anterior determinación, así como a la que se puntualizarán en el ulterior considerando, y en relación a otras cuestiones respecto de las cuales no se han hecho referencia.

En efecto, primeramente debe destacarse que como ya se ha precisado en los apartados donde

se estableció la responsabilidad penal de los \*\*\*\*\*\*\* **V** \*\*\*\*\*\*\* **ó** \*\*\*\*\*\*\* sentenciados específicamente responder al los agravios similares que en ambos casos formulara Defensor Público Federal, se advirtió de manera general que tanto algunos de los lesionados, así como de quienes presenciaron los hechos reconocieron a muchos de los involucrados por medio de diversas fotografías que el Representante Social les pusiera a la vista, lo cual resulta creíble y no pugna con las leyes de la lógica y la razón, sino por el contrario se ajusta a ella por ser una circunstancia congruente con la mecánica de los acontecimientos, puesto que al ser los sujetos activos un grupo numeroso es obvio que en el momento de la agresión los pasivos y los testigos presenciales (como algunos de ellos lo expresaron) no obstante que lograron ver e identificar a varios de los agresores, en ese momento no sabían sus nombres y eso justifica que no los mencionaron en iniciales declaraciones, lo que hicieron sus posteriormente al observar sus fotografías razón por la que tales identificaciones merecen el valor probatorio que legalmente se les dio, cuenta habida de que, no debe soslayarse que los lesionados y testigos de que no se habla no sólo identificaron a los agresores, sino que además pormenorizaron como ocurrieron los

respecto de los cuales convinieron tanto en la sustancia como en los accidentes, por haberlos presenciado, como antes se dijo.

Por otra parte, debe decirse que en todas las declaraciones y diligencias desahogadas durante el proceso, invariablemente intervinieron traductores del dialecto tzotzil porque tanto los sujetos activos los pasivos, así como los testigos como presenciales refirieron no dominar el castellano, sino sólo tal dialecto, puesto que por no haberse tomado en consideración esta circunstancia en algunas diligencias desahogadas con anterioridad, ello dio lugar a que el entonces único Tribunal Unitario de este Circuito, declarara insubsistente el primer fallo dictado en la causa que se revisa con fecha \*\*\*\*\*\*\*, y se ordenara la reposición del procedimiento, según se advierte de la resolución relativa de \*\*\*\*\*\*\*, pronunciada en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\* (fojas 5666 a la 5675).

También debe puntualizarse que, dadas las probanzas y consideraciones precedentes en las que se sustenta la plena responsabilidad de cada uno de los ahora sentenciados, las cartas exhibidas son documentos insuficientes para desvirtuar su culpabilidad en estos hechos.

Por otra lado, debe destacarse que si bien el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*, en su declaración rendida ante el Juez del conocimiento el \*\*\*\*\*\*\*, después

de reconocer haber estado presente y participado en los ya conocidos hechos acontecidos el \*\*\*\*\*\*, en el paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde se cometieron los delitos que ahora se juzgan, argumentó en síntesis que no es verdad que hayan agredido a las personas que se encontraban dentro de la ermita católica, sino que algunas de estas fueron privadas de la vida y otras lesionadas, ello se debió a un enfrentamiento que se dio con un grupo de \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes primeramente les dispararon y de ahí resultó lesionado: versión aue además manifestaron los también involucrados \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*, debe \*\*\*\*\*\* decirse que tales afirmaciones por sí solas son un dato aislado y que no puede estar sobre los diversos testimonios de quienes resultaron lesionados V presenciaron los hechos de referencia, quienes nunca manifestaron que se haya dado un supuesto enfrentamiento entre dos grupos contrarios, sino que fueron coincidentes al señalar que fue un solo grupo el que formaban los agresores, quienes dispararon sobre la ermita católica de Acteal, con los resultados conocidos, de tal suerte que así se estima que tales declaraciones fueron sólo para exculpar de los hechos a la mayoría de los involucrados, pero sin ningún sustento, mereciendo mayor confianza las

de los testigos de cargo, al no demostrarse en autos que hubiera alguna razón para que se condujeran como lo hicieron.

En otro aspecto, y específicamente en relación con el agravio esgrimido por el defensor particular licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, es de reiterarse que en su mayor parte resulta inoperante y el resto infundado por dogmático o porque no le asista la razón, además que está derivado de apreciaciones subjetivas que definitivamente no controvierten las consideraciones en que se sustenta la sentencia condenatoria del caso.

Veamos, primeramente, el agravio en el que aduce que la citada sentencia es violatoria de las garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, resulta infundado, toda vez que, el juicio de donde derivó se siguió ante un tribunal previamente establecido como lo es el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, habiéndose cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos constitutivos de los delitos, tan es así que la primera sentencia que se dictó en el caso, fue declarada insubsistente y se ordenó la reposición del procedimiento cuando se advirtió violación a éste, amén de que los delitos están contemplados en el Código Penal para el Estado de Chiapas, y en la Ley Federal de Armas de

fallo que se trata está debidamente fundado y motivado, aspectos que el defensor confunde con la supuesta insuficiencia de pruebas que alega y que obviamente no existe como se deja plasmado las consideraciones relativas a la acreditación de la materialidad de los delitos y la plena responsabilidad de los ahora condenados. Asimismo, es infundado cuando el defensor señala en síntesis que a su juicio los testimonios de cargo son dubitables porque los hechos que afirman son falaces y carentes de razón para ser ciertos y que sólo obedecen al ejercicio sistemático de la acción penal, basados en mentiras orquestadas por el órgano encargado de procurar justicia para obtener culpables puesto que no es concebible que se haya producido una balacera el \*\*\*\*\*\*\*\*, y los testigos no obstante que huyeron despavoridos digan que reconocen a sus defensos y lo hacen mediante fijaciones fotográficas presentadas por el mismo Ministerio Público Federal ante el cual declararon. Cuestiones las anteriores que, como ya se dijo, además de no controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, no están sustentadas en las constancias de autos, que ya fueron analizadas y valoradas en los parágrafos precedentes al fincar individualmente responsabilidad penal de los ahora sentenciados,

Fuego y Explosivos; advirtiéndose además que el

además de que, se reitera, el inconforme no sustenta sus afirmaciones en las constancias del sumario, sino en su particular punto de vista ajeno al ámbito jurídico.

Lo mismo se advierte de las otras manifestaciones contenidas en el pliego de agravios que se analiza, que llegan al extremo de sostener de manera sistemática que no están acreditados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, así como los de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, pero sin expresar las razones de tales afirmaciones, que obviamente son contrarias a las constancias de autos, con las que están legalmente acreditadas tales exigencias, como ya se puntualizó en el considerando relativo de esta ejecutoria.

De igual manera, alega reiteradamente y sin ningún sustento legal, ni soportándose en las constancias del sumario la no acreditación de la plena responsabilidad de los sentenciados en estos hechos; defectos de la averiguación previa; alteración de las declaraciones de los testigos de cargo, a lo que llama \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de parte del Representante Social, porque aduce que los testigos declararon sin el perfil entrecortado y comiéndose palabras y letras propia de indígenas, sino como personas que dominan el idioma

castellano y que tienen grado de estudios; que sus declaraciones discrepan en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

Todo lo anterior, es inexacto y derivado de sus propias apreciaciones pero sin sustento lógico y legal; sin embargo, sobre tales cuestiones debe decirse que los supuestos defectos de averiguación previa, es una circunstancia que no concierne analizar a la presente resolución en la que se revisa la sentencia definitiva, tomando en consideración que con anterioridad se resolvió diverso recurso de apelación interpuesto contra la resolución del término constitucional, donde es obvio se atendió tal aspecto; por otra parte, y como ya se ha puntualizado antes, es razonable que existan algunas discrepancias entre lo que declaró uno y otro testigo, dado que se advierte que sólo son respecto a accidentes, pero no en cuanto a la substancia de los hechos donde son coincidentes, y no como pretende hacer valer el inconforme, y por ende no modifican su esencia, razón por la que no pierden su valor probatorio, además de que tales variaciones se justifican, dada la calidad de indígenas de los declarantes, así como derivada de nula o escasa instrucción, lo que también dio pie para que el Ministerio Público, redactara con sus propias palabras los deposados, pero sin variar su esencia, es decir, plasmando lo que los declarantes

quisieran decir, sin que esto implique \*\*\*\*\*\*\*\*\* a que alude el inconforme, sino más bien proporcionar claridad para llegar a la verdad histórica de los hechos, de ahí que tales observaciones de la defensa sean infundadas e ineficaces para desvirtuar la plena responsabilidad de los sentenciados de mérito.

Sobre lo anterior es aplicable la tesis... 'TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.'

Así como por analogía la diversa tesis...: 'TESTIGOS, DECLARACIÓN DE LOS. NO ES FORZOSO QUE SE REDACTE EN FORMA LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).'

Por otra parte, en el agravio que se responde se plasman también diversa manifestaciones dogmáticas doctrinales relativas a los elementos acreditativos de los delitos de que se trata, así como relacionadas con la premeditación, alevosía y ventaja, con las que se calificó a los ilícitos de homicidio y lesiones, para luego externar nuevamente apreciaciones y críticas del proceso, así como inclusive de las actuaciones Ministerio Público y del juzgador de primer grado; afirmando que los delitos derivaron de enfrentamiento entre dos grupos antagónicos; solicitando la revocación de la sentencia sin ningún otro sustento legal, más que transcribiendo

relativas a la tesis diversas duda. prueba insuficiente, a la portación de armas de fuego, a las calificativas de premeditación y ventaja, a las conclusiones acusatorias, y al valor de testimoniales (cuestiones éstas que ya se han analizado en el cuerpo de esta ejecutoria) y a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, para después insistir de manera ambigua en la supuesta vaguedad, obscuridad, discordancia e imprecisión de las testimoniales de párrafos transcribiendo de cargo, tales de declaraciones. así como las supuestas contradicciones a que alude, pero sin demostrarlas y para concluir reproduce notas periodísticas y crónicas de los hechos, finalizando con puntualizar las hipótesis que a su juicio son aptas para defender la inocencia de los indígenas presos por el caso Acteal.

de manifiesto pone que, manifestaciones aparte de ser en su mayor parte doctrinales, dogmáticas y no constituyen propiamente agravios al no centrarse en constancias de autos ni controvertir las consideraciones legales que sustentan la sentencia impugnada, es decir, no obstante que hacen referencia analítica a los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*, en el paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, son ajenas a la litis del recurso

de apelación al que se contrae la causa que se revisa y por ende inatendibles, sin que además y acorde a las consideraciones puntualizadas en esta ejecutoria se haya advertido deficiencia que suplir en los términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación a la parte del agravio que alude a la individualización de las penas que se responderán a tal aspecto.

**SÉPTIMO.- En relación a la plena responsabilidad de** \*\*\*\*\*\*\*\*\*... (no se transcribe porque no es promovente del incidente de reconocimiento de inocencia).

OCTAVO.- En lo tocante a las penas impuestas... (no se transcribe porque es el apartado correspondiente a la individualización de las penas).

NOVENO.- Ahora, la condena al pago de la reparación del daño es indebida, y causa perjuicio a los sentenciados de mérito, por ello el agravio que sobre el particular vertiera el Defensor Público Federal se declara fundado (tampoco se transcribe dado que es innecesario).

Toda vez que el Magistrado Unitario al dictar tal sentencia, para fincar la responsabilidad penal de los aquí incidentistas relacionó la declaración del también acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (quien no es promovente del incidente de reconocimiento de inocencia), a continuación se transcribe

integramente el apartado en donde se le tuvo como plenamente responsable:

"Por otra parte, y en relación a la plena responsabilidad que el órgano acusador reprochó a \*\*\*\*\*\*\*\*, como coautor material de los delitos de referencia, es de afirmarse que está demostrada con su confesión, pero no con la expuesta ante el Representante Social el \*\*\*\*\*\*\*, a la que hace referencia el A quo, porque para esa fecha ya se había ejercido la acción penal del caso, y por ende, dicho receptor de la confesión ya no estaba facultado legalmente para hacerlo, porque había dejado de ser autoridad y ya era parte en el proceso, por ello la legal confesión del sentenciado de mérito es la que vertió ante el Juez del conocimiento el \*\*\*\*\*\*\*, en la que a través de traductor del dialecto Tzotzil manifestó: '...no ratificar ninguna de las declaraciones ministeriales como preparatoria que le fueron leídas, y que lo viene a decir es en relación a la verdad de lo que sucedió el \*\*\*\*\*\*\*, todo comenzó el \*\*\*\*\*\*, el señor \*\*\*\*\*\*, quien es mi cuñado, ese día iba a cortar su café en su terreno, toda vez que ahí fue emboscado por sus agresores, que en ese día le dieron muerte a mi cuñado en donde le dispararon con arma de fuego, que una vez que le dieron muerte a mi cuñado, sus hijos y yernos de

mi cuñado y familiares también de él estuvieron presentes para ver el cuerpo, después los que planearon para vengar la muerte de mi cuñado fueron dos persona que son sus yernos de mi cuñado, quienes son \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, además de éstos también estuvieron presentes para planear \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, todas estas personas que ya mencioné, estuvieron presentes el \*\*\*\*\*\*\*\*, para planear todo esto, además nos escogieron las nueve personas para ir el \*\*\*\*\*\*\* de ese mismo año, como dije antes, estas personas fueron las que nos escogieron para participar en la venganza de la muerte de mi cuñado \*\*\*\*\*\*\*; posteriormente dentro de estas nueve personas, menciona mi nombre, además de \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*\*\*\*, que soy yo, somos de Acteal, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* originarios de Los Chorros, y \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es originario de Polhó, pero que ahora vive en la comunidad de La Esperanza, Municipio de Chenalhó, Chiapas, posteriormente ya para el \*\*\*\*\*\*\*, salimos de la casa de \*\*\*\*\*\*, a las nueve de la mañana, que se ubica ésta en la fracción de Quextic, del paraje Acteal, de aquí ya nos fuimos rumbo a donde se ubican las trincheras de los \*\*\*\*\*\*\*, subimos por un camino que atraviesa la carretera que va rumbo a Pantelhó,

para dar vuelta por un templo presbiteriano, posteriormente, nos concentramos en cementerio, en donde ubicamos bien en donde se encontraban ellos, ya que como dije antes y como ya teníamos planeado, observamos el lugar, si efectivamente se encontraban ahí, pero como no distinguimos si efectivamente se encontraban ahí, y como yo iba al frente, fui el primero en caer herido de bala por parte de los \*\*\*\*\*\*\*, ya que ellos fueron los dispararon primero, que quedé posteriormente, al quedar herido me aproximadamente como media hora por el dolor de la herida y mis compañeros siguieron avanzando, pero no sabían si quedé herido o quedé muerto del balazo que recibí, estando allí en el lapso de media hora, escuché el estallido de una bomba, mismos que fueron los \*\*\*\*\*\*\* que aventaron dicha bomba, posteriormente se escuchó un silencio y pensé que ya habían fallecido mis compañeros, todo esto fue en el centro de Acteal, ubicado por donde están las escuelas ya que en Acteal existen cuatro fracciones, pero en donde sucedieron los hechos, fue como dije en el centro de Acteal, recalco también que esto fue un enfrentamiento con los \*\*\*\*\*\*\* ya que no fue como se dice que fue una matanza con los que estaban en oración o leyendo la palabra de Dios, ya que como dije antes fue el enfrentamiento con los \*\*\*\*\*\* que estaban atrincherados, después de esto, yo me retiré del lugar en donde estaba tirado en el suelo, salí en el mismo camino por donde entramos, ya en la carretera me encontré a un primo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, quien también está detenido por el caso Acteal, posteriormente él fue quien consiguió un carro para llevarme con el doctor de Pantelhó para curarme de la herida de bala, al llegar a la clínica de Pantelhó, los doctores me revisaron pero como ellos no pudieron extraerme la bala, nada más me invectaron unos mismos calmantes. ellos consiguieron una ambulancia para trasladarme a la Ciudad de San Cristóbal, después estuve una noche en San Cristóbal en donde me revisaron también los doctores, al día siguiente fue que me trasladaron nuevamente a esta capital, sin recordar el nombre de la clínica, en donde los doctores me revisaron, me curaron la herida, estando hospitalizado nueve días, sin saber si iba a ser detenido posteriormente, como a los cinco días de hospitalizado fui visitado por \*\*\*\*\*\*\*, en donde únicamente fue a preguntar mi estado de salud, y de cómo me encontraba yo, fue lo único que me preguntó y posteriormente él se regresó, ya que él es uno de los que me acusa de los delitos, como él ya estaba enterado de la situación fue que nada más me visitó para ver que respondía, posteriormente a los nueve días como

dije antes, fui trasladado al CERESO en calidad de detenido de los delitos del caso Acteal, además quiero agregar que en relación de las ochenta y ocho personas que están detenidas, de los nueve que participamos, cinco estamos detenidos, y cuatro sin detener, las ochenta y tres personas que están detenidas en relación con el caso Acteal, por eso vengo a manifestar que ellos no tienen nada que ver de lo que sucedió en Acteal, ni siquiera planearon, o estuvieron en la masacre, nada, únicamente ellos están siendo detenidos por delitos que no cometieron, por eso vengo a manifestar la verdad de los hechos y que esas personas sean ya liberadas porque sufren mucho su familia, espero que nuestras iunto con declaraciones escuchadas sean ante las autoridades correspondientes, ya que lo único que queremos es que sean liberadas las ochenta y tres personas y que se analice el caso, además de las personas que ya mencioné sus nombres quienes fueron los que planearon la venganza de la muerte de mi cuñado y que son los mismos quienes han venido a declarar en contra de nosotros, pido ante esta autoridad que también sean detenidos ellos, no se vale que ellos estén libres mientras nosotros estamos detenidos por lo que ellos planearon, espero que las autoridades escuchen nuestra voz y sean detenidas estas personas que planearon y los cuatro compañeros nuestros que participamos en el enfrentamiento, todo esto que dije me consta, porque además de que soy originario de Acteal y estuve en el enfrentamiento no puedo inventar así como aumentar las cosas ya que como dije antes soy originario de Acteal y espero que sea tomado en cuenta todo lo que dije, que es todo lo que desea manifestar.- En uso de la voz que se concede a la defensora particular manifiesta que desea interrogar a su defenso, por lo que a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga el procesado qué armas llevaba el grupo de nueve personas que dice \*\*\*\*\* participaron hechos del en los RESPUESTA: Que el de la voz llevaba un arma tipo rifle \*\*\*\*\*\*\* automático. \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*). \*\*\*\*\*\*, también llevaban arma del mismo calibre nada más que de dos tiros, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, estas personas llevaban tipo de arma grande desconociendo el nombre de ellas.- A LA SEGUNDA PREGUNTA.-Que diga el declarante si vio a \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \_\_**!** \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, participar en los hechos sucedidos en Acteal el \*\*\*\*\*\*\*.- RESPUESTA.-Que no, que en ningún momento participaron.- A LA TERCERA PREGUNTA .- Que diga el declarante si vio a las personas que se mencionan en la pregunta inmediata anterior, participar en la reunión que tuvo lugar el \*\*\*\*\*\* en Quextic.-RESPUESTA.- Que no participaron tampoco ellos en la reunión del \*\*\*\*\*\*\*, como dije antes las únicas personas que participaron ya mencioné sus nombres, siendo todo lo que desea interrogar.- En uso de la voz el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, manifiesta que desea interrogar al procesado, por lo que a la PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el procesado quién dirigía la reunión celebrada el \*\*\*\*\*\* en la comunidad de Quextik en donde planearon los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\* de ese mismo año en el Paraje de Acteal. Municipio de Chenalhó, Chiapas.-RESPUESTA.- Quienes comenzaron y estuvieron al frente de esta reunión fueron \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*. quienes son los yernos del difunto \*\*\*\*\*\*\*\* y además también \*\*\*\*\*\*\*\*, que es yerno de mi difunto cuñado, esas tres personas eran los que dirigían la reunión, pero posiblemente existían otras personas que no estaban presentes en la reunión.- A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el procesado cuántas personas asistieron a esa reunión.- RESPUESTA.- Que estuvieron doce personas presentes en la reunión.- A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga el procesado, si ese mismo día \*\*\*\*\*\*\*, cuando planearon los acontecimientos ocurridos el \*\*\*\*\*\* del mismo mes y año, en el paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, hicieron algún croquis o mapa del lugar de los hechos.- RESPUESTA.- Que no realizaron ningún croquis.- A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el procesado si aparte de las que dijo llevaban otras armas ese día \*\*\*\*\*\*\*\*.- RESPUESTAS.- Que no. A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el procesado si el ama que portó el \*\*\*\*\*\*\*, era de su propiedad. RESPUESTA.- Que él no tiene ninguna arma, que el que le proporcionó el arma fue \*\*\*\*\*\*\*, siendo todo lo que desea interrogar' (fojas 5781 a la 5785). Confesión la anterior que, en lo que concierne a los hechos propios del sentenciado de mérito, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 252 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, correlativos a los diversos 207, 279, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que, \*\*\*\*\*\*\*, es mayor de dieciocho años, la hizo en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral; como ya se puntualizó fue ante el Juez de la causa, con la asistencia del defensor particular y obviamente el ahora sentenciado estaba debidamente informado del procedimiento y del proceso; se refirió a hechos propios, y no existen datos que a juicio de este tribunal la hagan inverosímil, sino por el contrario está robustecida \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* testimoniales de las con \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, quienes presenciaron los hechos e identificaron a \*\*\*\*\*\*\*, como una de las personas que integraban el grupo que portando armas de fuego agredió a las personas que se encontraban orando en la ermita de Acteal el \*\*\*\*\*\* (fojas 404 a la 406, 3027 a la 3032, 3295, 2478 la 2481, 3023 a la 3026, 3293, 3033 a la 3037 y 3294).

Testimoniales a las que se adminiculan además las diversas de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes aunque no estuvieron en el lugar de los acontecimientos sí presenciaron los preparativos o planeación que efectuaron los sujetos activos, dentro de los que aducen se encontraban el aludido \*\*\*\*\*\*\*\*, e

incluso los vieron el \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando portando armas de fuego se fueron a Acteal, así como cuando regresaron de ese lugar a Quextic, comentando lo que habían hecho (fojas 2632, 2633, 2748, 2649, 2650 y 2749).

Ante dicha confesión legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, inconcuso que, las testimoniales de descargo vertidas por \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\* (foias 3572 a la 3575), quedan sin valor probatorio alguno, dado que, éstos pretendieron corroborar las iniciales declaraciones de aguél, cuando dijo que el cuando ocurrieron los hechos se encontraba en Acteal trabajando, específicamente cortando café; versión de la que finalmente dicho responsable se retractó y confesó su participación en la comisión de los delitos por los que se le formuló acusación, como ya se dejó puntualizado; sin embargo, es pertinente destacar que consta en autos que dicho sentenciado resultó lesionado en los mismos hechos, según se demuestra con el dictamen relativo de \*\*\*\*\*\*\*, emitido por el perito médico doctor \*\*\*\*\*\*\*\*, donde se certifica que aquél presentaba lesiones producidas por arma de fuego (fojas 597 y 598), constando además que el veinticinco de ese mes y año, el aludido \*\*\*\*\*\*\*\*, estuvo internado como paciente en el Hospital Regional de esta ciudad capital del Estado de Chiapas (foja 325), empero esa circunstancia no

implica que la versión total de los hechos expuesta por el mencionado sentenciado sea cierta, toda vez que, con las citadas testimoniales de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* (fojas 404 a la 406, 3027 a la 3032, 3295 y 2478 a la 2481), quedó establecida que las lesiones que adoleció \*\*\*\*\*\*\*\*, se las infirieron sus propios compañeros del grupo agresor cuando rodearon la ermita estratégicamente para efectuar los disparos sobre las personas que ahí estaban; destacándose que el primero de tales testigos manifestó refiriéndose a tal sentenciado: '...y que el \*\*\*\*\* día del año en curso. siendo aproximadamente las once horas la persona antes mencionada, fue una de las personas que se encontraban armadas y disparando contra la comunidad de \*\*\*\*\*\*\*, en la iglesia de Acteal, sin embargo, como rodearon el lugar antes citado, entre los mismos agresores se 'dispararon \*\*\*\*\*\*\* *lesionando* a quien después trasladado al Hospital Regional de Salud'; por lo que, así se considera que las lesiones que adoleció el susodicho sentenciado no se le causaron de la manera como éste señaló, es decir, en el supuesto enfrentamiento que se dio entre ellos con los llamados \*\*\*\*\*\*\*; versión ésta que asimismo expusieron los también involucrados sustento legal, más que el de favorecer por alguna razón a otros sentenciados, sobre los que militan respectivamente los diversos testimonios de los lesionados y de quienes presenciaron los hechos como se ha puntualizado específicamente en cada caso y que merecen pleno valor preparatorio.

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia... 'CONFESIÓN, VALOR DE LA.'

En respuesta específica a los agravios formulados por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Defensor Particular del anterior sentenciado, es decir, \*\*\*\*\*\*\*, se le dice que el primero, segundo, tercero y sexto son infundados, por las siguientes razones:..."

**DÉCIMO.-** Por auto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Foja 84 a la 237 del expediente A.D. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y Foja 258 a la 1265 del expediente del A.D. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

incidente de reconocimiento de inocencia planteada, a la cual le correspondió el número 11/2001; asimismo, lo turnó al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para formular el proyecto de resolución respectivo<sup>17</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.**- La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tribunal Colegiado del conocimiento, formuló pedimento No. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que se declare infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia planteada<sup>18</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO**.- Mediante escritos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, el Defensor Público Federal de los incidentistas formuló sus alegatos<sup>19</sup> como sigue:

"(...)

El suscrito se adhiere a toda y cada una de las partes al escrito de incidente de reconocimiento de inocencia formulado por los incidentistas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Así mismo, solito a esta H. Corte, que la resolución de los amparos directos números \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitidos el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas 35 a 36 del presente expediente de reconocimiento de inocencia 11/2011. 18 Ídem fojas 28 a 34.

<sup>19</sup> Ídem fojas 28 a 34.

Nación, ofrecidos por los incidentistas como prueba base de su solicitud; sean sometidos a su consideración al momento de decidir en definitiva; es decir, solicito a esta Corte que para la completa impartición de justicia, traiga a su vista las mencionadas resoluciones de amparos directos, conjuntamente con el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal Unitario, así como la causa \*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, ambos de este Circuito.

Ahora bien, en lo concerniente al pedimento \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y al "Caso Acteal"; el suscrito contra-argumenta (sic) en los siguientes términos:

El tema del presente incidente, no es ya si el álbum fotográfico es o no ilícita; puesto que esta Sala, la ha declarado así y para ello ha hecho un estudio técnico-jurídico; por lo que para este momento, ya no se encuentra a discusión la licitud del mencionado álbum.

Debe recordarse que el valor supremo que busca el Derecho, es la justicia; en el caso concreto, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*, existe el álbum fotográfico que fue declarado ilícito por la Suprema Corte de Justicia, y por lo cual se ordenó la libertad de

varios co-sentenciados de los incidentistas; en consecuencia, siendo el "Caso Acteal" un solo hecho, dividida en varios expedientes, pero pruebas de la misma naturaleza declaradas ilícitas, es obvio que debe declararse fundado el incidente promovido y ordenar la libertad de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por igualdad."

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del incidente de reconocimiento de inocencia planteado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante instrumento normativo de cuatro de abril de dos mil once.

penal \*\*\*\*\*\*\*\*, instruida en contra de dichas personas y otras, por los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados por los artículos 123, 137, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117 segunda parte, 120, 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; y 81, en relación con 9°, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, así como al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas.

TERCERO.-Α continuación transcriben se las consideraciones esenciales de las sentencias de los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* -resueltos todos en sesión del \*\*\*\*\*\*\*-, en los que constan las razones por las cuales esta Primera Sala hizo la declaración de prueba ilícita respecto de las siguientes probanzas:

#### AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*\*\*\*

Quejosos: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*.
Acto reclamado: sentencia definitiva de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la

#### LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"Luego, si por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, fueron indebidamente incorporados al proceso penal seguido en contra de los hoy

quejosos por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra, es evidente que procede revocar la sentencia recurrida y concederles el amparo liso y llano por lo que hace a éstos ilícitos, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad." (foja 443)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*\*\* en el paraje de Acteal, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (fojas 461 a 462)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos."

"Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejercicio la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que posteriormente dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas." (foja 474).

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2406) en la que ratifica una que es licita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5421 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2099) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)". **(foja 483)** 

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

2105, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las foias 3648 a 3650, tomo V); Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V)". (fojas 493 a 495) "En tal virtud, las imputaciones que hicieron \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*

### 

#### LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

"Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso." (foja 474)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*\* en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 478)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 489)

"(...) En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos." (foja 496)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (fojas 496 a 497)

rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 497)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (fojas 497 y 498)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 498)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja5444 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 412), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)." (foja 498)

"Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)

"En consecuencia, al haberse realizado las diligencias de confrontación que obran a fojas 183 y 184, en las que intervino el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de confrontación y reconocimiento por fotos en las fojas 1444, 1445, 1463, 1472, y 1473 en las que intervinieron los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales en relación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, las mismas deben considerarse como prueba ilícita, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías." (fojas 504 y 505)

encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías." (foja 522)

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas 2384." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (2284)." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, en la que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (2662 a 2666); de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (2667 a 2668); de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (2669 a 2670). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo el primero de los mencionados que consta a fojas 2892." (foja 535)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*." (foja 534)

```
"Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *********, que obra a fojas (3188 a 3201)." (foja 535)
```

"Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas respecto de diversos ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra a fojas (3206 a 3221)." (foja 535)

"Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa \*\*\*\*\*\*\*\*, seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que obra a fojas (3323 y 2324)." (foja 535)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias." **(foja 536)** 

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\* (4480) (4484)." **(foja 537)** 

"Asimismo debe señalarse que tampoco son susceptibles de ser consideradas al momento de dictar sentencia las ampliaciones de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5416 v) y Ampliación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (5564), en la parte que ratifican declaraciones ministeriales contenidas en las documentales públicas exhibidas por el representante social." (foja 537)

"(...) En suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de amparo directo en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos o sentenciados, esta Primera Sala de la revisión de la causa penal que da origen al presente juicio advierte una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160 fracción XVII de la Ley de Amparo en relación al 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que el juez de la causa al dictar el auto de plazo constitucional

"Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 2. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 3. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 4. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 5. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 6. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 7. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 8. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 9. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 10. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como probables responsables en su comisión." (fojas 629 y 630)

"Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales, lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra." (foja 630)

"Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita." (foja 632)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2539 a 2541,

tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V." (fojas 690 y 691)

AMPARO DIRECTO *******					
Quejosos:*******	*********	**********	********	*****	у
	******	*			

Acto reclamado: sentencia definitiva de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*

#### LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"Sin embargo, en suplencia absoluta de la queja, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos el principio de legalidad y debido proceso, pues la responsable acreditó el cuerpo de los delitos que se les imputan a los quejosos —homicidio y lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y de uso prohibido-, así como su responsabilidad penal, con algunas pruebas que se desahogaron ante el propio Ministerio Público cuando ya era parte en el proceso penal, esto es, cuando ya había ejercido la acción penal y ya no seguía fungiendo como autoridad para efectos del juicio." (foja 501)

"A continuación se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:" (foja 502)

#### I. "DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL
-----------	---------------------	-------------------------------------	----------------------------------

1 Declaración	*****	*****	
ministerial ************  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el **********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********.	IX, 5825
2 Declaración	*****	******	IX, 5822
ministerial de *********. Ídem.		Ídem.	
3 Declaración	*****	*****	XIII, 8025
ministerial  *********  El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.		Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	
4 Declaración	*****	*****	XIII, 8035
ministerial de			
Ídem.		Ídem.	
5 Declaración ministerial de **********.  Ídem.	*****	********* (ver XIII, 8438)  Ídem.	XIII, 8022
6 Declaración ministerial de *********	******	********* (ver XIII, 8438)	IX, 5817

El Ministerio Público, mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********.	
7 Declaración ministerial de *********  El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	******	**************************************	XIII, 8057
8 Declaración ministerial de ********  Por escrito de ********, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	*****	**********  (ver XIII,8438)  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ********	X, 6083

(Fojas 502-504)

#### II. "DELITO DE LESIONES CALIFICADAS:

Este delito se acreditó prácticamente con los mismos medios de prueba que el delito de homicidio; sin embargo, para mayor claridad en el pronunciamiento de esta Suprema Corte se transcriben de nueva cuenta, así como una probanza adicional.

	ТОМО Ү

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	FOJA CAUSA PENAL *******
1 Declaración ministerial de ************  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	******	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********.	IX, 5825
2 Declaración ministerial de ************.	******	*******  Ídem.	IX, 5822
3 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, por escrito presentado el ********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	*****	Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 8025
4 Declaración ministerial de **********  Ídem.	******	******* Ídem.	XIII, 8035
5 Declaración ministerial de *********	******	********* (ver XIII, 8438)	XIII, 8022

Ídem.		Ídem.	
6 Declaración ministerial de *********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el ********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	*****	(ver XIII, 8438)  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la **********	IX, 5817
7 Declaración ministerial de *********  El Ministerio Público, por escrito presentado el ********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	*****	********* (ver XIII, 8439)	XIII, 8057
8 Declaración ministerial de ********  Por escrito de *********, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	*****	*********  (ver XIII,8438)  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ********	X, 6083
9 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ********* y ********, en los que se describen y	Mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero	·	

clasifican las heridas	de Distrito, el		
inferidas a:	Ministerio Público		
	exhibió copias		
	certificadas de		
	los dictámenes		
	en cuestión.		
		*****	VIII, 5413
	*****		,
******			
·	*****	*****	VIII, 5414
			, •
*****	*****		
		*****	VIII, 5415
*****	*****		V, 0 1 1 0
******	*****	*****	VIII, 5416
·			, 6 6
	*****	*****	VIII, 5417
*****			, •
******		******	VIII, 5419

(Fojas 504-507)

## 1. \*\*\*\*\*\*\*\*.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal ********
a) Declaración ministerial de ********.	******	IX, 5822

(Foja 508)

## 2. \*\*\*\*\*\*\*\*.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal
------------------------------------	---	--

a) Declaración ministerial de *********, de *********	****** y *******	IX, 5825
b) Declaración ministerial de ********, de *********	*****	X, 6083
c) Declaración ministerial de ********, de ********	*****	V, 3109

3. \*\*\*\*\*\*\*

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal ********
a) Declaración ministerial de *******, de ********	******	IX, 5817
b) Declaración de ********, de ********.	*******, y *******	IX, 5825

"Por las razones expuestas es que las pruebas referidas al inicio de este considerando, que sirvieron de base para acreditar los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas atribuidos a cada uno de los quejosos, así como para fundar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no deben ser consideradas por el juzgador, por violar las garantías del debido proceso, imparcialidad y defensa previstas en los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal." (fojas 518-519)

"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio." (foja 520)

"Tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el Tribunal de Alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia determinando con toda certeza (i) el número de armas que constituyen el objeto de los delitos en estudio; y, (ii) la descripción, características y

cualidades de las armas por las que se siguió el proceso; pero respetando las exigencias constitucionales que han sido destacadas en el presente considerando, así como en el considerando sexto de esta ejecutoria, pues de otro modo no puede integrarse plenamente el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos." (foja 541)

"Hasta este momento han sido declaradas ilícitas las pruebas a las que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria, con las cuales se buscó demostrar la existencia de los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas** atribuidos a todos y cada uno de los quejosos, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*." (foja 543)

"Asimismo, en el considerando anterior se ha declarado que la valoración de las pruebas relacionadas con el acreditamiento de los delitos de **portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea,** es contraria a la garantía del debido proceso legal." (foja 543)

"Son fundados, en suplencia de la queja, los conceptos de violación en los que se sostiene que la imputación hacia los hoy quejosos, a través de un álbum fotográfico, como responsables de los delitos por los que fueron sentenciados, carecen de valor probatorio." (foja 546)

"Por lo tanto, las imputaciones que se apoyan en un álbum fotográfico y que fueron tomadas en cuenta por la responsable para fincar la responsabilidad penal, deben declararse ilícitas y sin valor judicial alguno." (foja 557)

"Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara fundado el concepto de violación en estudio y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en caso de que la autoridad responsable estime acreditados los delitos por los que se siguió la causa, demuestre en su caso, la responsabilidad penal de los hoy quejosos con las pruebas restantes que obran en autos y que no han sido tildadas como ilícitas por este Alto Tribunal." (foja 562)

"Al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto de los quejosos \*, por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, y en aras de una justicia expedita y completa, lo procedente es concederles la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad." (foja 591)

delitos." (foja 592)	
	AMPARO DIRECTO ********

Quejosos: \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

Acto reclamado: sentencia definitiva de \*\*\*\*\*\*\*\*, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*

#### LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

"Listado de culpables exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*. El listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* sí constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso." (foja 199)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el \*\*\*\*\*\*\*\*, a las quince horas con diez minutos, así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el \*\*\*\*\*\*\*\* en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hace constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 203)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 214)

"Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2006." (foja 219)

1 Declaración ministerial de	******	******	IX, 7367 7372	а
******		El Ministerio Público		
		señaló en sus		
El Ministerio Público,		conclusiones que la		

I 108111.		Ídem.	
*********. Ídem.			
4 Declaración ministerial de	******	******	XIII, 10203
ministerial de *********  El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.		Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 10206 y 10207
2 Declaración ministerial de **********  fidem.	*****	*******  Ídem.  *******	IX, 7363 a 7365
mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********.	

5 Declaración ministerial de *********	******	******	IX, 7358 a 7362
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********.	
6- Declaración ministerial de	*****	******	XIII, 10244 a 10246
******			10240
El Ministerio Público, por escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.			
7 Declaración ministerial de	*****	*****	X, 7916 a 7918
Por escrito de **********, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********	
8 Dictámenes periciales de lesiones			
periorales de residires	presentado el		

practicados por ********* y *********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:			
******** ******	******* ******** *******	******	VIII, 5962
********	******	******	VIII, 5963
********			VIII, 5964
*******	*****	******	VIII, 5965  VIII, 5966
		******	 VIII, 5968

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 311).

"\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 311)

"\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y" (foja 311)

"\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX) (foja 311)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: **(foja 312)** 

"Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX); **(foja 312)** 

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX)." (foja 312)

"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" <b>(foja 312)</b>
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los
quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;"
(foja 312)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7358 a 7362, tomo IX);" <b>(foja 312)</b>
"Declaración ministerial de *********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" <b>(foja 312)</b>
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7916 a 7918, tomo X);" <b>(foja 312)</b>
"Dictámenes de lesiones practicados por ********, ********* y ********, en los
que se describen y clasifican las heridas inferidas a ********, ********, ********,
the se describen y clasifican las heridas inferidas a servición previa servición y extra esta en la servición previa servición y esta esta en la servición y est
a 5968, tomo VIII)." <b>(foja 312)</b>
"Dictámenes de lesiones practicados por ******** y ********, en los que
se describen y clasifican las heridas inferidas a *********, **********, *********,
************ y ********* y *********, averiguación previa ******** y ********* (fojas 5962
a 5968, tomo VIII)." (foja 312)
"En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para
acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS,
es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades
esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII de la Lay de Ampara, por babarse fundade el acto reclamado en
fracción XVII de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual
evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya
que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se
tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión." (foja 313)
"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo
previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código
penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad
del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio
y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en
beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal
unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los
delitos de lesiones y homicidio." (foias 314 y 315)
"Declaración de ********, de ********, averiguación previa ******* (fojas 7367 a
7372, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7363 a 7365, tomo IX);" <b>(foja 316)</b>
"Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" <b>(foja 316)</b>
(fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" <b>(foja 316)</b> "Declaración ministerial de *********, de *********, averiguación previa *********
(fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los
quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;"
(foja 316)
Declaración ministerial de ********, de ********, averiguación previa ********
(fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 317)
"Declaración ministerial de *********, de ********, averiguación previa ********
(foias 10244 a 10246, tomo XIII):" <b>(foia 317)</b>

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 317) "Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 319) "\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 319) "\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 319) "\*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 320)

"Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 320) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" **(foja 320)**"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 320) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\* (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;" "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 320) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de v\*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 321) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 321) "En tal virtud, es evidente que la referida declaración de \*\*\*\*\*\*\* no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión." (foja 405) "En razón de lo anterior, tampoco pueden ser considerados para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los quejosos el contenido de los careos que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo con los mismos ya que tienen como antecedente las declaraciones respecto de las cuales se ha señalado no cumplen con los requisitos de ley y otra que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 405 y 406) "Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la queja, que la mayor

parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los

considerandos precedentes de esta resolución." (foja 425)

"En razón de lo anterior, el contenido de los careos que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo con los quejosos, tampoco puede ser considerado para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los mismos, ya que tienen como antecedente declaraciones que, se ha señalado, no cumplen con los requisitos de ley, así como otra declaración que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 438)

"En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de \*, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere." (foja 442)

"En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere." (foja 446)

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya

protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad. en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del de **Procedimientos Penales** Código Federal establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos

# fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables"<sup>20</sup>

**CUARTO.** Estudio preliminar. Previamente al estudio de fondo, conviene analizar diversos aspectos en relación con el tema del reconocimiento de inocencia, que habrán de marcar lineamientos respecto a la forma como se resolverá.

## > Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

En la Octava Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada rubro: "INDULTO. POR GRACIA de 0 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.". en la que consideró que el capítulo VI del Título Decimotercero del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática la llevó a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, así como que, de la interpretación sistemática que realizó de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento legal invocado coligió que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador.

Ante la división citada es menester señalar cuál es la naturaleza del indulto y la del reconocimiento de inocencia, así

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Página: 2057

como sus diferencias, para centrar el presente estudio en la segunda de las instituciones mencionadas, por ser ésta la materia de la presente resolución.

Indulto. Así, acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>21</sup> el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del Poder Ejecutivo o del Jefe del Estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.

La institución en comentario tiene como finalidad, entre otras, que el Estado lo otorgue como un acto de equidad ante el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales; también puede obedecer a corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una modificación ulterior de la ley o errores judiciales; además, tiene como objetivo la de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad; o bien para conseguir algún efecto de política criminal.

En el derecho penal mexicano el indulto está previsto como causa de excepción penal para evitar la compurgación de la pena.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1992, página 1694-1696.

De acuerdo a su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado; en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

**Marco Jurídico.** El indulto está regulado en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, los cuales prevén:

"Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

"Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Federal. **Ejecutivo** en uso de facultades discrecionales. expresando sus razones fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud."

"Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño."

Como se advierte del numeral 94, para que se otorgue el indulto es condición que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

Efectos. En cuanto a los efectos, según se advierte del numeral 98, en todos los casos el indulto exime de la compurgación de la pena de prisión impuesta y se destaca la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

**Órgano competente.** Igualmente, en términos del artículo 89, fracción XIV,<sup>22</sup> Constitucional, la facultad de otorgar indultos a los sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República.

Indulto Necesario. En otro orden de ideas, *el indulto* necesario, es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

Cabe señalar, que la doctrina mexicana señaló que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo y la institución citada implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido lo cual el legislador lo tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro al Código Penal y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyeron dicha expresión incorrecta por la más adecuada de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según se advierte del texto del artículo 96 del Código Penal Federal, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el artículo 49 del propio Código, y de los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Reconocimiento de Inocencia. El reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Diferencia entre reconocimiento de inocencia e indulto. Este último a diferencia del primero, es un perdón que concede

el Poder Ejecutivo como un acto de gracia del Estado, en beneficio de un sentenciado, por haber prestado servicios importantes a la Nación o por razones de interés social; en tanto que, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley penal.

La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente condona la compurgación de la pena, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.

Asimismo, dicha institución puede ser fundada en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los Reconocimientos de Inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado, y se materializa en la declaración del Órgano Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Tribunal Superior, según el caso, por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha de ser

considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable que lo es.

Una vez expuesto lo anterior, como se mencionó en líneas precedentes este estudio se concretará en la figura del reconocimiento de inocencia por ser esta la materia del mismo.

Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

Como se advierte del numeral transcrito prevé la institución del reconocimiento de inocencia, al establecer que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento legal; y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, los cuales prevén lo siguiente:

- "Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:
- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.
- V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
- VI.- (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)"

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."<sup>23</sup>

Del artículo 560 del código procesal citado, se advierte que en el ámbito federal la figura en comento puede fundarse en cinco hipótesis, a saber:

- 1. En que la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas
- 2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
- 3. En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
- 4. En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.

caso particular.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Por disposición del Acuerdo General 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cual deriva el presente asunto, dicho Acuerdo prevé la posibilidad de que el Pleno o las Salas reasuman su competencia originaria cuando un asunto revista interés y trascendencia, como sucedió en el

5. En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

¿Por qué solamente en esas hipótesis? Porque el sentenciado, ya fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad mas allá de toda duda razonable y estas hipótesis -que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia- se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

- 1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II del artículo 560).
- 2) Circunstancias que tienen que ver con el principio non bis in ídem -nunca juzgado dos veces por la misma razón- (fracciones IV y V del artículo 560).
- 3) El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta (fracción III del artículo 560).

En cuanto a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, evidencien la falsedad de una prueba y, por la otra, generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, la fracción II, es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

#### **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 11/2011**

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que se relacionan con el principio de *non bis in ídem*, apuntan hacia la particularidad de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este derecho humano<sup>24</sup>.

En la primera de las hipótesis que prevén este planteamiento - la establecida en la fracción IV-, el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad; mientras que en el segundo supuesto - el previsto por la fracción V-, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> "Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

<sup>&</sup>quot;Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>2.</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los bechos:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>3.</sup> La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

<sup>4.</sup> El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>5.</sup> El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la conducta delictiva y, por tanto, el sentenciado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal citado prevé la regla de que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición; además de que, es concreto al establecer que se deberán acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que es una obligación del solicitante aportar las documentales para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.

### > Elementos que deben considerarse para acreditar el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación

de los que fundaron la sentencia condenatoria, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos: en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los

# elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria".<sup>25</sup>

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquéllas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

#### Características que deben de reunir los medios de prueba para hacer procedente el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que los medios de prueba a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así

110. III, Sullio de 1330, Tesis. 12.730, 1 agilia. 133.

151

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 12/96, Página: 193.

como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena.

La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan **nuevos** elementos probatorios, **diversos** de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas **desconocidas**, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Es decir, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que sobre el tema emitiera esta Primera Sala:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la

naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige las nuevas pruebas recabadas hagan aue ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable inocencia demuestren la del sentenciado.",26

#### Incidente de reconocimiento de inocencia y juicio de amparo directo.

El momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Página:

juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes.

En efecto, el proceso penal tiene como finalidad que los tribunales judiciales competentes resuelvan si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan legalmente; por otra parte, en el juicio de amparo directo el objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de derechos humanos; y, el reconocimiento de inocencia se contrae a verificar si existió un error judicial al condenar penalmente a una persona, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas.

De ahí, que el reconocimiento de inocencia sea procedente, como se dijo con antelación, cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulta irrelevante que el sentenciado haya agotado o no el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa -que también tiene el carácter extraordinario-, se rige por una disposición específica, diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, es irrelevante que en el caso particular, el incidentista haya promovido juicio de amparo directo previamente a la promoción del reconocimiento de inocencia.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que así lo informa:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. EI artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: 'Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos el Código por Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.' Del texto anterior no se advierte el momento en que dicho reconocimiento de debe promoverse inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: 'Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de

Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.' Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: 'El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.' Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento

de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales."<sup>27</sup>

Suplencia de la deficiencia de la queja en el reconocimiento de inocencia (inclusión del concepto de causa de pedir).

En la Novena Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada 1ª. LXXXVII/2001, del rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES LA **SUPLENCIA** *IMPROCEDENTE* DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD. Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la gueja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 66/99, Página: 372.

y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria. inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho."28

Esta nueva integración de la Primera Sala comparte tal criterio, porque efectivamente del artículo 76 bis, fracción II<sup>29</sup>, de

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

la Ley de Amparo, así como de los diversos 364<sup>30</sup>, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto que así lo autorice.

Sin embargo, al final de la tesis de que se trata, se fija la postura siguiente:

- a) El análisis de los argumentos que se hagan valer necesariamente es de estricto derecho; y,
- b) El análisis de las pruebas que al efecto se aporten necesariamente es de estricto derecho.

Cabe destacar que examinada que fue la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia \*\*\*\*\*\*\*\*, de donde derivó la tesis aislada en consulta, se aprecia la siguiente conclusión:

"En el caso las aludidas exigencias no concurren, pues como ya se estableció con antelación, del contenido de la solicitud se aprecia que la misma se hace depender de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Distrito, así como a las resoluciones que, respectivamente, la confirmaron y negaron el amparo, cuestión que no

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> "Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

## es apta para invalidar las pruebas en que se apoyó la sentencia la sentencia (sic) condenatoria."

Como se ve, el asunto de que se trata se dio en el contexto de que el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hizo depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria irrevocable. Asimismo, no se ofrecieron pruebas novedosas.

En ese sentido, la expresión al final de la tesis "por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho", es correcta en la medida en que se analice un asunto con esas características.

Empero, no hay que perder de vista que al hacer el examen del reconocimiento de inocencia, pudiera darse el caso de que sí existan pruebas novedosas, pero la forma en que se motivó la solicitud no sea la técnicamente idónea, como sucede en el caso a resolver, por lo siguiente:

En su escrito fundatorio los solicitantes señalaron los antecedentes del caso, adujeron que esta Primera Sala resolvió el amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como que emitió la tesis de rubro "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS

CONSTITUCIONALES Y LEGALES"<sup>31</sup> y si bien es cierto que no aludieron a los otros amparos directos mencionados; también lo es, que de éstos derivó dicha jurisprudencia, en los cuales se hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyeron en que fueron condenados con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente. Asimismo, señalaron lo siguiente:

"Se solicita a esta Suprema Corte la declaración de ilicitud de las pruebas condenatorias utilizadas en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para acreditar su probable responsabilidad, en el mismo tenor en el que declaró estas mismas en la sentencia de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*. (...) que actualice el reconocimiento de inocencia al declararse los medios probatorios inválidos y se provea la libertad de mi defendido."

Según se advierte, bajo el principio de estricto derecho, en el que no es dable suplir la deficiencia de la queja, tales argumentos podrían conducir a la inoperancia de la pretensión, dada la insuficiencia del planteamiento, ya que, en estricto rigor, necesariamente los solicitantes deberían de haber expuesto, no nada más que esta Primera Sala pronunció la tesis jurisprudencial citada e hizo la acotación de prueba ilícita respecto de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal con

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057.

base en un álbum fotográfico; sino también era menester que ellos relacionaran –*y no esta Suprema Corte como lo piden*- la forma cómo influyeron las pruebas ilícitas en la responsabilidad penal de cada uno de los incidentistas, es decir, se imponía que hicieran un examen minucioso y particular, para que de esta manera, la Sala se ocupara de confrontar tales argumentos con las pruebas documentales *-legalmente admitidas en apartado posterior*-, y concluyera en el sentido de si es o no dable reconocer su inocencia.

Esa forma sacramental para la formulación de los argumentos, es llamada por la jurisprudencia como "silogismo", que para el juicio de amparo exige precisar rigoristamente la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y la conclusión que es la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados; empero, ha perdido vigencia en la actualidad.

En efecto, tal formula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por "la causa de pedir", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en generar una correcta impartición de justicia.

Por tales razones, la Jurisprudencia del Pleno, ahora sólo exige para la exposición de inconformidades -obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el artículo 76 bis de la Ley de Amparo-, que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.

Tal es el sentido del criterio jurisprudencial sustentado en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup>, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS VIOLACIÓN. DE REQUISITOS LÓGICOS JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando jurídicamente, así,

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> P./J. 68/2000, consultable en la página 38, del Tomo XII, del mes de Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Asimismo, es menester destacar que en la ejecutoria relativa, dicho Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis,

ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

El concepto de causa de pedir se ha reiterado en diversas jurisprudencias por esta Suprema Corte, verbigracia, en los amparos contra leyes, en los recursos relativos, y la Novena Época da cuenta de ello.

Sin embargo, tal concepto no es exclusivo del medio de control de amparo, porque se ha ampliado al de la controversia constitucional, y la siguiente jurisprudencia del Pleno número 135/2005, lo demuestra:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA **NORMA** O ACTO BASTA CON **EXPRESAR** CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

Por las relatadas consideraciones, debe enfatizarse que la causa de pedir opera en los asuntos que se sigan bajo el principio de estricto derecho, pues en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de suplir la insuficiencia o ausencia total de argumentos.

Bajo tales premisas, la tesis aislada en estudio en la que esta Primera Sala sostuvo que en el reconocimiento de inocencia operaba el principio de estricto derecho i) para los argumentos de la solicitud y ii) para el examen de las pruebas que se aporten, tiene aplicación, entre otros aspectos no previsibles en este momento, se repite, cuando el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hace depender sus argumentos en la incorrecta valoración de las pruebas que se realizó en la sentencia condenatoria irrevocable con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y no ofrece pruebas novedosas, en cuyo caso, indudablemente resulta infundado, lo que en la especie no acontece.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 135/2005, Página: 2062.

Sin embargo, cuando existen "documentales" que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia.

Máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio –extraordinario- que tiene el sentenciado en sede jurisdiccional, por lo que cerrarla bajo la concepción rigorista de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta.

Esto es, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos -desde luego distintas a las constancias del proceso penal de origen que está obligada a remitir la autoridad, en términos del artículo 563 del código adjetivo federal penal-<sup>34</sup>, pero la solicitud de reconocimiento de inocencia fuera vista desde el enfoque rigorista que impone el principio de estricto derecho.

<sup>. . .</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> "Artículo 563. Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas."

Lo propio sucede si el sentenciado elaboró la solicitud relativa con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurrieran en deficiencias, o bien, nulos planteamientos.

Por las relatadas consideraciones y en armonía con las jurisprudencias reseñadas en este apartado sobre el tema, esta Primera Sala estima que en el reconocimiento de inocencia la causa de pedir se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

De manera que, si en el caso particular -como se dijo-, en su escrito fundatorio los solicitantes señalaron los antecedentes del caso, adujeron que esta Primera Sala resolvió los amparos directos mencionados, así como que emitió la jurisprudencia citada e hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyeron en que fueron condenados con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente, es innegable que está patentizada la causa de pedir.

Sin que importe, por ende, la circunstancia de que los incidentistas omitieran exponer cómo influye en su situación particular la existencia de las "documentales públicas" relativas a la resolución de los juicios de amparo directo de que se trata.

#### Inclusión del concepto de hecho notorio en el reconocimiento de inocencia.

El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, supuesto en el cual los promoventes fundan su solicitud, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 560. El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

II. Cuándo después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto".

Por su parte, el artículo 561, del citado ordenamiento adjetivo, especifica la clase de pruebas que se pueden ofrecer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, en el caso particular, **exclusivamente la prueba documental**, según se ve:

"ARTÍCULO 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".

Como se aprecia, el reconocimiento de inocencia por el motivo solicitado prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Es decir, para que se surta la hipótesis de la fracción II, del numeral 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria; y
- 2. Que con posterioridad al dictado de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueban en las que se hayan fundado, o que sirvieron de base para la acusación y para dictar el veredicto; o bien, que la sentencia se funde

exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Ahora bien, en relación al primer requisito, debe indicarse que de las constancias que obran en autos se advierte que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dictó sentencia en segunda instancia en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por los ahora promoventes, en contra de la sentencia dictada el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se instruyó por los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, esto es, antes de que se promoviera el incidente que nos ocupa (\*\*\*\*\*\*\*\*\*), por tanto, en la especie, se acredita el primer requisito, pues se trata de una sentencia que causó ejecutoria, al inexistir medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificada o revocada.

Por otra parte, respecto al segundo requisito, debe indicarse que en la petición que los ahora solicitantes presentaron, manifestaron que tenían conocimiento que con posterioridad al dictado del fallo emitido por el Tribunal Unitario mencionado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia de rubro "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN

#### **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 11/2011**

DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"35, la cual derivó de las resoluciones pronunciadas el \*\*\*\*\*\*\*\*, por esa directos, los amparos Sala \*\*\*\*\*

Ahora bien, de la revisión de los autos del presente asunto, se advierte que los solicitantes no exhibieron copias certificadas de las sentencias aludidas; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al análisis del segundo requisito para la procedencia del reconocimiento de inocencia, porque la emisión sentencias constituye un hecho de dichas notorio conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual la ley exime de su prueba.

Lo anterior se afirma, porque la actitud de que gozan los iuzgadores para invocar hechos notorios ve se esencialmente a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución, pues siguiendo al procesalista Piero Calamandrei "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución"36.

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de

 $<sup>^{35}</sup>$  Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J., 139/2011 (9a.), Página: 2057.

36 Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1642, Porrúa, 2000.

tiempo ni espacio; además de que, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos: No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad; sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de un hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas<sup>37</sup>, ha reconocido en distintos medios de control constitucional —como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad— el concepto de hecho notorio a la luz del artículo 88<sup>38</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual desde luego no es norma supletoria para el reconocimiento de inocencia, pues éste se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante ello, al no existir en esta legislación una disposición de similar contenido a aquel precepto, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite del reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Jurisprudencias del Pleno números 74/2006 y 43/2009 y de la Segunda Sala número 103/2007. <sup>38</sup> "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

jurisprudencia del Tribunal efecto. la Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse general aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea a que pertenezcan a la historia a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo<sup>39</sup>; y **desde el punto de vista jurídico** hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En consecuencia, bajo ese sistema los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido; con mayor razón en la especie, porque las sentencias de las que derivó la jurisprudencia que el solicitante invocó, relativa a los amparos citados con antelación, están vinculados al expediente en que se

.

Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963."

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

actúa, y por tanto el contenido de dichas ejecutorias acreditan su existencia y contenido, así como que esos fallos fueron pronunciados por esta Primera Sala en la fecha indicada.

Ahora bien, en el caso por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala, de catorce de junio de dos mil once, se ordenó que se tuvieran a la vista las sentencias de amparo de mérito; y por tanto su inclusión al presente expediente se estima apegada a derecho.

No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que el numeral 561 del código federal adjetivo invocado, establezca obligación para el solicitante "aportar como una documentales", que en el caso no fueron allegadas a los autos de su parte, sino por mandato del Presidente de esta Primera Sala, puesto que al ser un hecho notorio que esta Primera Sala pronunció las sentencias en los amparos directos citados de donde deriva la prueba indubitable de que con posterioridad a que fueron condenados los aquí incidentistas se dictaron en el ámbito jurídico resoluciones judiciales, que contienen la declaratoria de ilicitud de diversas pruebas dentro del proceso penal en el que también fueron sentenciados los aquí solicitantes.

En ese orden de ideas, se considera que el concepto de hecho notorio también cobra aplicación en el trámite del reconocimiento de la inocencia, y viene a constituir una

excepción al artículo 561 en comento, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de texto y rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 20. de la Ley de Amparo."40

Puntualizado lo anterior, este Alto Tribunal está en condiciones de analizar si los fallos que este Alto Tribunal

176

4

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Visible en la Octava Época, Registro: 206740, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J., 2/93, Página: 13.

#### **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 11/2011**

#### Documento público, su concepto en el reconocimiento de inocencia.

Al respecto, debe indicarse que los documentos públicos a que se refiere la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales son aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, <sup>41</sup> conforme a lo establecido en el artículo 281, del propio ordenamiento con relación al 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

"Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley,

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

El imperativo de que la documental pública que se exhiba en el reconocimiento de inocencia sea superveniente, resulta del carácter extraordinario del incidente que tiene como premisa fundamental el que ya exista sentencia ejecutoria, lo que implica que el enjuiciado no contó con la oportunidad, por no existir o por no tener conocimiento, de allegar durante el juicio de donde emanó la sentencia, una prueba documental pública que invalidara las que le sirvieron de sustento y, que al generarse con posterioridad dan vida a la solicitud de reconocimiento de inocencia, en tanto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó dicha condena y que sean aptos para invalidar a estos últimos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que se debe demostrar de manera indubitable, que las que dan sustento a la sentencia condenatoria son inválidas.

Lo anterior, porque, como se indicó con antelación, la naturaleza del reconocimiento de inocencia, no estriba en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y, que además ha adquirido el carácter de irrevocable, ya porque fue dictada en un procedimiento uniistancial o porque pronunciada en uno biistancial ya se resolvió el recurso, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, para que se aquilataran pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado en las instancias ordinarias, con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente.

Ahora bien, en este sentido, esta Primera Sala ha considerado que no es causa eficiente una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la emitida por un tribunal unitario, como así se advierte de la tesis aislada 1ª. XLVI/98, 42 del tenor siguiente:

# "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Novena Época. Registro: 194981. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Página: 343

EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo. desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la libertad consecuente de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia

de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen."

A la anterior conclusión arribó esta Primera Sala, al argumentar que de la lectura del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que ninguna de sus hipótesis evidencia que pueda proceder la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario, ni es dable abordar el estudio de consideraciones que apoyan los fallos de primero y segundo grados, ni la valoración de pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales a quienes correspondió conocer de la causa y posteriormente, del recurso de apelación.

Asimismo, argumentó esta Primera Sala, no es procedente analizar las consideraciones que informan una sentencia de amparo, porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen atribuciones para que el procedimiento de reconocimiento de inocencia, sea un medio que revalorice las consideraciones vertidas en una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, pues sería tanto como establecer la existencia de un recurso más allá que extraordinario, en contra de dichas resoluciones, lo que no es reconocido ni en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aun en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo directo, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia iurídica de la sentencia de condena. al tratarse consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien. potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero de ninguna manera podría considerarse como regla general, que lo decidido en un juicio de amparo pueda estimarse causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena y menos aun a la sentencia emitida en diverso juicio de amparo, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI, del Título Décimo Tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debe considerarse que los tribunales de amparo, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concreta que en las causas se atribuya a los inculpados.

El criterio antes referido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reiterarse, al tenerse presente que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia; de manera tal que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

 expuso-, lo cierto es que excepcionalmente las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la máxima autoridad judicial en el país. De ahí que si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en los amparos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II, del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los quejosos en dichos amparos, y en las cuales se declaró la ilicitud de la prueba, de la declaración de respecto testigos que imputan responsabilidad penal del ahora incidentista con base en un álbum fotográfico, porque su testimonio fue inducido para que realizaran imputaciones en contra de personas determinadas y por tanto fueron obtenidas ilegalmente, lo que trajo como consecuencia la nulidad de los atestes de mérito, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular del peticionario, pero bajo los límites que en seguida se razonan.

Límites al estudio oficioso de las pruebas novedosas en el trámite del reconocimiento de inocencia.

La circunstancia de que esta Primera Sala estime que es procedente la causa de pedir en este incidente y en consecuencia procede al análisis de las "documentales públicas" novedosas -ante la falta de argumentos en el sentido de cómo influyen en la situación particular del solicitante-, en modo alguno implica que pueda llevar a cabo un ejercicio ilimitado de tal facultad para determinar el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera al resolver, no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Por tanto, es una exigencia legal que con base en las pruebas novedosas **sean anulados los efectos de cargo** sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente.

En esa medida, la existencia de esas pruebas posteriores a la sentencia irrevocable, tienen que ser conducentes para demostrar de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que sea el responsable de la comisión del delito.

La comparación de esos dos aspectos, conducirá a determinar si hay o no coincidencia entre las pruebas declaradas ilícitas y los elementos que sustentan el fincamiento de la responsabilidad penal del incidentista.

De no existir coincidencia, se traducirá en que la declaratoria de ilicitud que esta Primera Sala hizo en relación con las pruebas específicamente indicadas en los amparos directos mencionados, no se aquilataron al fincar la responsabilidad penal y, por ende, al subsistir plenamente las pruebas de cargo, el reconocimiento de inocencia sería infundado.

En cambio, puede acontecer que dicho ejercicio demuestre una coincidencia total o parcial.

Si es total, implicaría que las pruebas ilícitas declaradas en los precedentes relativos, también se hiciera extensiva esa ilicitud al solicitante, siempre y cuando la responsabilidad penal tenga sustento **únicamente con base en ellos**, lo que haría fundado el reconocimiento de inocencia, y se procedería en los términos que señalan los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>43</sup>.

Luego si hay coincidencia total, pero la sentencia condenatoria tiene apoyo legal **en otras pruebas de cargo**, se calificaría como infundado el incidente, dado que no se surtiría el extremo de procedencia que exige que se demuestre de manera fehaciente e indubitable que el acusado es inocente.

De ser parcial la coincidencia, revelaría que una o varias de las pruebas declaradas ilícitas, pero no todas, fueron valoradas en perjuicio del solicitante y, al ser ello así, tal declaración alcanzaría favorablemente a su persona, sólo respecto de las decretadas ilícitas, **pero al subsistir otras de cargo**, también sería infundado el incidente.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> "Artículo 567. Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado."

<sup>&</sup>quot;Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

Debe puntualizarse que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y tomando en cuenta fundamentalmente la técnica que rige para el análisis del reconocimiento de inocencia, no es posible jurídicamente que esta Primera Sala haga extensiva la ilicitud respecto de las restantes pruebas que son fundamento de la sentencia condenatoria, diversas a las declaradas ilícitas; en virtud de que, tal declaratoria, como se sabe, se dio al conocer de los distintos juicios de amparo directo de que se trata, con motivo de que se ejerció la facultad de atracción. Bajo esa premisa, cabe aclarar que esta Suprema Corte actuó como órgano terminal de legalidad, por lo que tenía atribuciones para pronunciarse con libertad de jurisdicción en torno al caudal probatorio del sumario, con el fin de verificar, entre otros aspectos, si el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable era o no violatorio de derechos humanos al tener por acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que no es dable realizar, se repite, en este trámite de reconocimiento de inocencia, al ser su naturaleza diferente, por las razones expuestas.

> Análisis particular de las sentencias dictadas por esta Primera Sala, en los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*.

Ahora bien, en tales sentencias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, el cual a su juicio, también comprende el derecho consistente en no ser

juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

- ► Lo anterior lo estimó, porque el artículo invocado establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- ▶ Igualmente, señaló que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ► Es decir, consideró que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad; puesto que aún ante la inexistencia de una regla expresa

que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

► También señaló que el vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

En cuanto a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, la Sala realizó las siguientes reflexiones.

- ► Sí existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.
- ► Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda

advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

▶ Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto a su juicio también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Una vez que la Sala precisó lo anterior, abordó el estudio concreto entre otras, de las probanzas consistentes en: a) el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; b) la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de los quejosos en los amparos multicitados, como documentales que a su juicio fueron obtenidas ilícitamente y por tanto no podían tener eficacia en el proceso penal, por las razones que a continuación en esencia se exponen.

- ► La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.
- ► El hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.
- ► La presentación de los quejosos en esos amparos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación, respecto

de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* con motivo de su segunda declaración, medios de prueba respecto de los cuales, ya había establecido que debían considerarse como ilícitos.

- Las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.
- ▶ Por tanto, concluyó que, la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aun, si éste no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Sala consideró evidente que el referido álbum fotográfico<sup>44</sup> fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual dijo deberá ser considerado como prueba ilícita, esto es, no podrá concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos; y, por tanto, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\* constituyó una prueba ilícita por su obtención, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho del testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

Aunado a lo expuesto, se señaló que es de vital importancia que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> El mismo consta a fojas 125 a 142 de autos del amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que posteriormente dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos en los amparos citados a partir de serles mostradas las fotografías contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

Entre los testimonios que fueron declarados ilícitos y, por ende, no aptos para ser valorados y acreditar el delito o la plena responsabilidad de los sentenciados *-quejosos en esos amparos-*, fueron los siguientes:

"En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 326); ...; 3. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 408 y 1473); ;..., 5. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 403); ...; \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 429 a 432);..., ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantias, en la porción en la que los testigos se

\_

condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos.

Es necesario también referirse a las ampliaciones de declaración rendidas ya ante la presencia judicial, en virtud de que no debe perderse de vista de que a los testigos al ampliar su declaración les son leídas sus declaraciones rendidas antelación respecto de las cuáles señalan si las ratifican o no. En ese sentido es claro que no puede tener efectos probatorios la ratificación que se hace de una declaración que fue rendida en oposición al ordenamiento legal, esto es, aquéllas que se hacen respecto de las que en los párrafos precedentes se han calificado como ilícitas. En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración pueden considerarse para probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos.

En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de:

- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2406) en la que ratifica una que es licita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita.
- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben

# analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas...".

En vista de lo expuesto, los fallos citados con antelación son documentos idóneos para que se reconozca la inocencia de los aquí incidentistas, en virtud de que es un hecho notorio que esas ejecutorias fueron pronunciados por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en las que se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en esos amparos y, en congruencia respecto de los restantes procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, deben tenerse también como pruebas ilícitas los testimonios mencionados con antelación; además de que, dichos fallos son posteriores al pronunciamiento del Tribunal Unitario que declaró la responsabilidad de los sentenciados, ahora promoventes de este reconocimiento.

Para justificar la anterior postura, a continuación se hará el estudio particularizado respecto de la responsabilidad penal de cada uno de ellos, en considerandos separados, confrontando las pruebas sustento de la sentencia condenatoria irrevocable contra las declaradas ilícitas por esta Primera Sala al resolver los juicios de amparo directo en comento.

**SEXTO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que la plena responsabilidad del citado \*\*\*\*\*\*\*\* se basó únicamente en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

## > DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 587 a 589 del Tomo I. Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen

respectivamente a los CC...\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*... respecto de los CC manifestó...y que estaba al lado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*....-Siendo todo lo que tiene que declarar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* Expresamente el Magistrado de apelación dijo 2) que valora la declaración que obra a foja 585 del Tomo I. Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* v consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC....\*\*\*\*\*\*\*\*...; por lo que manifiesta a su vez, que reconoce plenamente a...(nombra a otros acusados pero no al aquí incidentista)..., por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres (sic), pero sí estaban el día \*\*\*\*\*\*\* afuera de la Iglesia de ACTEAL, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta a.....- Siendo todo lo que desea manifestar...". Al declararse ilícita esta prueba, como se dijo, la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada. pero se aclaró que "sólo podían consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

### > DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado Unitario expresamente valoró la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la que transcribió en su integridad y dijo que obraba a fojas 434 a 437 (Tomo I). Analizada esa constancia se advierte que obra en original (no es copia certificada) y de los cuatro juicios de amparo directo de esta Sala, no se aprecia que haya sido

declarada como ilícita. En obvio de transcripciones innecesarias, se cita la parte conducente de tal testimonio: "...recordando que eran entre treinta y cinco y cuarenta elementos, los cuales se dirigieron algunos atrás de la escuela, y el declarante no los abordó por miedo, y después se dirigió a la casa de su hermano de la misma población de Acteal, pero reconoció a algunos de los armados porque son vecinos del declarante del poblado de La Esperanza, entre ellos a \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, de armas que éstos portaban, y que posteriormente en el transcurso de la tarde se enteró que habían resultado heridos y muertos en esa comunidad, aclarando que en ningún momento se percató de que estas personas armadas hayan agredido a los hoy muertos y heridos, y por lo cual se inició la presente averiguación previa; asimismo, al tener a la vista en estas oficinas a los probables responsables de estos hechos reconoce personalmente a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como las mismas personas que vio armados el pasado \*\*\*\*\*\*\* de este año en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas; agregando que el día de hoy aproximadamente a las ocho de la mañana agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban el sepelio de los difuntos de estos hechos, detuvieron a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, al ser reconocidos como participantes de estos hechos de parte del declarante y que esto ocurrió cuando estos dos individuos viajaban a bordo de un vehículo de tracción motriz en sentido contrario a donde se dirigía el cortejo fúnebre'. Por las relatadas consideraciones, el testimonio de cargo del referido \*\*\*\*\*\*\*, en el que realiza imputación al incidentista de mérito en el sentido indicado, no es apto para ser considerado, puesto que tal persona no realiza un señalamiento directo tocante a que lo haya visto disparar contra las víctimas.

2) \*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado transcribió íntegramente la declaración de este testigo de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, y al final dijo que obraba a fojas 3047 a 3049 (Tomo V). Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró textualmente lo siguiente:

"...Comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado \*\*\*\*\*\* del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo que me dio miedo y me fui a esconder al poblado de Polhó.- Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisionó para presentarse en la presente diligencia.- Acto continuo esta Fiscalía Federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, mismas personas que sin temor a equivocarse las identifica plenamente como las que intervinieron en los hechos que investiga esta Representación Social Federal; que es todo lo que tiene que declarar' (fojas 3047 a la 3049).

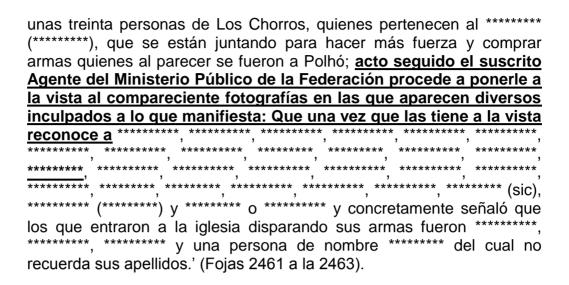
Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos y \*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración testimonial deviene ilícita por dos razones: la primera porque el testigo fue inducido, toda vez que al hacer la exposición libre no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad

del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa (la autoridad le dio valor como documentales públicas al ser supervenientes), y esta Primera Sala, al resolver los juicios de amparo directo señalados consideró: "En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." "Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejercicio la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*, que posteriormente dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia \*\*\*\*\*\*\*\*, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.". En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha testimonial al trabar la plena responsabilidad del aquí incidentista.

## > DECLARACIÓN DEL COSENTENCIADO:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado transcribió íntegramente la declaración ministerial de este acusado, que es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, y al final dijo que obraba a fojas 2461 a 2463 (Tomo IV). Revisada tal constancia se aprecia que el susodicho declaró textualmente lo siguiente:

'...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su declaración, manifiesta que desea declarar en relación a los hechos en vía de ampliación de la declaración que había rendido ante esta autoridad, manifestando que efectivamente conoce a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir, los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y el \*\*\*\*\*\*\* de dicho poblado, que éste fue en sábado y que ahí estaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es autoridad y también \*\*\*\*\*\*\*, quien al parecer es soldado o fue soldado, mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos, del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquititos, que la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien le dicen \*\*\*\*\*\*\*, también es responsable de dichos hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre \*\*\*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, fue cuando empezaron a matar gente y que los días \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, se reunieron para acordar la matazón, que el \*\*\*\*\*\*\*\*\* durmieron en Los Chorros en casa de su tío \*\*\*\*\*\*\*\*, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tiene una casita junto al cerro y que a ese lugar llegó el comandante \*\*\*\*\*\*\* con diez u once personas armadas con armas largas de las que llaman \*\*\*\*\*\*\*, armas automáticas y rifles calibre \*\*\*\*\*\*\*, y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre \*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales una tiene \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien vive a la orilla de la carretera; manifiesta el de la voz que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*, es el representante del \*\*\*\*\*\*, en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del \*\*\*\*\*\*\* y quien fue el jefe en la reunión , en donde se reunió con \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se pusieron de acuerdo con el \*\*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón de Acteal, son \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*\*\*, quien también participó y llevaba un arma calibre \*\*\*\*\*\*\*\*; manifiesta el declarante que existen



"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la

Lo anterior, se corrobora por el hecho de que el Magistrado de apelación, al tener por acreditada la plena responsabilidad del citado \*\*\*\*\*\*\*\*, no le otorgó valor a la aludida declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\* -que sí sopesó para el incidentista \*\*\*\*\*\*\*-, debido a que la consideró ilegal, por lo siguiente: "Por otra parte, y en relación a la plena responsabilidad que el órgano acusador le reprochó a \*\*\*\*\*\*\*, como coautor material de los delitos de referencia, es de afirmarse que está demostrada con su confesión, pero no con la expuesta ante el Representante Social el \*\*\*\*\*\*\*\*, a la que hace referencia el A quo, porque para esa fecha ya se había ejercido la acción penal del caso, y por ende, dicho receptor de la confesión ya no estaba facultado legalmente para hacerlo, porque había dejado de ser autoridad y ya era parte en el proceso, por ello la legal confesión del sentenciado de mérito es la que vertió ante el Juez del conocimiento el \*\*\*\*\*\*\*\*..."

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

> DECLARACIÓN DEL INCIDENTISTA \*\*\*\*\*\*\*\* Y TESTIMONIALES DE DESCARGO DE LAS PERSONAS DE NOMBRES \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí solicitante y desestimó las testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Y si bien es cierto que dicho sentenciado siempre negó haber participado en los hechos del caso, refiriendo en síntesis que, no son ciertas las imputaciones que se hacen en su contra, toda vez que en ningún momento participó en la agresión que sufrieron los habitantes del ejido Acteal del Municipio de Chenalhó, Chiapas, en donde perdieron la vida cuarenta y cinco personas aproximadamente, ya que él se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia La Esperanza del Municipio antes señalado, la cual se encuentra muy retirada del lugar en donde acontecieron los hechos que se investigan, de los que tuvo conocimiento como a eso de las veinte horas por medio de la información emitida por televisión, que pertenece al \*\*\*\*\*\*\*\*, pero que no tiene problemas con ningún grupo y mucho menos con el grupo \*\*\*\*\*\*\*; que tiene conocimiento que los habitantes del paraje El Chorro del Municipio de Chenalhó, Chiapas, tienen problemas con el paraje Acteal y Polhó, en virtud de que éstos entraron a robar grava y arena en un banco de este material que se encuentra en el ejido El Chorro, pero ignora por qué lo acusan de hechos que no ha cometido, ya que el día de su detención se trasladaba a Chenalhó a una reunión que los invitó el Presidente Municipal de dicho lugar, pero cuando encontraron el cortejo fúnebre fue señalado por las personas que iban en el mismo y lo retuvieron; que en Acteal y Polhó son puras personas \*\*\*\*\*\*\* y que en el último de los señalados es el lugar donde almacenan todas las armas para repartirlas con sus simpatizantes, que lo único que pide es que se investiguen los hechos y se castiguen los verdaderos responsables (foias 471 a la 474).

Àsí como que declararon en su favor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 3162 a la 3167), quienes aparentemente corroboraron la reseñada coartada de dicho sentenciado, también es verdad que éste en sus primeras declaraciones, es decir, en la ministerial reseñada, así como en su preparatoria (fojas 471 a la 474, 649 y 650), no dijo que el \*\*\*\*\*\*\*, cuando manifestó que estaba en su domicilio ubicado en la colonia La Esperanza, hubiere estado acompañado de su familia, o sea su esposa y sus hijas que resultan ser las mencionadas testigos, sino que esto lo señaló hasta en la ampliación de su declaración preparatoria (fojas 2077 y 2078), solicitada por el Defensor Público Federal y precisamente a pregunta ex profesa de éste, diligencia en la que de la misma manera dijo que en esa fecha había estado trabajando en su cafetal, el que se encuentra como a dos leguas de su domicilio; por lo que aquí se advierte una contradicción, puesto que como se apuntó, en su inicial declaración había dicho que en esa fecha estaba en su domicilio y en la ampliación de su preparatoria que en su cafetal que está como a dos leguas de aquél, circunstancia que aunada al parentesco que une al sentenciado de mérito con las citadas testigos,

permiten afirmar que éstas fueron de mera complacencia y previamente aleccionadas para declarar como lo hicieron, y como consecuencia carecen del valor probatorio que se pretendió, permaneciendo así incólumes los testimonios de cargo ya apuntados y que resultan suficientes para fincarle responsabilidad en la comisión de los delitos que se juzgan al susodicho \*\*\*\*\*\*\*\*\*."

De manera que si en el caso particular todos esos testigos fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara las testimoniales de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede constituir una prueba de cargo y, en relación a las testimoniales de descargo, fueron pruebas del condenado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que la plena responsabilidad del citado acusado se basó únicamente en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

## > DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:

\*\*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado de apelación dijo 1) que valora la declaración que obra a fojas 562 a 563 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifican a \*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración del \*\*\*\*\*\*\*\*, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\*\* del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas...\*\*\*\*\*\*\*\*... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se

advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no es dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* Expresamente el Magistrado de apelación dijo 2) que valora la declaración que obra a fojas 587 a 589 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías cuales marcadas con los números..., las pertenecen respectivamente a los CC....\*\*\*\*\*\*\*\*\*... respecto de los CC manifestó...- Siendo todo lo que tiene que declarar...". Al declararse ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios

fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

## > DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado Unitario expresamente señaló que había sido reseñada en diverso apartado cuando se pronunció sobre la responsabilidad de otro acusado, pero aclaró que era la que obraba a fojas 566 a 568 (Tomo I). De estas fojas se advierte que la testimonial es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Ahora bien, cuando analizó la responsabilidad penal de \*, pero en relación con su declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Por tal motivo, conviene reproducir a continuación ambas declaraciones:

percatándose que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas, vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las siguientes: la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: son los que recuerda del poblado de Canolal, \*\*\*\*\*\*\* quien es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* (segundo), \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, que también son del mismo poblado; del poblado de Quextic, los dirigentes son \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*; de la comunidad de Chimix el dirigente es \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo sus simpatizantes \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* e comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente \*\*\*\*\*\*\*\*; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*\*\*, así como diversa gente de la comunidad de Los Chorros, no recordando sus nombres; todas estas personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal (fojas 404 a la 406)."

Como se advierte de esta declaración, en ningún momento el emitente nombra al aquí incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*. Ahora bien, de la diversa testimonial de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que obra en original (y no en copia certificada) y \*\*\*\*\*\*\*\*\* declaró que acudía a ratificar su testimonio de \*\*\*\*\*\*\*; enseguida, agregó: "Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social Federal representa, en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las

personas que responden a los nombre de...\*\*\*\*\*\*\*..., como las personas que entre otras el \*\*\*\*\*\*\*\* ...llegaron hasta la ermita de la Iglesia católica de la comunidad de Acteal...portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar..." Según se ve, el señalamiento en contra del citado acusado lo hace el emitente únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos. Al declararse ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

2) \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado transcribió íntegramente la declaración de este testigo de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y dijo que obraba a fojas 3033 a 3037 (Tomo V). Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró en síntesis lo siguiente: "...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los

tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero no sabe su nombre, ni sabe dónde vive, pero que lo vio el día de los hechos disparando con un arma de fuego grande, vistiendo de color negro y lo tuvo a la vista a una distancia de aproximadamente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; identifica también a....- Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas....- Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto."

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consideró:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido

<u>incorporadas indebidamente al proceso</u>, los siguientes medios de prueba:" **(fojas 533 y 534)** 

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

## > DECLARACIÓN DEL COSENTENCIADO:

- 1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado transcribió íntegramente la declaración ministerial de este acusado, que es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y al final dijo que obraba a fojas 2461 a 2463 (Tomo IV). Revisada tal constancia se aprecia que el susodicho declaró textualmente lo siguiente:
  - '...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su declaración, manifiesta que desea declarar en relación a los hechos en vía de ampliación de la declaración que había rendido ante esta autoridad, manifestando que efectivamente conoce a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir, los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el \*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\* de dicho poblado, que éste fue en sábado y que ahí estaba \*\*\*\*\*\*\*, quien es autoridad y también \*\*\*\*\*\*, quien al parecer es soldado o fue soldado, mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos, del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquititos, que la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien le dicen \*\*\*\*\*\*\*, también es responsable de dichos

hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, fue cuando empezaron a matar gente y que los días \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, se reunieron para acordar la matazón, que el \*\*\*\*\*\*\*\* durmieron en Los Chorros en casa de su tío \*\*\*\*\*\*\*\*, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tiene una casita junto al cerro y que a ese lugar llegó el comandante \*\*\*\*\*\*\* con diez u once personas armadas con armas largas de las que llaman \*\*\*\*\*\*\*\*, armas automáticas y rifles calibre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre \*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales una tiene \*\*\*\*\*\*\*\*, quien vive a la orilla de la carretera; manifiesta el de la voz que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es el representante del \*\*\*\*\*\*\*\*, en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se pusieron de acuerdo con el \*\*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*\*; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón de Acteal, son \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*\*\*, quien también participó y llevaba un arma calibre \*\*\*\*\*\*\*\*; manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*), que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó; acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados a lo que manifiesta: Que una vez que las tiene a la vista reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\* y concretamente señaló que los que entraron a la iglesia disparando sus armas fueron \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y una persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\* del cual no recuerda sus apellidos.' (Fojas 2461 a la 2463).

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha testimonial al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\*\*\*\* Y TESTIMONIALES DE DESCARGO DE LAS PERSONAS DE NOMBRES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (este último también sentenciado):

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí incidentista y

desestimó las testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Sin que obste para este fincamiento de responsabilidad la circunstancia de que el sentenciado de mérito \*\*\*\*\*\*\*\*, en su declaración ministerial que luego ratificó en preparatoria negara su participación en los hechos refiriendo textualmente: '...Que comparece ante esta Representación Social de la Federación, en virtud de haber sido puesto a disposición de la misma por personas quienes dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal, y una vez enterado de los hechos que se le imputan manifestó: Que no sabe nada sobre los mismos, esto es, que sólo sabe que el día de ayer al ir a bordo de un camión el Ayuntamiento de Chenalhó y de regreso a esa comunidad, procedente de una comunidad denominada Canolal, sentado en la cabina del vehículo en compañía de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es policía del citado Ayuntamiento y además con más personas que también fueron presentadas ante esta autoridad, agregando que regresaban a Canolal a donde fueron a traer al nuevo regidor de Chenalhó, que es quien cuida la Presidencia, cuando se encontraron en el camino con integrantes de la comunidad de Polhó, siendo esto aproximadamente a las siete de la mañana, suponiendo que dichas personas son de la comunidad señalada porque son \*\*\*\*\*\*\*\* aunque él no sabe que significa ser \*\*\*\*\*\*\* y que él por el contrario es partidario del \*\*\*\*\*\*\*\* y que lo hace porque así es la costumbre, pero que no existen problemas entre los simpatizantes de diversos partidos. Enterándose de la matanza de Acteal por los rumores que llegaron a Chenalhó, ya que el de la voz es Cuarto Mayor o Cuarto Policía en ese lugar, aunque no maneja ningún tipo de arma de fuego sino que porta un ajtea (sic) que es un palo largo, ignorando si alguien tiene y usa arma de fuego. No sabe quien pudo a la gente de Acteal (sic) sólo sabe que los que murieron eran \*\*\*\*\*\*\* y que además sabe que a éstos no los quieren los miembros de otras comunidades porque buscan muchos problemas, porque ellos primero asesinan, no constándole esto, pero que lo sabe porque la gente comenta que los \*\*\*\*\*\*\* desaparecen y asesinan a los \*\*\*. Que el lunes \*\*\*\*\*\*\* se encontraba resguardando la presidencia de Chenalhó en compañía de otras personas del poblado en donde el Presidente Municipal es \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Que aclara que no fue a traer al nuevo regidor el día de ayer sino que fue a preguntarle cuando iría a Chenalhó, por órdenes del Presidente Municipal y del Síndico, ignorando el nombre del nuevo regidor. Que al ser interceptados, las personas que los detuvieron no les dijeron la razón pero no venían armados, entregándolos posteriormente a la policía' (fojas 491 y 492). Así como para demostrar tal aserto hayan declarado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* (fojas 3169 a la 3172), y el también sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 3650 y 3651), toda vez que, es de advertirse que dicho sentenciado en su declaración ministerial que posteriormente ratificara en preparatoria en la que dijo que el \*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba en la Presidencia de Chenalhó en compañía de otras personas, no precisó que éstas fueran los mencionados testigos, ya que esto lo manifestó hasta cuando

amplió su declaración preparatoria solicitada por el defensor; y precisamente a pregunta específica de éste, donde incluso mencionó los nombres de otras personas que no comparecieron a declarar, haciéndolo sólo los citados, lo que permite deducir que tal probanza fue confeccionada para favorecer al sentenciado de mérito y obviamente medió aleccionamiento para tales testigos, apreciación que se robustece al observarse las contradicciones en que incurrió el aludido testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que primeramente señala que el \*\*\*\*\*\*\* del año pasado (\*\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*\* estaba invitando a los del paraje de Canolal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, para que fueran a recibir el cargo de Mayores, que después él y \*\*\*\*\*\*\* regresaron a Chenalhó y estuvieron limpiando el Palacio Municipal; y luego al responder al interrogatorio del Ministerio Público, cuando se le preguntó por qué sabía que \*\*\*\*\*\*\*, se encontraba invitando el \*\*\*\*\*\*\*, dijo que: '...Porque estando todos reunidos su jefe escoge quienes van a ir invitar y en qué lugar...', y enseguida cuando se le preguntó si se dio cuenta a qué horas fue a invitar \*\*\*\*\*\*\*, y a qué horas regresó, manifestó que '...En esa fecha no salieron, que fue el \*\*\*\*\*\*\* de ese mes y año...'; contradicciones que por sí mismas le restan credibilidad al testimonio de cuenta, y permiten deducir que el testigo mintió respecto a los hechos que depuso, e invalida lo afirmado por los testigos \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, máxime al advertirse que éste también es sentenciado en el caso, y por ende, es evidente que trató de favorecer a su coacusado, como éste también lo hizo con él, es decir, trataron de favorecerse mutuamente; de ahí que tales testimonios no pueden estar sobre los de cargo ya citados, que de manera uniforme y conteste señalan a \*\*\*\*\*\*\*\*, como participante activo en los hechos que se juzgan, los que merecen mayor confianza dado que se trata de presenciales y aun de dos de los lesionados como antes se dijo, por lo que el fincamiento de responsabilidad para el susodicho sentenciado se encuentra ajustado a derecho."

De manera que si en el caso particular todos esos testigos fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara las testimoniales de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede constituir una prueba de cargo y, en relación a las testimoniales de descargo, fueron pruebas del condenado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

OCTAVO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que la plena responsabilidad del citado acusado se basó únicamente en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

## > DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*-- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a foja 585 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado, en una primera parte, lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse

las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC....\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*...; por lo que manifiesta a su vez, que reconoce plenamente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de Chenalhó;...(nombra a otros acusados)..., por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres (sic), pero sí estaban el día \*\*\*\*\*\*\*\*\* afuera de la Iglesia de ACTEAL, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta a.....- Siendo todo lo que desea manifestar...".

Ahora bien, la declaración de dicha víctima (pues compareció como lesionado) es ilícita porque el señalamiento contra el incidentista deriva de la identificación a través del álbum fotográfico declarado ilícito por esta Primera Sala.

En esa medida, la imputación del lesionado \*\*\*\*\*\*\*\*, no debió ser tomada en cuenta para fincar la plena responsabilidad.

2) \*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 562 a 563 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a \*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración del \*\*\*\*\*\*\*\*, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado

ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\*\* del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas...\*\*\*\*\*\*\*\*... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todo lo que desea manifestar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún señalamiento contra el aquí incidentista. condiciones, al haber sido inducido la testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

3) \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 587 a 589 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo,

al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado, en una primera parte, lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC....\*\*\*\*\*\*\*\* manifiesto reconocerlo plenamente toda vez que es \*\*\*\*\*\*\* y que el día \*\*\*\*\*\* del año en curso disparando (sic) arma de fuego como de las que le dicen \*\*\*\*\*\*\* ... (enseguida identifica a otros)...- Siendo todo lo que tiene que declarar...". De ahí que resulta ilícita dicha prueba, ya que deriva del reconocimiento a través del mencionado álbum fotográfico.

En esa medida, es de concluirse que la imputación del lesionado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no debió tomarse en cuenta.

#### > DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado Unitario expresamente señaló que había sido reseñada en diverso apartado cuando se pronunció sobre la responsabilidad de otro acusado, pero aclaró que era la que obraba a fojas 566 a 568 (Tomo I). De estas fojas se advierte que la testimonial es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* y aparece en original (y no en copia certificada). El emitente dijo que acudía a ratificar su testimonio de

\*\*\*\*\*\*\*; enseguida, agregó: "Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social Federal representa, en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombre de...\*\*\*\*\*\*\*..., como las personas que entre otras el \*\*\*\*\*\*\*\*\* ...llegaron hasta la ermita de la Iglesia católica de la comunidad de Acteal...portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar....que las personas señaladas que los reconoce en este acto en fotografía y en persona por tenerlos a la vista en forma física pertenecen al grupo armado de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* que integran habitantes del ejido de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix y Joveltic, todos del Municipio de Chinalhó, dirigidos por \*\*\*\*\*\*\*\*...que como lo ha dejado anotado en su declaración que ratifica inicialmente, el Presidente Municipal de Chenalhó es la persona que les proporciona el armamento a estas personas y que les hace llegar, entre otras formas, cuando les envía alimentos a las comunidades, en medio de las cajas, que esto le consta porque el señor \*\*\*\*\*\*\* quien es originario de la comunidad de Canolal, me pidió que tomara las armas para matar a los \*\*\*\*\*\*\* y que me las entregarían en la forma antes señalada, que lo anterior ocurrió en los primeros días del mes de \*\*\*\*\*\*\* del presente año; como no he aceptado me ha insistido en tres ocasiones, aduciendo que las armas las otorgará \*\*\*\*\*\*\*\*, pues este es el que controla las mismas para acabar con los \*\*\*\*\*\*\*; que estas personas la actitud asumida con el declarante lo realizan con diversas personas de otros ejidos; asimismo desea agregar entre otras personas que se encontraban al momento de la agresión a que se ha referido también se encontraba el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se encuentra internado en el Hospital Regional de esta ciudad, por lo que únicamente pido que se castiguen a los responsables ya que falleció mi sobrina \*\*\*\*\*\*\*, sin nada más que agregar." Según se ve, el señalamiento en contra del citado acusado lo hace el emitente con base en el álbum

fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos.

En esa medida, es de concluirse que la imputación del testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, no debió de tomarse en cuenta.

2) \*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 570 a 571 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a \*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quiénes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al nombre, respectivamente de...\*\*\*\*\*\*\*\*..., quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de Acteal el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos pero no menciona el nombre del aquí incidentista)....- Que es todo lo que tiene que declarar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado de apelación dijo 3) que valora la declaración que obra a fojas 3033 a 3037 (Tomo V). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*. Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró en síntesis lo Siguiente: "...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a ...; identifica además a \*\*\*\*\*\* como el mismo a que se refiere en su declaración anterior;....- Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le

fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas....- Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto."

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consideró:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

\*\*\*\*\*\*\*\*- Expresamente el Magistrado de apelación dijo 4) que valora la declaración que obra a fojas 3968 a 3972 de (Tomo VI). Esta es fecha independencia de que el reconocimiento que dicho testigo hizo contra \*\*\*\*\*\*\* es mediante la observación de fotografía que se le puso a la vista, la cual es prueba ilícita porque deriva del álbum fotográfico declarado así por esta Sala en los amparos directos de que se trata, lo cierto es que dicha testimonial obra en copia certificada y la averiguación previa certificación que aparece a foja 3972-vuelta, consta que esas copias se extrajeron de la averiguación previa pero al resolverse los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, se dijo que era ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, según se ve continuación:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL *******
6 Declaración ministerial de *********	*****	******** (ver XIII, 8438)	IX, 5817
El Ministerio Público, mediante escrito presentado el ********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa	

Segundo de Distrito,	señalada en primer	
con el objeto de	lugar, sin embargo,	
robustecer la	en el rubro de la	
responsabilidad penal	misma se informa	
de los procesados,	que corresponde a	
exhibió, entre otras,	la <u>*******</u> .	
copia certificada de la		
declaración referida.		

El Magistrado Unitario también dijo expresamente que tomaba en cuenta la declaración de dicho testigo que obra a foja 4009. Sin embargo, de dicha constancia original se aprecia que se refiere a la ratificación que hace de la citada declaración de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, decretada ilícita con antelación. Por lo que al derivar esa ratificación de tal prueba ilícita, tampoco tiene valor jurídico.

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

5) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora las declaraciones que obran a fojas 3951 a 3952 (Tomo VI) y 4626 a 4629 (Tomo VII). En las primeras fojas aparece la declaración de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en las segundas, la de \*\*\*\*\*\*\*\*. Con independencia de su contenido dichas deposiciones obran en copia certificada y fueron extraídas de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, según se advierte respectivamente de las certificaciones que aparecen a fojas 3952-vuelta (Tomo VI) y 4649-vuelta (Tomo VII), pero al resolverse el amparo directo

\*\*\*\*\*\*\*\*, se estimó que esos documentos eran prueba ilícita porque fue importada indebidamente al proceso, según se ve continuación:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

# > DECLARACIÓN DEL COSENTENCIADO:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado aludió a que tomaba en cuenta la declaración de esta persona, conforme al apartado de "consideraciones generales valederas para la mayoría de los involucrados en el caso". Tal declaración es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\* (obra a fojas 2461 a 2463 (Tomo IV). Revisada tal constancia se aprecia que el susodicho declaró textualmente lo siguiente:

'...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su declaración, manifiesta que desea declarar en relación a los hechos en vía de ampliación de la declaración que había rendido ante esta autoridad, manifestando que efectivamente conoce a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir, los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros,

quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y el \*\*\*\*\*\*\* de dicho poblado, que éste fue en sábado y que ahí estaba \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es autoridad y también \*\*\*\*\*\*\*, quien al parecer es soldado o fue soldado, mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos, del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquititos, que la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien le dicen \*\*\*\*\*\*\*\*, también es responsable de dichos hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, fue cuando empezaron a matar gente y que los días \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, se reunieron para acordar la matazón, que el \*\*\*\*\*\*\*\*\* durmieron en Los Chorros en casa de su tío \*\*\*\*\*\*\*\*, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tiene una casita junto al cerro y que a ese lugar llegó el comandante \*\*\*\*\*\*\* con diez u once personas armadas con armas largas de las que llaman \*\*\*\*\*\*\*, armas automáticas y rifles calibre \*\*\*\*\*\*\*, y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre \*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales una tiene \*\*\*\*\*\*\*\*, quien vive a la orilla de la carretera; manifiesta el de la voz que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*, es el representante del \*\*\*\*\*\*\*, en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión, en donde se reunió con \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se pusieron de acuerdo con el \*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*\*; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón de Acteal, son \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*\*\*, quien también participó y llevaba un arma calibre \*\*\*\*\*\*\*\*\*; manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al \*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó; acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados a lo que manifiesta: Que una vez que las tiene a la vista \*\*\*\*\*\*\*\* y concretamente señaló que los que entraron a la iglesia disparando sus armas fueron \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*\*\*\* y una persona de nombre\*\*\*\*\*\* del cual no recuerda sus apellidos.' (Fojas 2461 a la 2463).

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 1891 a la 1928, en las que constan las siguientes diligencias: Fe ministerial de costales con armas y cartuchos (1894); dictamen en balística (1895); fe de objetos —armas— (1899); declaración de

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha testimonial al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

> DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\*\*\* Y
TESTIMONIALES DE DESCARGO DE LAS

# PERSONAS DE NOMBRES \*\*\*\*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*:

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí incidentista y desestimó las testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Pruebas las anteriores que resultan suficientes para condenar al susodicho \*\*\*\*\*\*\*, por su participación activa en los hechos delictivos, sin que obste para ello el hecho que desde su declaración ministerial que ratificó en preparatoria haya negado su participación en la comisión de los delitos que se le atribuyen, refiriendo que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando ocurrieron los acontecimientos en Acteal, se encontraba en su domicilio ubicado en Canolal, ya que tenía fiebre, ignorando qué personas sean los responsables de las muertes, de lo que se enteró el día anterior a su detención, pues no tiene radio o televisión y su comunidad está lejos de ese lugar, donde únicamente había escuchado rumores de lo sucedido, pero sin datos precisos; no ha tenido problemas con pobladores de otras comunidades por su filiación política, pero sí tenía conocimiento que en Acteal habían personas desplazadas de filiación \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que tuviera enemistad con ellos; no posee arma de fuego, ni sabe utilizarla; que el día que fue detenido fue por señalamientos que hicieron los familiares de los difuntos porque viajaban con varios del \*\*\*\*\*\*\*, que se iban a reunir en Chenalhó porque él es \*\* de Canolal, solicitando sea puesto en libertad.

Afirmación la anterior que la defensa pretendió robustecer o corroborar con los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\* (fojas 3272 a la 3277); sin embargo, no debe pasarse por alto que el sentenciado de referencia en sus mencionadas declaraciones no dijo que el día de los acontecimientos cuando adujo que se encontraba en su domicilio en Canolal, porque estaba enfermo, hubiese estado en compañía de las personas que declararon como testigos, sino que esto lo señaló hasta cuando amplió su declaración preparatoria y además a pregunta específica del defensor quien también había previamente solicitado tal diligencia, amén de que aquí aclaró que en sus anteriores declaraciones no había dicho que tuviera conocimiento de que en Acteal habían personas desplazadas de sus comunidades de filiación \*\*\*\*\*\*\*\*, sino que únicamente dijo que había una organización pero ignorando a qué partido pertenecía; por lo que es de presumirse que esta retractación forma parte de la argucia de la defensa quien es dable haya también preparado a los testigos de descargo, máxime al tomarse en consideración el parentesco que éstos dijeron tener con el sentenciado de mérito, pues el primero dijo ser su sobrino, la segunda la esposa y el tercero su hijo, por lo que es obvia la parcialidad de tales testimonios que así se estiman de

mera complacencia y no pueden estar por encima de los de cargo antes citados que merecen mayor confianza por ser de quienes resultaron lesionados en los hechos y por ende, como ya se ha dicho con anterioridad no querrán que se castigue a nadie más que a los que cometieron los ilícitos, además que tales imputaciones como ya se apuntó fueron corroboradas por quienes presenciaron los hechos, por lo que en las relatadas circunstancias los referidos testimonios de descargo resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad del multicitado sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*."

De manera que si en el caso particular todos esos testigos fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara las testimoniales de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede constituir una prueba de cargo y, en relación a las testimoniales de descargo, fueron pruebas del condenado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

NOVENO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que la plena responsabilidad del citado acusado se basó únicamente en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

## > DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:

\*\*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado de apelación dijo 1) que valora la declaración que obra a foja 585 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado, en una primera parte, lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC \*\*\*\*\*\*\*\*...; por lo que manifiesta a su vez, que reconoce plenamente a ... y por lo que respecta al señor \*\*\*\*\*\*\*, su último apellido es \*\*\*\*\*\*\*; siendo todo lo que desea manifestar...". Al declararse ilícita esta prueba, como se dijo, la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada. aclaró "sólo pero se que podían consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se

advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* Expresamente el Magistrado de apelación dijo 2) que valora la declaración que obra a fojas 587 a 589 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos y portaba arma punzocortante (\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado, en una primera parte, lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues SOStuvo: "...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC....\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)....- Siendo todo lo que tiene que declarar...". Al declararse ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios

fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

# > DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\* - El Magistrado Unitario expresamente que la declaración obraba a fojas 566 a 568 (Tomo I) (no la transcribe). De estas fojas se advierte que la testimonial es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y aparece en original (y no en copia certificada). El emitente dijo que acudía a ratificar su testimonio de \*\*\*\*\*\*\*; enseguida, agregó: "Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social Federal representa, en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombre de...\*\*\*\*\*\*\* (sic)..., como las personas que entre otras el \*\*\*\*\*\*\*\* ...llegaron hasta la ermita de la Iglesia católica de la comunidad de Acteal...portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar....que las personas señaladas que los reconoce en este acto en fotografía y en persona por tenerlos a la vista en forma física pertenecen al grupo armado de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* que integran habitantes del ejido de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix y Joveltic, todos del Municipio de Chinalhó, dirigidos por \*\*\*\*\*\*\*\*...que como lo ha dejado anotado en su declaración que ratifica inicialmente, el Presidente Municipal de Chenalhó es la persona que les proporciona el armamento a estas personas y que les hace llegar, entre otras formas, cuando les envía alimentos a las comunidades,

en medio de las cajas, que esto le consta porque el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es originario de la comunidad de Canolal, me pidió que tomara las armas para matar a los \*\*\*\*\*\*\*\* y que me las entregarían en la forma antes señalada, que lo anterior ocurrió en los primeros días del mes de \*\*\*\*\*\*\* del presente año; como no he aceptado me ha insistido en tres ocasiones, aduciendo que las armas las otorgará \*\*\*\*\*\*\*\*, pues este es el que controla las mismas para acabar con los \*\*\*\*\*\*\*\*; que estas personas la actitud asumida con el declarante lo realizan con diversas personas de otros ejidos; asimismo desea agregar entre otras personas que se encontraban al momento de la agresión a que se ha referido también se encontraba el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se encuentra internado en el Hospital Regional de esta ciudad, por lo que únicamente pido que se castiguen a los responsables ya que falleció mi sobrina \*\*\*\*\*\*\*\*, sin nada más que agregar." Según se ve, el señalamiento en contra del citado acusado lo hace el emitente, en un primer momento, con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos. Al declararse ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero Se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos.". Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 3033 a 3037, así como la ratificación de la misma que aparece a foja 3294 (Tomo V). Aquella es de fecha \*\*\*\*\*\*\* v obra en copia certificada. Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró en síntesis lo siguiente: "...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a ...\*\*\*\*\*\*\*\* (sic), el cual vive en Majomut, lo vio disparando en Acteal con un arma de fuego no muy larga, pero tronaba despacio, el cual iba vestido con ropa tradicional de color blanco;...- Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas....- Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto.".

2)

De lo anterior se advierte que en la exposición libre el testigo imputa al acusado su participación en los hechos; sin embargo, tal declaración no tiene validez, porque de acuerdo a lo resuelto por esta Sala en el amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se trajo a los autos en copia certificada de la

averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y respecto de ella se consideró:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

En esa medida, la ratificación que hizo el emitente de tal declaración, también es ilegal, pues deriva de otra considerada así.

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

3) \*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 3968 a 3972 (Tomo VI). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con independencia de el reconocimiento que dicho testigo hizo contra \*\*\*\*\*\*\*\*\* es mediante la observación de fotografía que se le puso a la vista, la cual es prueba ilícita porque deriva del álbum fotográfico declarado así por esta Sala en los

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL ********
6 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	******	(ver XIII, 8438)  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***********.	IX, 5817

El Magistrado Unitario también dijo expresamente que tomaba en cuenta la declaración de dicho testigo que obra a foja 4009. Sin embargo, de dicha constancia original se aprecia que se refiere a la ratificación que hace de la citada declaración de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, decretada ilícita con antelación. Por lo que al derivar esa

ratificación de tal prueba ilícita, tampoco tiene valor jurídico.

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

### > DECLARACIÓN DEL COSENTENCIADO:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado aludió a que tomaba en cuenta la declaración de esta persona, pero no transcribió su dicho, por lo que debe entenderse que se refiere a la citada conforme al apartado de "consideraciones generales valederas para la mayoría de los involucrados en el caso", porque expresó que era la visible a fojas 2461 a 2463. Tal declaración es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Revisada tal constancia se aprecia que el susodicho declaró textualmente lo siguiente:

'...Que una vez que ha sido enterado del motivo de su declaración, manifiesta que desea declarar en relación a los hechos en vía de ampliación de la declaración que había rendido ante esta autoridad, manifestando que efectivamente conoce a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como el comandante o jefe comisionado para la matazón, es decir, los hechos sucedidos en Acteal, quien viste el traje regional típico y se encuentra en el poblado de Los Chorros, quien como ya lo manifestó es el comandante y en su casa es el lugar donde están juntando las armas y que en ese lugar fue donde salió el acuerdo para la matazón en donde se reunió el antes mencionado con el Comisariado Ejidal y el \*\*\*\*\*\*\* de dicho poblado, que éste fue en sábado y que ahí estaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es autoridad y también \*\*\*\*\*\*\*, quien al parecer es soldado o fue soldado, mismo que usa el cabello corto como militar y quien es quien lleva los cartuchos, del cual recuerda viste como soldado y tiene los ojos caídos, chiquititos, que la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien le dicen \*\*\*\*\*\*\*\*, también es responsable de dichos hechos, quien salió de Los Chorros y se fue a Acteal, durmiendo en casa del tío del compareciente de nombre

\*\*\*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, fue cuando empezaron a matar gente y que los días \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, se reunieron para acordar la matazón, que el \*\*\*\*\*\*\*\*\* durmieron en Los Chorros en casa de su tío \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que al día siguiente se fueron a Acteal, manifiesta el compareciente que las armas y uniformes utilizados estaban en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tiene una casita junto al cerro y que a ese lugar llegó el comandante \*\*\*\*\*\*\* con diez u once personas armadas con armas largas de las que llaman \*\*\*\*\*\*\*\*\* y que sabe que tienen también como dos escopetas al parecer calibre \*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales una tiene \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien vive a la orilla de la carretera; manifiesta el de la voz que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es el representante del \*\*\*\*\*\*, en Acteal, quien vive en ese mismo lugar y quien es el segundo del matón y quien fue el jefe en la reunión , en donde se reunió con \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se pusieron de acuerdo con el \*\*\*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*\*; deseando aclarar que los principales organizadores de la matazón de Acteal, son \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\*\*\*\*, quien también participó y llevaba un arma calibre \*\*\*\*\*\*\*\*\*; manifiesta el declarante que existen unas treinta personas de Los Chorros, quienes pertenecen al \*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), que se están juntando para hacer más fuerza y comprar armas quienes al parecer se fueron a Polhó; acto seguido el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación procede a ponerle a la vista al compareciente fotografías en las que aparecen diversos inculpados a lo que manifiesta: Que una vez que las tiene a la vista \*\*\*\*\*\*\*\*\* y concretamente señaló que los que entraron a la iglesia disparando sus armas fueron \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y una persona de nombre \*\*\*\*\*\*\* del cual no recuerda sus apellidos.' (Fojas 2461 a la 2463).

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en

copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, y esta Primera Sala al resolver el citado juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*, consideró:

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha testimonial al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí incidentista y desestimó las testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Lo anterior no obstante la negativa que dicho sentenciado externara desde su declaración ministerial que posteriormente ratificara en

Puesto que, ninguna prueba eficaz aportó para corroborar fehacientemente tal negativa que riñe con las referidas imputaciones de los lesionados y testigos de cargo que por el contrario tienen la eficacia legal como prueba plena, pues si bien es cierto se ofrecieron y desahogaron los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 3360 a la 3633), también lo es que el sentenciado de mérito no dijo que el día de los hechos cuando aduce se encontraba en Chenalhó, hubiere estado acompañado de los mencionados testigos, sino que esto lo manifestó hasta cuando amplió su declaración preparatoria a solicitud del defensor, es más a pregunta específica de éste, por lo que es de deducirse que, tanto una como otra diligencia fueron preparadas con la finalidad de tener una coartada segura, lo que se acentúa más (sic) al observarse el parentesco que une al sentenciado de que se trata con los testigos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues la primera dijo ser la esposa y el segundo hermano de aquél, por lo que es obvio que se trata de testigos de mera complacencia y previamente aleccionados para declarar como lo hicieron; por otra parte, se observa que la propia \*\*\*\*\*\*\*\*, después de abonar la buena conducta de su esposo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y manifestar que no sabía nada de los hechos ocurridos en Acteal el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pregunta específica de la defensora dijo que los días \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* su esposo estuvo en su casa sin salir a ningún lado; mientras que los también testigos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, dijeron que habían estado en Chenalhó, sin embargo, el último de los nombrados además dijo que el \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, salieron como a las nueve a traer leña y regresaron como a la una de la tarde, y después \*\*\*\*\*\*\*, se fue a bañar al río con su esposa y regresó como a las cuatro de la tarde, mientras que éstos dijeron que no habían salido, por lo que son evidentes las contradicciones entre los dichos de uno y de otro testigo, y aún con el del propio sentenciado, lo que no favorece a éste, sino por el contrario lo aseverado por el citado \*\*\*\*\*\*\*\*, fortalece a los testimonios de cargo antes mencionados, puesto que, al referir aquél que el sentenciado de mérito el día de los hechos delictivos que se le atribuyen primero salió a las nueve de la mañana y regresó a la una de la tarde y luego volvió a salir y regresó como a las cuatro, permite concluir que la imputación de los lesionados y testigos de cargo en el sentido de haber visto disparando al multicitado \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, es cierta, dado que, consta en autos que los disparos de proyectiles de arma de fuego empezaron como a las once de la mañana de tal fecha y concluyeron como a las cinco o seis de la tarde, de ahí que las referidas testimoniales de descargo no sean aptas para desvirtuar a las de cargo y por ende es legal el fincamiento de responsabilidad en los hechos para el sentenciado de que se habla, determinado por el A quo, y que ahora se confirma."

De manera que si en el caso particular todos esos testigos fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara las testimoniales de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede constituir una prueba de cargo y, en relación a las testimoniales de descargo, fueron pruebas del condenado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**DÉCIMO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que la plena responsabilidad del citado acusado se basó únicamente en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

## > DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 587 a 589 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a

ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado, lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías con los números..., marcadas las cuales pertenecen respectivamente a los CC....\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*....- Respecto de los CC... (enseguida identifica a otros)...- Siendo todo lo que tiene que declarar...". Al declararse ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero Se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

2) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 562 a 563 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a \*\*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la

constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración del \*\*\*\*\*\*\*, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\*\* del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas...\*\*\*\*\*\*\*\*... deseando agregar la compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todo lo que desea manifestar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

No obstante lo anterior, conviene agregar que el Magistrado de apelación, también justipreció la diligencia de careo que sostuvo \*\*\*\*\*\*\*\*\* con el referido \*\*\*\*\*\*\*\*:

sin embargo, tal probanza no puede desvincularse de la testimonial declarada sin valor jurídico en el párrafo anterior.

En esas condiciones, dicha diligencia de careo no era apta para ser tomada en cuenta.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* Expresamente el Magistrado de apelación dijo 3) que valora la declaración que obra a foja 585 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado, únicamente lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, PUES SOStUVO: "...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el número..., las cuales pertenecen respectivamente a CC....\*\*\*\*\*\*\*\*...; por lo que manifiesta a su vez, que reconoce plenamente a ... (nombra a otros acusados)..., por lo que respecta a la demás gente, que estaba disparando en contra de mi gente, no recuerdo los nombres y apellidos y nombres (sic), pero sí estaban el día \*\*\*\*\*\* afuera de la Iglesia de ACTEAL, disparando en contra de mi gente y amigos, y por lo que respecta al señor ... (nombra a otro acusado).- Siendo todo lo que desea manifestar...".

Al declararse ilícita esta prueba, como se dijo, la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos.". Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

## > DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* - El Magistrado Unitario expresamente señaló 1) que había sido reseñada en diverso apartado cuando se pronunció sobre la responsabilidad de otro acusado, pero aclaró que era la que obraba a fojas 566 a 568 (Tomo I). De estas fojas se advierte que la testimonial es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y aparece en original (y no en copia certificada). El emitente dijo que acudía a ratificar su testimonio de \*\*\*\*\*\*; enseguida, agregó: "Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social Federal representa, en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombre de...\*\*\*\*\*\*\*..., como las personas que entre otras el \*\*\*\*\*\*\*\*\*...llegaron hasta la ermita de la Iglesia católica de la comunidad de Acteal...portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar....que las personas señaladas que los reconoce en este acto en fotografía y en persona por tenerlos a la vista en forma física pertenecen al grupo armado de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* que integran habitantes del ejido de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix y Joveltic, todos del Municipio de Chinalhó, dirigidos por \*\*\*\*\*\*\*\*...que como lo ha dejado anotado en su declaración que ratifica inicialmente, el Presidente Municipal de Chenalhó es la persona que les proporciona el armamento a estas personas y que les hace llegar, entre otras formas, cuando les envía alimentos a las comunidades, en medio de las cajas, que esto le consta porque el señor \*\*\*\*\*\*\*\* quien es originario de la comunidad de Canolal, me pidió que tomara las armas para matar a los \*\*\*\*\*\*\* y que me las entregarían en la forma antes señalada, que lo anterior ocurrió en los primeros días del mes de \*\*\*\*\*\*\* del presente año; como no he aceptado me ha insistido en tres ocasiones, aduciendo que las armas las otorgará \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues este es el que controla las mismas para acabar con los \*\*\*\*\*\*\*; que estas personas la actitud asumida con el declarante lo realizan con diversas personas de otros ejidos; asimismo desea agregar entre otras personas que se encontraban al momento de la agresión a que se ha referido también se encontraba el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se encuentra internado en el Hospital Regional de esta ciudad, por lo que únicamente pido que se castiguen a los responsables ya que falleció mi sobrina \*\*\*\*\*\*\*, sin nada más que agregar." Según se ve, el señalamiento en contra del citado acusado lo hace el emitente únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos. Al declararse ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos.". Ahora bien, de la citada constancia no se

advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* Expresamente el Magistrado de apelación dijo 2) que valora la declaración que obra a fojas 570 a 571 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a \*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quiénes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al nombre, respectivamente de...\*\*\*\*\*\*\*\*..., quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de Acteal el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos pero no

menciona el nombre del aquí incidentista)....- Que es todo lo que tiene que declarar...". Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

No obstante lo anterior, conviene agregar que el Magistrado de apelación, también justipreció la diligencia de careo que sostuvo \*\*\*\*\*\*\*\*\* con el referido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, tal probanza no puede desvincularse de la testimonial declarada sin valor jurídico en el párrafo anterior.

En esas condiciones, dicha diligencia de careo no era apta para ser tomada en cuenta.

3) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 3027 a 3032 (Tomo V). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*. De su declaración se advierte que expuso libremente quiénes fueron los participantes de la agresión y realizar imputación contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como sigue: "...de igual forma identifica a \*\*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a quien reconoce como "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero no sabe qué nombre se haya puesto ahora, el cual es de La Esperanza, mismo que participó en Acteal, realizando disparos con un arma larga y grande, lo vio a una distancia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que vestía esta persona camisa color claro sin recodar el pantalón;". Con independencia de lo anterior, dicha constancia

deviene ilícita porque fue importada a los autos en copia certificada extraída de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y esta Primera Sala, al resolver los citados juicios de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, consideró:

# 

## AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*\*\*\*

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí incidentista y desestimó las testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

Así como que se hayan ofrecido y desahogado las testimoniales de (fojas 2398 a la 2401, 2546 a la 2549, 3278 a la 3280, 3796 a la 3799), toda vez que, se observa que el sentenciado de que se habla no mencionó a estas personas en sus apuntadas declaraciones, sino que fue hasta en la ampliación de su preparatoria solicitada por el defensor, cuando señaló sólo a los cuatro testigos primeramente citados, lo que hace surgir desconfianza fundada respecto a la verosimilitud de lo que expusieron, y por el contrario es de deducirse que medió aleccionamiento previo para que dichos testigos declararan como lo hicieron, es decir, se estiman de mera complacencia, apreciación que se acentúa al observarse que los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, no fueron ni siquiera mencionados por el sentenciado de mérito, no obstante se ofrecieron y desahogaron, lo que hace dudar de su legitimidad y pone de relieve su ineficacia probatoria, dado que, en esas condiciones no pueden prevalecer en contra de los firmes de cargo ya mencionados que merecen pleno valor probatorio por no existir razón legal alguna para considerarlos inverosímiles, sino por el contrario son creíbles por ser congruentes con las diversas constancias del sumario."

Por las relatadas consideraciones, una vez reseñadas las probanzas ilícitas declaradas por esta Primera Sala al conocer de los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

De manera que si en el caso particular todos esos testigos fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara las testimoniales de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede constituir una prueba de cargo y, en relación a las testimoniales de descargo, fueron pruebas del condenado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese

esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*.

**DÉCIMO PRIMERO.** \*. Con base en las consideraciones transcritas que integran la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que la plena responsabilidad del citado acusado se basó únicamente en las siguientes probanzas, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

#### > DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 587 a 589 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado

\*\*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado de apelación dijo 2) que valora la declaración que obra a fojas 562 a 563 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* v consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración del \*\*\*\*\*\*\*, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas con la presente indagatoria, identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\* del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las personas...\*\*\*\*\*\*\*... agregar siguientes deseando compareciente que todas y cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todo lo que desea manifestar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero Se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

## > DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:

1) \*\*\*\*\*\*\*\*.- El Magistrado Unitario expresamente señaló que había sido reseñada en diverso apartado cuando se pronunció sobre la responsabilidad de otro acusado, pero aclaró que era la que obraba a fojas 566 a 568 (Tomo I). De estas fojas se advierte que la testimonial es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y aparece en original (y no en copia certificada). El emitente dijo que acudía a ratificar su testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*; enseguida, agregó: "Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social Federal

representa, en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombre de...\*\*\*\*\*\*\*\*..., como las personas que entre otras el \*\*\*\*\*\*\*\*...llegaron hasta la ermita de la Iglesia católica de la comunidad de Acteal...portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar....que las personas señaladas que los reconoce en este acto en fotografía y en persona por tenerlos a la vista en forma física pertenecen al grupo armado de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* que integran habitantes del ejido de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimix y Joveltic, todos del Municipio de Chinalhó, dirigidos por \*\*\*\*\*\*\*\*...que como lo ha dejado anotado en su declaración que ratifica inicialmente, el Presidente Municipal de Chenalhó es la persona que les proporciona el armamento a estas personas y que les hace llegar, entre otras formas, cuando les envía alimentos a las comunidades, en medio de las cajas, que esto le consta porque el señor \*\*\*\*\*\*\*\* quien es originario de la comunidad de Canolal, me pidió que tomara las armas para matar a los \*\*\*\*\*\*\* y que me las entregarían en la forma antes señalada, que lo anterior ocurrió en los primeros días del mes de \*\*\*\*\*\*\*\* del presente año; como no he aceptado me ha insistido en tres ocasiones, aduciendo que las armas las otorgará \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues este es el que controla las mismas para acabar con los \*\*\*\*\*\*\*; que estas personas la actitud asumida con el declarante lo realizan con diversas personas de otros ejidos; asimismo desea agregar entre otras personas que se encontraban al momento de la agresión a que se ha referido también se encontraba el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se encuentra internado en el Hospital Regional de esta ciudad, por lo que únicamente pido que se castiguen a los responsables ya que falleció mi sobrina \*\*\*\*\*\*\*, sin nada más que agregar." Según se ve, el señalamiento en contra del citado acusado lo hace el emitente únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos. Al declararse

ilícita esta prueba se hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos.". Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo 2) que valora la declaración que obra a fojas 570 a 571 (Tomo I). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\* y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (\*\*\*\*\*\*\*); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quiénes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas los número..., quienes responden al respectivamente de...\*\*\*\*\*\*\*\*\*..., quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de Acteal el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos pero no menciona el nombre del aquí incidentista)....- Que es todo lo que tiene que declarar...". Al declararse ilícita esta prueba la Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero Se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos." Ahora bien, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aguí incidentista. En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad.

3) \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 3027 a 3032 (Tomo V). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración, pero el señalamiento en contra del citado acusado, en un primer momento, lo hace con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo: "...acto continuo se le ponen

## AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*\*\*\*

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V;..." (fojas 493 a 495)

## AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*\*\*

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

4) \*\*\*\*\*\*\*\*\* Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 3033 a 3037 (Tomo V). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*. Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró en síntesis lo siguiente: "...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado \*\*\*\*\*\*\* del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: Que reconoce plenamente a ...; identifica a \*\*\*\*\*\*\*\*, es de La Esperanza, también participó en los hechos de Acteal, disparaba un arma de fuego grande y vestía de color negro... -Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas....- Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto."

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno

de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consideró:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

5) \*\*\*\*\*\*\*\*.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 3042 a 3045 (Tomo V). Esta es de fecha \*\*\*\*\*\*\*. Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró en síntesis lo

siguiente: "...que también vio muchos otros que sí los conoce pero no sabe sus nombres porque son de otros parajes, pero señala que si los viera los podría identificar, por lo que en este acto se le muestran al de la voz una serie de impresiones fotográficas que fueron recabadas por personal de esta dependencia y al ponérselas éstas ante la vista del deponente manifiesta:...reconoce en fotografía a \*\*\*\*\*\*\*\*, de La Esperanza, quien también disparó su arma en contra de la gente de Acteal el \*\*\*\*\*\* pasado...(reconoce a otros acusados)..., que todas estas personas señaladas las reconoce sin temor a equivocarse, ya que las tuvo a la vista desde el lugar donde permaneció oculto, por espacio de varias horas, y que la mayoría de ellos, vestían ropa de color obscuro, sin poder precisar si era de color negro o azul marino; y que también en su mayoría llevaban un paliacate de color rojo, atado a la cabeza; y que respecto a las armas de fuego que portaban, no puede señalar el calibre, por no conocer de armas, pero todas eran armas largas; que es todo lo que tiene que manifestar al respecto."

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le su fotografía, por lo que al mostró derivar reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (la certificación obra a foja 3046). Cabe señalar que en otros apartados ya quedó demostrado que las copias certificadas importadas de dicha indagatoria fueron

declaradas ilícitas por esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*. Igual declaratoria se hizo en relación con diversas declaraciones que aparecen en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*, como es el caso de la del citado \*\*\*\*\*\*\*, pues en ese juicio de amparo, se especificó:

#### Juicio de Amparo \*\*\*\*\*\*\*

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

De manera que la circunstancia de que unas copias certificadas hayan sido importadas de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* o de la diversa \*\*\*\*\*\*\*\*, es irrelevante, ya que lo que interesa es que subsiste la misma condición de ilicitud de la prueba, debido a la forma en que fueron incorporadas al proceso penal.

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse la plena responsabilidad del aquí incidentista.

3) \*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado refirió que valora la declaración de este testigo que obra a foja 3047 a 3049 (Tomo V). Es de fecha \*\*\*\*\*\*\*. Revisada tal constancia se aprecia que el testigo declaró textualmente lo siguiente: '...Comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social Federal, en virtud de conocer los hechos que se suscitaron el pasado \*\*\*\*\*\*\* del año que transcurre y de manifestar que me encontraba en la escuela primaria del poblado de Acteal, en donde atrás de ella tengo un campamento junto con mis compañeros que lo utilizamos como de vigilancia, cuando escuchamos los que nos encontrábamos en ese lugar disparos de arma de fuego mismos que se oían a lo lejos, acercándose el ruido de las armas más y más, hasta que llegó el momento en que aproximadamente quince personas comenzaron a disparar al mencionado campamento, siendo las armas con las que nos disparaban al parecer de las llamadas \*\*\*\*\*\*\*\*, y entre aproximadamente tres horas, dirigiéndose con posterioridad los mismos a la iglesia católica del citado poblado de Acteal, lugar en el que mataron a muchas personas entre mujeres, hombres y niños, por lo que me dio miedo y me fui a esconder al poblado de Polhó.- Agregando el compareciente que viene a esta Procuraduría General de la República a solicitar se haga justicia a su gente, misma que lo comisionó para presentarse en la presente diligencia.- Acto continuo esta Fiscalía Federal le pone a la vista cuarenta fotografías de las personas que se encuentran consignadas mismas que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, <u>\*\*\*\*\*\*\*\*</u>, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, mismas personas que sin temor a equivocarse las identifica plenamente como las que intervinieron en

los hechos que investiga esta Representación Social Federal; que es todo lo que tiene que declarar' (fojas 3047 a la 3049).

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, tal declaración testimonial deviene ilícita por dos razones: la primera -que podría subsistir en forma aislada-, porque el testigo fue inducido, toda vez que al hacer la exposición libre no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (la certificación obra a foja 3049-vuelta). Cabe señalar que en otros apartados ya quedó demostrado que las copias certificadas importadas de dicha indagatoria fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*, por lo que al subsistir la misma condición de ilicitud, esto es, por haber sido incorporada al proceso penal ilegalmente, tal situación opera en beneficio del aquí incidentista, sin que importe que no se haya mencionado su nombre expresamente en dicho juicio de amparo.

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse su plena responsabilidad.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* - Expresamente el Magistrado refirió que valora la declaración de este testigo que obra a foja 4604 a 4606 (Tomo VII). Es de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*. Revisada tal constancia se aprecia que el testigo inició narrando los hechos delictivos que nos ocupan y manifestó: "...que no sabe la hora ya que no tiene reloj, pero que ya fue en la tarde cuando volvieron a reunirse en la casa de \*\*\*\*\*\*\* en Quextic y que fue allí donde los vio armados a todos, llegaron a decirle a \*\*\*\*\*\*\* que "ya terminaron su trabajo nosotros no pasamos (sic) nada y aquéllos quedaron muertos todos" refiriéndose a los pobladores de Acteal...acto continuo el personal actuante le pone a la vista del declarante un álbum fotográfico que contiene un total de cincuenta y siete fotografías, por lo que una vez que observa detenidamente cada una de las fotografías contenidas en el mismo, manifiesta que reconoce a la persona que aparece marcada con el número...que reconoce al de la fotografía número 38, como la que andaba en Quextic, que no sabe de donde es ni su nombre, pero ahora sabe se llama \*\*\*\*\*\*\*, y participó el día \*\*\*\*\*\*\* en Acteal, cuando mataron a mucha gente... - Que es todo lo que tiene que manifestar en la presente diligencia."

4)

Con base en lo resuelto por esta Sala en los amparos directos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y tal declaración testimonial deviene ilícita por dos razones: la primera *-que podría subsistir en forma aislada-* porque el testigo fue inducido, toda vez que al hacer la exposición libre no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se trajo a los autos en copia certificada de la averiguación previa

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, al fincarse su plena responsabilidad.

# → DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y TESTIMONIAL DE DESCARGO DE LA PERSONA DE NOMBRE \*\*\*\*\*\*\*\*\*:

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí incidentista y desestimó la testimonial de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"No es óbice para estimar lo anterior, la circunstancia de que el multicitado \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su declaración ministerial que luego ratificara en preparatoria, haya negado haber participado en los hechos, argumentando que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, aproximadamente a las ocho de la mañana a la altura de la curva conocida como El Cantil, fue detenido por vecinos de los poblados del Polhó y Acteal que acompañaban a un cortejo fúnebre, apoyados con policías; que lo anterior ocurrió cuando viajaba a bordo de un camión de tres toneladas a la altura de la curva conocida como El Cantil, ya que esas personas lo señalaban como responsable de éstos hechos, lo cual no es verdad; ya que ese día se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado de La Esperanza, y por ello ignora el nombre o los nombres de las personas que

participaron en estos hechos, así como el motivo por el cual lo pretenden involucrar en los mismos, por el sólo hecho de pertenecer al \*\*\*\*\*\*\*\*\* y los fallecidos simpatizantes del \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 468 a la 470, 631 y 632).

Y que con la pretensión de probar tal aserto exculpatorio haya declarado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*(fojas 3602 y 3603), a petición de la defensa que previamente había solicitado la ampliación de la declaración preparatoria del ahora sentenciado, siendo hasta en esta diligencia donde se hizo referencia a tal testigo a pregunta específica de la defensa, es decir, el sentenciado de mérito en sus iniciales declaraciones no había dicho que el día de los acontecimientos hubiere estado acompañado de su esposa; por otra parte, además se observa que ahí dijo que el nombre de la testigo era \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y quien rindió la declaración fue \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; circunstancias que hacen presumir que dicha testigo es de mera complacencia y fue aleccionada para que declarara como lo hizo, con independencia de que por su singularidad resulta insuficiente para desvirtuar los aludidos testimonios de los lesionados, de quienes presenciaron directamente los acontecimientos, así como los previos de planeación e imputaron al ahora condenado."

De manera que si en el caso particular todos esos testigos fueron los únicos de cargo que justipreció el Magistrado Unitario para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es

incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que importe para lo anterior que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara la testimonial de descargo de la persona mencionada, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede constituir una prueba de cargo y, en relación a la testimonial de descargo, fue prueba del condenado y con ella pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*\*\* y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el Toca Penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con base en lo resuelto en los considerandos sexto al décimo primero de esta resolución, es de concluirse que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta FUNDADO el reconocimiento de

Por lo expuesto y fundado,

#### **SE RESUELVE:**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores

Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

## MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

#### **PONENTE**

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

## SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

## JAMG/cgna

"En términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo".